



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEY N° 1160/1997

ACTUALIZADO Y CONCORDADO

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL

INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
JURÍDICAS





**CÓDIGO PENAL DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

LEY N° 1160/1997

ACTUALIZADO Y CONCORDADO



© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)

Alonso y Testanova, 9º Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

DIRECCIÓN EJECUTIVA

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Responsable*

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora Ejecutiva*

INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora Ejecutiva*

CHIARA ORTIZ IBÁÑEZ, *Investigadora*

SADY FLEITAS ALMADA, *Técnico Jurisdiccional II*

COLABORACIÓN ESPECIAL

PEDRO MAYOR MARTÍNEZ, *Magistrado*

ALÍ HETTER GARAY, *Relator*

DIAGRAMACIÓN

OVIDIO M. AGUILAR M.

D343 DERECHO PENAL

COR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)

“CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

LEY N° 1160/1997. ACTUALIZADO Y CONCORDADO”

Asunción – Paraguay

Primera edición digital. Año 2022

Última actualización digital. Enero 2025, pp. 254

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.



Corte Suprema de Justicia

César Manuel Diesel Junghanns

Presidente

María Carolina Llanes Ocampos

Vicepresidenta Primera

Eugenio Jiménez Rolón

Vicepresidente Segundo

César Antonio Garay Zuccolillo

Luis María Benítez Riera

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Alberto Joaquín Martínez Simón

Víctor Ríos Ojeda

Gustavo Enrique Santander Dans

Ministros

ÍNDICE GENERAL

Índice de abreviaturas	29
Introducción	31

Libro Primero

Parte General

Título I

La ley penal

Capítulo I

Principios básicos

Artículo 1.-	Principio de legalidad	35
Artículo 2.-	Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad	35
Artículo 3.-	Principio de prevención	36

Capítulo II

Aplicación de la ley

Artículo 4.-	Aplicación del Libro Primero a leyes especiales	37
Artículo 5.-	Aplicación de la ley en el tiempo	37
Artículo 6.-	Hechos realizados en el territorio nacional	37
Artículo 7.-	Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos	38
Artículo 8.-	Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal	39

Artículo 9.-	Otros hechos realizados en el extranjero	40
Artículo 10.-	Tiempo del hecho	41
Artículo 11.-	Lugar del hecho	41
Artículo 12.-	Aplicación a menores	41

Capítulo III

Clasificación y definiciones

Artículo 13.-	Clasificación de los hechos punibles	42
Artículo 14.-	Definiciones	42

Título II

El hecho punible

Capítulo I

Presupuestos de la punibilidad

Artículo 15.-	Omisión de evitar un resultado	45
Artículo 16.-	Actuación en representación de otro	45
Artículo 17.-	Conducta dolosa y culposa	46
Artículo 18.-	Error sobre circunstancias del tipo legal	47
Artículo 19.-	Legítima defensa	47
Artículo 20.-	Estado de necesidad	47
Artículo 21.-	Responsabilidad penal de las personas menores de edad	48
Artículo 22.-	Error de prohibición	48
Artículo 23.-	Trastorno mental	48
Artículo 24.-	Exceso por confusión o terror	49
Artículo 25.-	Inexigibilidad de otra conducta	49

Capítulo II

Tentativa

Artículo 26.-	Actos que constituyen el inicio de la tentativa	49
Artículo 27.-	Punibilidad de la tentativa	49
Artículo 28.-	Desistimiento y arrepentimiento	50

Capítulo III

Pluralidad de participantes

Artículo 29.-	Autoría	50
Artículo 30.-	Instigación	51
Artículo 31.-	Complicidad	51
Artículo 32.-	Circunstancias personales especiales	51
Artículo 33.-	Punibilidad individual	51
Artículo 34.-	Tentativa de instigar a un crimen	51

Capítulo IV

Declaraciones e informes legislativos

Artículo 35.-	Declaraciones legislativas	52
Artículo 36.-	Informaciones legislativas	52

Título III

De las penas

Capítulo I

Clases de penas

Artículo 37.-	Clases de penas	53
---------------	-----------------	----

Capítulo II

Penas principales

Sección I

Pena privativa de libertad

Artículo 38.-	Duración de la pena privativa de libertad	54
Artículo 39.-	Objeto y bases de la ejecución	54
Artículo 40.-	Trabajo del condenado	55
Artículo 41.-	Enfermedad mental sobreviniente	56
Artículo 42.-	Prisión domiciliaria	56

Artículo 43.-	Postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad	56
Artículo 44.-	Suspensión a prueba de la ejecución de la condena	56
Artículo 45.-	Obligaciones	57
Artículo 46.-	Reglas de conducta	58
Artículo 47.-	Asesoría de prueba	59
Artículo 48.-	Modificaciones posteriores	59
Artículo 49.-	Revocación	60
Artículo 50.-	Extinción de la pena	60
Artículo 51.-	Libertad condicional	61

Sección II

Pena no privativa de libertad

Artículo 52.-	Pena de multa	61
Artículo 53.-	Pena de multa complementaria	62
Artículo 54.-	Facilitación de pago	63
Artículo 55.-	Sustitución de la multa mediante trabajo	63
Artículo 56.-	Sustitución de la multa por pena privativa de libertad	63

Capítulo III

Penas complementarias

Artículo 57.-	Pena patrimonial	63
Artículo 58.-	Prohibición temporaria de conducir	64

Capítulo IV

Penas adicionales

Artículo 59.-	Composición	65
Artículo 60.-	Publicación de la sentencia	65

Capítulo V

Apercibimiento y prescindibilidad de la pena

Artículo 61.-	Apercibimiento	66
Artículo 62.-	Condiciones	66
Artículo 63.-	Aplicación de la pena fijada	67
Artículo 64.-	Prescindencia de la pena	67

Capítulo VI

Medición de la pena

Artículo 65.-	Bases de la medición	68
Artículo 66.-	Sustitución de la pena privativa de libertad	69
Artículo 67.-	Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales	70
Artículo 68.-	Concurrencia de atenuantes	70
Artículo 69.-	Cómputo de privación de libertad anterior	71
Artículo 70.-	Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley	71
Artículo 71.-	Determinación posterior de la pena unitaria	72

Título IV

De las medidas

Capítulo I

Clases de medidas

Artículo 72.-	Clases de medidas	73
---------------	-------------------	----

Capítulo II

Medidas privativas de libertad

Artículo 73.-	Internación en un hospital psiquiátrico	74
Artículo 74.-	Internación en un establecimiento de desintoxicación	74

Artículo 75.-	Reclusión en un establecimiento de seguridad	75
Artículo 76.-	Revisión de las medidas	76
Artículo 77.-	Suspensión a prueba de la internación	77
Artículo 78.-	Permiso a prueba en caso de internación	77
Artículo 79.-	Permiso a prueba en caso de reclusión	78
Artículo 80.-	Relación de penas y medidas	78

Capítulo III

Medidas no privativas de libertad

Artículo 81.-	Prohibición del ejercicio de profesión u oficio	79
Artículo 82.-	Cancelación de la licencia de conducir	80
Artículo 83.-	Revocación de las medidas	80

Capítulo IV

Disposiciones comunes

Artículo 84.-	Reglas básicas para la imposición de medidas de seguridad	80
Artículo 85.-	Ejecución de las medidas	81

Título V

Comiso y privación de beneficios

Capítulo I

Comiso

Artículo 86.-	Comiso	81
Artículo 87.-	Comiso e inutilización de publicaciones	81
Artículo 88.-	Efectos del comiso	82
Artículo 89.-	Indemnización de terceros	82

Capítulo II

Privación de beneficios y ganancias

Artículo 90.-	Privación de beneficios o comiso especial	82
Artículo 91.-	Comiso especial del valor sustitutivo	83
Artículo 92.-	Estimación	83
Artículo 93.-	Inexigibilidad	83
Artículo 94.-	Comiso especial extensivo	84
Artículo 95.-	Efecto del comiso especial	84

Capítulo III

Disposiciones complementarias

Artículo 96.-	Orden posterior y orden autónoma	85
---------------	----------------------------------	----

Título VI

Instancia del procedimiento

Capítulo Único

La instancia

Artículo 97.-	Instancia de la víctima	86
Artículo 98.-	Plazos	87
Artículo 99.-	Retiro de la instancia	87
Artículo 100.-	Instancia o autorización administrativa	87

Título VII

La prescripción

Capítulo Único

Características de la prescripción

Artículo 101.-	Efectos	88
Artículo 102.-	Plazos	88
Artículo 103.-	Suspensión	89

Artículo 104.- Interrupción	89
-----------------------------	----

Libro Segundo

Parte Especial

Título I

Hechos punibles contra la persona

Capítulo I

Hechos punibles contra la vida

Artículo 105a.- Homicidio doloso	91
Artículo 106.- Homicidio motivado por súplica de la víctima	93
Artículo 107.- Homicidio culposo	94
Artículo 108.- Intervención en el suicidio	94
Artículo 109.- Aborto	94

Capítulo II

Hechos punibles contra la integridad física

Artículo 110.- Maltrato físico	95
Artículo 111.- Lesión	96
Artículo 112.- Lesión grave	96
Artículo 113.- Lesión culposa	97
Artículo 114.- Consentimiento	97
Artículo 115.- Composición	97
Artículo 116.- Reproche reducido	97
Artículo 117.- Omisión de auxilio	98
Artículo 118.- Indemnización	98

Capítulo III

Exposición de determinada persona
a peligro de vida e integridad física

Artículo 119.-	Abandono	98
----------------	----------	----

Capítulo IV

Hechos punibles contra la libertad

Artículo 120.-	Coacción	99
Artículo 121.-	Coacción grave	100
Artículo 122.-	Amenaza	100
Artículo 123.-	Tratamiento médico sin consentimiento	101
Artículo 124.-	Privación de libertad	101
Artículo 125.-	Extrañamiento de personas	102
Artículo 126.-	Secuestro	102
Artículo 127.-	Toma de rehenes	104

Capítulo V

Hechos punibles contra la autonomía sexual

Artículo 128.-	Coacción sexual y violación	104
Artículo 129.-	Trata de personas	105
Artículo 129a.-	Rufianería	106
Artículo 129b.-	Trata de personas con fines de su explotación sexual	106
Artículo 129c.-	Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral	107
Artículo 130.-	Abuso sexual en personas indefensas	108
Artículo 131.-	Abuso sexual en personas internadas	108
Artículo 132.-	Actos exhibicionistas	109
Artículo 133.-	Acoso sexual	109

Capítulo VI

Hechos punibles contra niños y adolescentes

Artículo 134.-	Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela	109
Artículo 135a.-	Abuso sexual en niños	110
Artículo 135b.-	Abuso por medios tecnológicos	112
Artículo 136.-	Abuso sexual en personas bajo tutela	112
Artículo 137.-	Estupro	113
Artículo 138.-	Actos homosexuales con personas menores	113
Artículo 139.-	Proxenetismo	114
Artículo 140.-	Pornografía relativa a niños y adolescentes	114

Capítulo VII

Hechos punibles contra el ámbito de vida y la intimidad de la persona

Artículo 141.-	Violación de domicilio	116
Artículo 142.-	Invasión de inmueble ajeno	116
Artículo 143.-	Lesión de la intimidad de la persona	117
Artículo 144.-	Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen	117
Artículo 145.-	Violación de la confidencialidad de la palabra	118
Artículo 146.-	Violación del secreto de la comunicación	119
Artículo 146b.-	Acceso indebido a datos	119
Artículo 146c.-	Interceptación de datos	120
Artículo 146d.-	Preparación de acceso indebido e interceptación de datos	120
Artículo 147.-	Revelación de un secreto de carácter privado	120
Artículo 148.-	Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial	122
Artículo 149.-	Revelación de secretos privados por motivos económicos	122

Capítulo VIII

Hechos punibles contra el honor y la reputación

Artículo 150.-	Calumnia	123
Artículo 151.-	Difamación	123
Artículo 152.-	Injuria	124
Artículo 153.-	Denigración de la memoria de un muerto	124
Artículo 154.-	Penas adicionales a las previstas	125
Artículo 155.-	Reproche reducido	125
Artículo 156.-	Instancia	125

Título II

Hechos punibles contra los bienes de la persona

Capítulo I

Hechos punibles contra la propiedad de los objetos
y otros derechos patrimoniales

Artículo 157.-	Daño	126
Artículo 158.-	Daño a cosas de interés común	126
Artículo 159.-	Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo	127
Artículo 160.-	Apropiación	128
Artículo 161.-	Hurto	128
Artículo 162.-	Hurto agravado	129
Artículo 163.-	Abigeato	130
Artículo 164.-	Hurto especialmente grave	130
Artículo 165.-	Hurto agravado en banda	130
Artículo 166.-	Robo	131
Artículo 167.-	Robo agravado	131
Artículo 168.-	Robo con resultado de muerte o lesión grave	132
Artículo 169.-	Hurto seguido de violencia	132
Artículo 170.-	Uso no autorizado de un vehículo automotor	132
Artículo 171.-	Persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico	133
Artículo 172.-	Persecución de hechos bagatelarios	133

Capítulo II

Hechos punibles contra otros derechos patrimoniales

Artículo 173.-	Sustracción de energía eléctrica	133
Artículo 174.-	Alteración de datos	134
Artículo 174b.-	Acceso indebido a sistemas informáticos	135
Artículo 175.-	Sabotaje de computadoras	135
Artículo 175b.-	Instancia	136
Artículo 176.-	Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito	136
Artículo 177.-	Frustración de la ejecución individual	137
Artículo 178.-	Conducta conducente a la quiebra	137
Artículo 179.-	Conducta indebida en situaciones de crisis	138
Artículo 180.-	Casos graves	140
Artículo 181.-	Violación del deber de llevar libros de comercio	140
Artículo 182.-	Favorecimiento de acreedores	141
Artículo 183.-	Favorecimiento del deudor	141

Capítulo III

Hechos punibles contra el derecho de autor y los derechos conexos

Artículo 184a.-	Violación del derecho de autor y derechos conexos	142
-----------------	---	-----

Capítulo IV

Hechos punibles contra los derechos de la propiedad marcaria e industrial

Artículo 184b.-	De la violación de los derechos de marca	145
Artículo 184c.-	De la violación de los derechos sobre dibujos y modelos industriales	146

Capítulo V

Hechos punibles contra el patrimonio

Artículo 185.-	Extorsión	147
Artículo 186.-	Extorsión agravada	147
Artículo 187.-	Estafa	147
Artículo 188.-	Estafa mediante sistemas informáticos	148
Artículo 189.-	Aprovechamiento clandestino de una prestación	149
Artículo 190.-	Siniestro con intención de estafa	149
Artículo 191a.-	Promoción fraudulenta de inversiones	149
Artículo 191b.-	Manipulación de mercados	150
Artículo 192.-	Lesión de confianza	151
Artículo 193.-	Usura	152

Capítulo VI

Hechos punibles contra la restitución de bienes

Artículo 194.-	Obstrucción a la restitución de bienes	153
Artículo 195.-	Reducción	154
Artículo 196.-	Lavado de activos	154

Título III

Hechos punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas

Capítulo I

Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana

Artículo 197.-	Ensuciamiento y alteración de las aguas	157
Artículo 198.-	Contaminación del aire y emisión de ruidos dañinos	158
Artículo 199.-	Maltrato de suelos	159
Artículo 200.-	Procesamiento ilícito de desechos	159
Artículo 201.-	Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional	160

Artículo 202.- Perjuicio a reservas naturales	161
---	-----

Capítulo II

Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos

Artículo 203.- Producción de riesgos comunes	163
Artículo 204.- Actividades peligrosas en la construcción	164
Artículo 205.- Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos	164
Artículo 206.- Comercialización de medicamentos nocivos	165
Artículo 207.- Comercialización de medicamentos no autorizados	165
Artículo 208.- Comercialización de alimentos nocivos	165
Artículo 209.- Comercialización y uso no autorizados de sustancias químicas	166
Artículo 210.- Comercialización de objetos peligrosos	166
Artículo 211.- Desistimiento activo	167
Artículo 212.- Envenenamiento de cosas de uso común	167

Capítulo III

Hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito

Artículo 213.- Atentados al tráfico civil aéreo y naval	168
Artículo 214.- Intervenciones peligrosas en el tráfico aéreo, naval y ferroviario	168
Artículo 215.- Exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario	169
Artículo 216.- Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre	170
Artículo 217.- Exposición a peligro del tránsito terrestre	170

Capítulo IV

Hechos punibles contra el funcionamiento
de instalaciones imprescindibles

Artículo 218.-	Perturbación de servicios públicos	171
Artículo 219.-	Daño a instalaciones hidráulicas	172
Artículo 220.-	Perturbación de instalaciones de telecomunicaciones	172

Título IV

Hechos punibles contra la convivencia de las personas

Capítulo I

Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia

Artículo 221.-	Falseamiento del estado civil	173
Artículo 222.-	Violación de las reglas de adopción	173
Artículo 223.-	Tráfico de menores	174
Artículo 224.-	Bigamia	174
Artículo 225.-	Incumplimiento del deber legal alimentario	175
Artículo 226.-	Violación del deber de cuidado o educación	175
Artículo 227.-	Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados	176
Artículo 228.-	Violación de la patria potestad	176
Artículo 229.-	Violencia familiar	176
Artículo 230.-	Incesto	177

Capítulo II

Hechos punibles contra la paz de los difuntos

Artículo 231.-	Perturbación de la paz de los difuntos	178
Artículo 232.-	Perturbación de ceremonias fúnebres	178

Capítulo III

Hechos punibles contra la tolerancia religiosa

Artículo 233.-	Ultraje a la profesión de creencias	179
----------------	-------------------------------------	-----

Capítulo IV

Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas

Artículo 234.-	Perturbación de la paz pública	179
Artículo 235.-	Amenaza de hechos punibles	180
Artículo 236.-	Desaparición forzosa	180
Artículo 237.-	Incitación a cometer hechos punibles	181
Artículo 238.-	Apología del delito	181
Artículo 239.-	Asociación criminal	181
Artículo 240.-	Omisión de aviso de un hecho punible	182
Artículo 241.-	Usurpación de funciones públicas	184

Título V

Hechos punibles contra las relaciones jurídicas

Capítulo I

Hechos punibles contra la prueba testimonial

Artículo 242.-	Testimonio falso	184
Artículo 243.-	Declaración falsa	185
Artículo 244.-	Retractación	185
Artículo 245.-	Declaración en estado de necesidad	185

Capítulo II

Hechos punibles contra la prueba documental

Artículo 246.-	Producción de documentos no auténticos	186
Artículo 247.-	Manipulación de graficaciones técnicas	186
Artículo 248.-	Alteración de datos relevantes para la prueba	187

Artículo 248b.- Falsificación de tarjetas de débito o de crédito y otros medios electrónicos de pago	188
Artículo 249.- Equiparación para el procesamiento de datos	189
Artículo 250.- Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso	189
Artículo 251.- Producción mediata de documentos públicos de contenido falso	189
Artículo 252.- Uso de documentos públicos de contenido falso	190
Artículo 253.- Destrucción o daño a documentos o señales	190
Artículo 254.- Expedición de certificados de salud de contenido falso	190
Artículo 255.- Producción indebida de certificados de salud	191
Artículo 256.- Uso de certificados de salud de contenido falso	191
Artículo 257.- Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso	191
Artículo 258.- Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios	192
Artículo 259.- Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso	192
Artículo 260.- Abuso de documentos de identidad	192

Título VI

Hechos punibles contra el orden económico y tributario

Capítulo I

Hechos punibles contra el erario

Artículo 261.- Evasión de impuestos	193
Artículo 262.- Adquisición fraudulenta de subvenciones	194

Capítulo II

Hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores

Artículo 263.- Producción de moneda no auténtica	196
--	-----

Artículo 264.-	Circulación de moneda no auténtica	196
Artículo 265.-	Producción y circulación de marcas de valor no auténticas	197
Artículo 266.-	Preparación para la producción de moneda y marcas de valor no auténticas	197
Artículo 267.-	Títulos de valor falsos	198
Artículo 268a.-	Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero	199

Capítulo III

Hechos punibles contra la competencia

Artículo 268b.-	Cohecho privado	199
Artículo 268c.-	Soborno privado	200

Título VII

Hechos punibles contra el estado

Capítulo I

Hechos punibles contra la existencia del estado

Artículo 269.-	Atentado contra la existencia del Estado	200
Artículo 270.-	Preparación de un atentado contra la existencia del Estado	201
Artículo 271.-	Preparación de una guerra de agresión	201
Artículo 272.-	Desistimiento activo	201

Capítulo II

Hechos punibles contra la constitucionalidad del estado y el sistema electoral

Artículo 273.-	Atentado contra el orden constitucional	202
Artículo 274.-	Sabotaje	202
Artículo 275.-	Impedimento de las elecciones	203
Artículo 276.-	Falseamiento de las elecciones	203
Artículo 277.-	Falseamiento de documentos electorales	203

Artículo 278.-	Coerción al elector	204
Artículo 279.-	Engaño al elector	204
Artículo 280.-	Soborno del elector	204
Artículo 281.-	Ámbito de aplicación	205

Capítulo III

Hechos punibles contra la seguridad externa del estado

Artículo 282.-	Traición a la República por revelación de secretos de Estado	205
Artículo 283.-	Revelación de secretos de Estado	206
Artículo 284.-	Casos menos graves de revelación	206
Artículo 285.-	Obtención de secretos de Estado	207

Capítulo IV

Hechos punibles contra órganos constitucionales

Artículo 286.-	Coacción a órganos constitucionales	207
Artículo 287.-	Coacción al Presidente de la República y a los miembros de un órgano constitucional	208

Capítulo V

Hechos punibles contra la defensa de la república

Artículo 288.-	Sabotaje a los medios de defensa	209
----------------	----------------------------------	-----

Título VIII

Hechos punibles contra las funciones del estado

Capítulo I

Hechos punibles contra la administración de justicia

Artículo 289.-	Denuncia falsa	210
Artículo 290.-	Publicación de la sentencia	210
Artículo 291.-	Simulación de un hecho punible	211

Artículo 292.- Frustración de la persecución y ejecución penal	211
Artículo 293.- Realización del hecho por funcionarios	212
Artículo 294.- Liberación de presos	212
Artículo 295.- Motín de internos	212

Capítulo II

Hechos punibles contra la administración pública

Artículo 296.- Resistencia	213
Artículo 297.- Afectación de cosas gravadas	214
Artículo 298.- Quebrantamiento del depósito	214
Artículo 299.- Daño a anuncios oficiales	215

Capítulo III

Hechos punibles contra el ejercicio de funciones públicas

Artículo 300.- Cohecho pasivo	215
Artículo 301.- Cohecho pasivo agravado	215
Artículo 302.- Soborno	216
Artículo 303.- Soborno agravado	216
Artículo 304.- Disposiciones adicionales	217
Artículo 305.- Prevaricato	217
Artículo 306.- Traición a la parte	217
Artículo 307.- Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas	217
Artículo 308.- Coacción respecto de declaraciones	218
Artículo 309.- Tortura	218
Artículo 310.- Persecución de inocentes	219
Artículo 311.- Ejecución penal contra inocentes	219
Artículo 312.- Exacción	220
Artículo 313.- Cobro indebido de honorarios	220
Artículo 314.- Infidelidad en el servicio exterior	221
Artículo 315.- Revelación de secretos de servicio	221
Artículo 316.- Difusión de objetos secretos	221

Artículo 317.-	Violación del secreto de correo y telecomunicación	222
Artículo 318.-	Inducción a un subordinado a un hecho punible	223

Título IX

Hechos punibles contra los pueblos

Capítulo Único

Genocidio y crímenes de guerra

Artículo 319.-	Genocidio	223
Artículo 320.-	Crímenes de guerra	224

Libro Tercero

Parte Final

Título Único

Disposiciones finales

Artículo 321.-	Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales	226
Artículo 322.-	Atenuante para menores penalmente responsables	227
Artículo 323.-	Derogaciones	227
Artículo 324.-	Edición oficial	228
Artículo 325.-	Entrada en vigor	228
Artículo 326.-	Comuníquese al Poder Ejecutivo.	229

ANEXOS**Anexo I**

Lista de leyes citadas 233

Anexo II

Ley 7300/2024 241

Anexo III

Proyecto de ley de erratas 245



ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ART., ARTS.	Artículo, artículos
CA	Código Aeronáutico
CC	Código Civil
CAP.	Capítulo, capítulos
CE	Código Electoral
CEP	Código de Ejecución Penal
CN	Constitución Nacional
CNyA	Código de la Niñez y la Adolescencia
COJ	Código de Organización Judicial
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
CPT	Código Procesal del Trabajo
CS	Código Sanitario
INC.	Inciso, incisos
LP	Ley Penitenciaria
NUM.	Numeral, numerales
PÁR.	Párrafo
PLECP	Proyecto de Ley de Erratas del Código Penal
PRINC.	Principio, principios
RMONU	Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Revisión 2015, Reglas Nelson Mandela)
TÍT.	Título, títulos

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto actualizar el Código Penal publicado por la División de Investigación, Legislación y Publicaciones en el año 1999, con las leyes modificatorias que se dictaron después de 1997.

La metodología consistió en introducir las modificaciones en el cuerpo del Código y la ley modificatoria en nota al pie.

Con esto se unifican en un solo cuerpo las modificaciones existentes, lo cual facilitará el trabajo de los magistrados, profesionales abogados y operadores del sistema penal.

Igualmente se incorporaron, en nota al pie con hipervínculos, las concordancias con la Constitución, Convenios y Leyes Nacionales. Los hipervínculos son las palabras que están subrayadas y que enlazan con la página web donde se encuentra el documento, que puede ser consultado o descargado.

En el Anexo I se proporciona un índice de leyes citadas en las notas al pie: las que actualizan el Código Penal expresamente y las utilizadas para las concordancias.

Éstas se encuentran en la base de Legislación de la República del Paraguay (CSJ) que contiene información oficial de acceso libre y gratuito, y en el Digesto Legislativo del Senado.

En el Anexo II se encuentra el Proyecto de Ley de Erratas de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”.

El material será actualizado a medida que se incorporen nuevas leyes modificatorias.



LEY N° 1160/1997

CÓDIGO PENAL

ACTUALIZADO Y CONCORDADO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1.- Principio de legalidad

Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción¹.

Artículo 2.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad²

1º No habrá pena sin reprochabilidad³.

¹ CN, arts. 11, 17, numeral 3; Ley N° 1/1989 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 7º inc. 2º, 8º inc. 1º, 9º; Ley N° 5/1992 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, arts. IX inc. 1º, XV; CP, art. 14 inc. 1º num. 1, 6, 7.

² Modificado por la Ley N° s/2008

³ Ley N° 1/1989 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8º inc. 2º; Ley N° 5/1992 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles

2° La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

3° No se ordenará una medida⁴ sin que el autor⁵ o partícipe haya realizado, al menos, un hecho antijurídico⁶. Las medidas de seguridad⁷ deberán guardar proporción con:

1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe haya realizado;
2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

Artículo 3.- Principio de prevención⁸

Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad⁹.

y Políticos”, art. XIV inc. 2°. La reprochabilidad en la medición de la pena CP, art. 14 inc. 1° num. 5, arts. 22, 33, 65 inc. 1°; CPP, art. 19 inc. 1).

⁴ CP, arts. 1°, 14 inc. 1° num. 7, 48, 61 inc. 2°, 70 al 85; CPP, arts. 428 y sgtes.

⁵ CP, arts. 14 inc. 1° num. 9, 29.

⁶ CP, art. 14 inc. 1° num. 4, definición de “Hecho Antijurídico”.

⁷ CP, arts. 72 num. 4, 84.

⁸ Modificado por la Ley N° 3440/2008

⁹ CN, art. 20 pár. 1°; Ley N° 1/1989 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5° num. 6; Ley N° 5/1992 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, arts. X inc. 3°, XIV inc. 4°; CP, art. 39 inc. 1°; CPP, 492.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 4.- Aplicación del Libro Primero a leyes especiales

Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales¹⁰

Artículo 5.- Aplicación de la ley en el tiempo

1° Las sanciones son regidas por la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible.

2° Cuando cambie la sanción durante la realización del hecho punible, se aplicará la ley vigente al final del mismo¹¹.

3° Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado¹².

4° Las leyes de vigencia temporaria se aplicarán a los hechos punibles realizados durante su vigencia, aun después de transcurrido dicho plazo.

Artículo 6.- Hechos realizados en el territorio nacional¹³

1° La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos¹⁴.

¹⁰ CP, arts. 14 inc. 1° num. 6, definición de “Hecho Punible”, 321.

¹¹ Ley N° 977/1996 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. XIX; CP, art. 9° num. 2.

¹² CN, art. 14; CC, arts. 2, 656.

¹³ Modificado por la Ley N° 3440/2008

¹⁴ Ley N° 584/1960 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”, art. 8°; CP, art. 14 inc. 1° num. 6; COJ, arts. 24, 25; CC, art. 21; CA, art. 6° inc. d.

2° Un hecho punible realizado en territorio nacional y, también en el extranjero, quedará eximido de sanción cuando por ello el autor o partícipe haya sido juzgado en dicho país, y:

1. absuelto, o
2. condenado a una pena o medida privativa de libertad y ésta haya sido ejecutada, prescripta o indultada¹⁵.

Artículo 7.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos

La ley penal paraguaya se aplicará a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

1. hechos punibles contra la existencia del Estado, tipificados en los artículos 269 al 271¹⁶;
2. hechos punibles contra el orden constitucional, previstos en el artículo 273¹⁷,
3. hechos punibles contra los órganos constitucionales, contemplados en los artículos 286 y 287¹⁸,
4. hechos punibles contra la prueba testimonial, tipificados en los artículos 242 y 243¹⁹,
5. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos, previstos en los artículos 203, 206, 208, 209 y 212²⁰,
6. hechos punibles realizados por el titular de un cargo público paraguayo, relacionados con sus funciones.

¹⁵ Ley N° 1285/1998 “Que reglamenta el artículo 238 num. 10 de la Constitución sobre el indulto presidencial”, arts. 1° y 2°; CP, arts. 37, inc. 1° a), 73, 74, 75; CPP, art. 499.

¹⁶ CP, arts. 269 al 271.

¹⁷ CP, art. 273.

¹⁸ CP, arts. 286, 287.

¹⁹ CP, arts. 242, 243.

²⁰ CP, arts. 203, 206, 208, 209, 212.

Artículo 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal

1º La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

1. hechos punibles contra la libertad tipificados en los artículos 125 al 127;
2. trata de personas, prevista en los artículos 129b y 129c²¹;
3. hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículo 203, inciso 1º, numeral 2²²;
4. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213²³;
5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 263 al 267;
6. genocidio previsto en el artículo 319²⁴;
7. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1340/1988 y su modificatoria²⁵;
8. hechos punibles que la República del Paraguay, en virtud de un convenio o tratado internacional aprobado y ratificado, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero;

²¹ CP, art. 129.

²² CP, arts. 203, 206, 208, 209, 212.

²³ Ley N° 584/1960 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”, arts. 8º, 9º; CP, art. 213; CA, arts. 4º al 7º, 309 al 317.

²⁴ CP, art. 319.

²⁵ Ley N° 1340/1988 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/1972, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otro delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, arts. 37 al 45.

9. sicariato previsto en el artículo 105b²⁶.

2° La ley penal paraguaya se aplicará solo cuando el autor o partícipe haya ingresado al territorio nacional.

3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:

1. haya absuelto al autor o partícipe por sentencia firme; o
2. haya condenado al autor o partícipe a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada²⁷.

Artículo 9.- Otros hechos realizados en el extranjero²⁸

1° Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando:

1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y,
2. el autor o partícipe, al tiempo de la realización del hecho,
 - a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo²⁹; o
 - b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición³⁰ hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo.

²⁶ La Ley N° 7062/2023 incorpora el inciso 9°.

²⁷ Ley N° 1285/1998 “Sobre Indulto Presidencial”, arts. 1° y 2°; CP, arts. 37 inc. 1° a), 73, 74, 75; CPP, art. 499.

²⁸ Modificado por la Ley N° 3440/2008

²⁹ CN, arts. 146, 148.

³⁰ Ley N° 584/1960 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”, arts. 18 al 45; CPP, art. 147 y sgtes.

2º Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 2º.

3º La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.

Artículo 10.- Tiempo del hecho

El hecho se tendrá por realizado en el momento en que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión³¹, en el que hubiera debido ejecutar la acción. A estos efectos el momento de la producción del resultado no será tomado en consideración.

Artículo 11.- Lugar del hecho

1º El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor.

2º Se considera que el partícipe³² ha realizado el hecho también en el lugar donde lo hubiera realizado el autor.

3º La ley paraguaya será aplicable al partícipe de un hecho realizado en el extranjero, cuando éste haya actuado en el territorio nacional, aun si el hecho careciera de sanción penal según el derecho vigente en el lugar en que fue realizado.

Artículo 12.- Aplicación a menores³³

Este Código se aplicará a los hechos realizados por menores, salvo que la legislación sobre menores infractores disponga algo distinto³⁴.

³¹ CP, arts. 14 inc. 1º num. 1, 15, 117, 240, 304 inc. 1º.

³² CP, art. 14 inc. 1º num. 10.

³³ Luego de la promulgación del “Código de la Niñez y la Adolescencia” se opta por referirse a los menores como menores de edad, niño, niña o adolescente.

³⁴ CP, art. 21; CNyA, art. 192 y sgtes. Sobre el procedimiento para la niñez y adolescencia; CPP, art. 427 y sgtes.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 13.- Clasificación de los hechos punibles

1º Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años³⁵.

2º Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa³⁶.

3º Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base³⁷.

Artículo 14.- Definiciones³⁸

1º A los efectos de esta Ley se entenderán como:

1. conducta³⁹: las acciones y las omisiones;
2. tipo legal⁴⁰: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;
3. tipo base⁴¹: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;

³⁵ Ley N° 1/1989 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5º num. 5; CP, arts. 34 inc. 1º, 37 inc. 1º a), 38, 75 inc. 3º, CPP, art. 427 num. 1.

³⁶ CP, arts. 37 inc. 1º a), b), 52 y sgtes.

³⁷ CP, art. 14 inc. 1º num. 3, definición de “Tipo Base”, num. 8, definición de “Marco penal”.

³⁸ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³⁹ CP, arts. 11 inc. 1º, 15, 17, 18 inc. 1º, 19, 20 inc. 2º, 23 inc. 1º, 25, 117, 240, 304 inc. 1º.

⁴⁰ CP, arts. 18, 19, 20, 26, 28 inc. 1º, 65 inc. 3º, 68.

⁴¹ CP, art. 13 inc. 3º.

4. hecho antijurídico⁴²: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación⁴³;
5. reprochabilidad⁴⁴: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;
6. hecho punible⁴⁵: un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad;
7. sanción⁴⁶: las penas y las medidas;
8. marco penal⁴⁷: la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada puede oscilar entre un mínimo y un máximo;
9. participantes⁴⁸: los autores y los partícipes;
10. partícipes⁴⁹: los instigadores y los cómplices;
11. emprendimiento: el hecho punible sancionado con la misma pena para la consumación y para la tentativa⁵⁰;
12. parientes⁵¹: los consanguíneos hasta el cuarto grado, el cónyuge y los afines en línea recta hasta el segundo grado, sin considerar,
 - a) la filiación matrimonial o extramatrimonial;

⁴² CP, arts. 2º inc. 3º, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 73 inc. 1º num. 1, 74.

⁴³ CP, arts. 19, 20, causas de justificación.

⁴⁴ CP, arts. 2º inc. 1º, 2º, 14 inc. 1º num. 6, 22, 23, 33, 56 inc. 2º, 65 inc. 1º, 2º num. 5, 105 inc. 3º num. 1, 116, 155, 239 inc. 3º; CC, art. 36.

⁴⁵ CP, arts. 4º, 19, 20 inc. 2º, 27 inc. 2º, 49 inc. 1º num. 1, 58 inc. 1º, 97 inc. 1º, 102.

⁴⁶ CP, arts. 1º, 2º inc. 2º y 3º, 3º, 37, 72.

⁴⁷ CP, arts. 68, 70 inc. 1º.

⁴⁸ CP, arts. 10, 17 inc. 2º, 30, 31, 32.

⁴⁹ CP, arts. 11 inc. 2º y 3º, 30, 31, 32; CPP, art. 74 num. 1.

⁵⁰ CP, art. 26 y sptes.

⁵¹ CP, arts. 25, 97 inc. 2º, 123 inc. 2º, 156 inc. 2º; CC, arts. 249, 250, 253, 255.

b) la existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación; ni

c) la existencia continua del parentesco o de la afinidad;

13. tribunal⁵²: órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada;

14. funcionario⁵³: el que conforme al derecho paraguayo, desempeñe una función pública;

15. actuar comercialmente⁵⁴: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria;

16. titular: el titular de un derecho y la persona que le representa de hecho o de derecho⁵⁵.

17. interés patrimonial: interés que afecte a todo o parte del patrimonio, conforme al concepto previsto en el Código Civil.

18. feto: embrión del ser humano hasta el momento del parto.

2° Como hecho punible doloso se entenderá también aquel, cuyo marco penal sea aumentado en virtud de un resultado adicional, aunque éste hubiese sido producido culposamente.

⁵² El término “Tribunal” es utilizado por el CP para designar también al juez, diferenciándose de la nomenclatura utilizada por la CN, art. 247 y el COJ, art. 7° y concordantes, en los cuales el mismo designa un órgano colegiado. El CPP regula también el tribunal unipersonal, art. 41.

⁵³ CN, arts. 101, 106; Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, art. 4°; Ley N° 700/1996, “Que reglamenta el art. 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de Doble Remuneración”, art. 2°; Ley N° 977/1996 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. I.; Ley N° 4711/2012 “Que sanciona el desacato de una Orden Judicial”, art. 1°.

⁵⁴ CP, arts. 129 inc. 2°, 162 inc. 1° num. 4, 195 inc. 4° num. 1.

⁵⁵ CP, art. 16; CC, art. 343 y sgtes.

3º Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro⁵⁶.

TÍTULO II

EL HECHO PUNIBLE

CAPÍTULO I

PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 15.- Omisión de evitar un resultado

Al que omita impedir un resultado descrito en el tipo legal de un hecho punible de acción, se aplicará la sanción prevista para éste sólo cuando:

1. exista un mandato jurídico que obligue al omitente a impedir tal resultado⁵⁷; y
2. este mandato tenga la finalidad de proteger el bien jurídico amenazado de manera tan específica y directa que la omisión resulte, generalmente, tan grave como la producción activa del resultado.

Artículo 16.- Actuación en representación de otro

1º La persona física que actuara como:

1. representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos⁵⁸;

⁵⁶ CN, art. 29 pár. 3;; Ley N° 1333/1998 “De la Publicidad y Promoción del Tabaco y Bebidas Alcohólicas”, art. 2º; CC, art. 2165 y sgtes.; CP, arts. 151 inc. 2º, 154 inc. 2º, 233, 237, 290.

⁵⁷ CP, arts. 117, 119. Sobre el mandato jurídico de cuidado y prestación de alimentos. Véase CP, arts. 225, 226; CC, arts. 194, 256, 258.

⁵⁸ CP, art. 14 inc. 1º num. 16.

2. socio apoderado de una sociedad de personas⁵⁹; o

3. representante legal de otro⁶⁰,

responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurren en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

2° Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa, u otro con el poder correspondiente, haya sido:

1. nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o

2. encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular, y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato.

3° Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2°, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública.

4° Los incisos anteriores se aplicarán aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato.

Artículo 17.- Conducta dolosa y culposa

1° Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa⁶¹.

⁵⁹ CC, arts. 343, 978.

⁶⁰ CC, art. 343.

⁶¹ Por ejemplo véase CP, arts. 107, 198 inc. 4°, 203 inc. 4°, 204 inc. 2°, 205 inc. 3°, 207 inc. 2°, 208 inc. 3°, 212 inc. 3°, Sobre el dolo y la culpa en el CC, arts. 290, 421.

2º Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa.

Artículo 18.- Error sobre circunstancias del tipo legal

1º No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error⁶² o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal⁶³. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa.

2º El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.

Artículo 19.- Legítima defensa

No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio ajeno⁶⁴.

Artículo 20.- Estado de necesidad⁶⁵

1º No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara el mismo u otro bien, para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera⁶⁶.

2º No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igual o mayor rango.

⁶² Sobre el error en el CC, arts. 285 y sgtes.

⁶³ CP, art. 14 inc. 1º num. 2.

⁶⁴ CN, art. 15; CP, arts. 14 inc. 1º num. 4, 24; CC, art. 373.

⁶⁵ Modificado por la Ley N° 3440/2008

⁶⁶ CC, art. 374.

Artículo 21.- Responsabilidad penal de las personas menores de edad⁶⁷

Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad⁶⁸.

Artículo 22.- Error de prohibición

No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67⁶⁹.

Artículo 23.- Trastorno mental

1° No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento⁷⁰.

2° Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67⁷¹.

⁶⁷ Modificado por la Ley N° 3440/2008. Luego de la promulgación del “Código de la Niñez y la Adolescencia” se opta referirse a los menores como menores de edad, niño, niña o adolescente.

⁶⁸ CP, art. 12; CC, arts. 37 inc. b), 38, 278, inc. a), 1837 inc. b); CPC, art. 314; CPP, art. 427. La nueva terminología vinculada a menores con el Código de la Niñez y la Adolescencia de 1680/2001 es: menor de edad, niños o adolescentes.

⁶⁹ CP, art. 67; CC, arts. 285 y sgtes.

⁷⁰ CP, arts. 2° inc. 1°, 14 inc. 1 num. 5, 74 inc. 1°; CC, art. 1837 inc. a).

⁷¹ CP, art. 67; CC, art. 1.837 inc. a) pár. 2°.

Artículo 24.- Exceso por confusión o terror

El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena⁷².

Artículo 25.- Inexigibilidad de otra conducta

El que realizara un hecho antijurídico para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente⁷³ o de otra persona allegada a él, un peligro presente para su vida, su integridad física o su libertad, será eximido de pena cuando, atendidas todas las circunstancias, no le haya sido exigible otra conducta. En caso de haber sido exigible otra conducta, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67⁷⁴.

CAPÍTULO II

TENTATIVA

Artículo 26.- Actos que constituyen el inicio de la tentativa⁷⁵

Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores al fin de la ejecución de la acción descrita en el tipo legal⁷⁶.

Artículo 27.- Punibilidad de la tentativa

1º La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos⁷⁷ lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley.

⁷² CN, art. 15; CP, arts. 19, 20 inc. 1º; CC, arts. 373, 374, 1838.

⁷³ CP, art. 14 inc. 1º num. 12; CC, art. 249 a 255.

⁷⁴ CP, art. 67; CC, art. 374.

⁷⁵ Modificado por la Ley N° 3440/2008.

⁷⁶ CP, art. 14 inc. 1º num. 2.

⁷⁷ CP, art. 13 inc. 2º. Casos en que la tentativa es punible, véanse arts. 105 inc. 3º, 112 inc. 2º, 120 inc. 4º, 124 inc. 2º, 125 inc. 3º, 149 inc. 2º, 157 inc. 4º, 158 inc.

2° A la tentativa son aplicables los marcos penales previstos para los hechos punibles consumados.

3° Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 28.- Desistimiento y arrepentimiento

1° El que voluntariamente desista de la realización ya iniciada del tipo legal⁷⁸ o, en caso de tentativa acabada, impida la producción del resultado, quedará eximido de pena. Si el resultado no acontece por otras razones, el autor también quedará eximido de pena cuando haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

2° Cuando varias personas participaran en la realización del hecho, quedará eximido de pena el que voluntariamente retirase su contribución ya realizada e impida la consumación. Cuando el hecho no se consumara por otras razones o cuando la contribución no haya tenido efecto alguno en la consumación, quedará eximido de pena quien haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

CAPÍTULO III

PLURALIDAD DE PARTICIPANTES

Artículo 29.- Autoría

1° Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro.

2°, 159 inc. 3°, 160 inc. 1°, 161 inc. 2°, 170 inc. 2°, 173 inc. 2°, 174 inc. 2°, 175 inc. 2°, 182 inc. 2°, 183 inc. 3°, 195 inc. 3°, 197 inc. 3°, 200 inc. 3°, 201 inc. 2°, 203 inc. 2°, 206 inc. 2°, 212 inc. 2°, 218 inc. 2°, 219 inc. 2°, 220 inc. 2°, 231 inc. 4°, 232 inc. 2°, 239 inc. 2°, 248 inc. 2°, 250 inc. 2°, 251 inc. 4°, 246 inc. 3°, 247 inc. 5°, 248 inc. 2°, 261 inc. 21°, 264 inc. 2°, 265 inc. 3°, 270 inc. 2°, 271 inc. 2°, 274 inc. 2°, 275 inc. 3°, 276 inc. 3°, 279 inc. 2°, 283 inc. 2°, 285 inc. 2°, 287 inc. 3°, 300 inc. 3°, 303 inc. 3°, 310 inc. 3°, 311 inc. 3°, 312 inc. 2°, 313 inc. 2°, 315 inc. 2°.

⁷⁸ CP, art. 14 inc. 1° num. 2.

2º También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización⁷⁹.

Artículo 30.- Instigación

Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor⁸⁰.

Artículo 31.- Complicidad

Será castigado como cómplice el que ayudara a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 67⁸¹.

Artículo 32.- Circunstancias personales especiales

1º Cuando no se dieran en el instigador o cómplice las condiciones, calidades o relaciones personales previstas en el artículo 16 que fundamenten la punibilidad del autor, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

2º Las circunstancias personales especiales que aumenten, disminuyan o excluyan la pena serán tomadas en cuenta sólo para aquel autor o partícipe en que se dieran.

Artículo 33.- Punibilidad individual

Cada participante en el hecho será castigado de acuerdo con su reprochabilidad, independientemente de la reprochabilidad de los otros⁸².

Artículo 34.- Tentativa de instigar a un crimen

1º El que intentara instigar a otro a realizar un crimen o que instigue a un tercero a realizarlo, será punible con arreglo a las disposiciones

⁷⁹ CP, arts. 14 inc. 1º num. 9, 30, 31.

⁸⁰ CP, arts. 17, 32, 34.

⁸¹ CP, arts. 29, 67.

⁸² CP, arts. 2º, 14 inc. 1º num. 5 y 9; CC, art. 1841.

sobre la tentativa. La pena prevista para la tentativa será atenuada con arreglo al artículo 67⁸³.

2° Quedará eximido de la pena prevista en el inciso anterior el que voluntariamente desistiera de la tentativa o el que desviara un peligro ya existente de que el otro realice el hecho. Cuando no aconteciera el hecho, independientemente de la conducta del que desista o cuando se realizara el hecho, independientemente de su conducta anterior, será suficiente para eximirle de la pena el que con su conducta, voluntaria y seriamente, hubiera intentado impedir la realización.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES E INFORMES LEGISLATIVOS

Artículo 35.- Declaraciones legislativas

Los miembros de la Convención Nacional Constituyente y del Congreso no serán responsables por los votos emitidos y por sus declaraciones en el órgano legislativo o en sus comisiones, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle en el seno de los mismos⁸⁴.

Artículo 36.- Informaciones legislativas

Quedarán exentos de toda responsabilidad penal quienes informen verazmente sobre las sesiones públicas de los órganos señalados en el artículo 35 y de sus comisiones⁸⁵.

⁸³ CP, arts. 13 inc. 1°, 26, 27, 28, 30, 67.

⁸⁴ CN, arts. 182, 186, 191, 195, 291; CP, art. 36.

⁸⁵ CN, arts., 26, 29.

TÍTULO III
DE LAS PENAS
CAPÍTULO I
CLASES DE PENAS

Artículo 37.- Clases de penas

1° Son penas⁸⁶ principales:

- a) la pena privativa de libertad⁸⁷;
- b) la pena de multa⁸⁸.

2° Son penas complementarias:

- a) la pena patrimonial⁸⁹;
- b) la prohibición de conducir⁹⁰.

3° Son penas adicionales:

- a) la composición⁹¹;
- b) la publicación de la sentencia⁹².

⁸⁶ CN, art. 20; Ley N° 5/1992 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. IX inc. 1, XIV inc. 5°; Ley N° 1/1989 Pacto de San José de Costa Rica, art. 8 inc. 1°; CP, arts. 1°, 2° inc. 1°, 2°, 3°; 6° inc. 2° num. 2; 8° inc. 3° num. 2; 64.

⁸⁷ CN, arts. 11, 21; CP, arts. 42, 43, 51 inc. 1°, 56 inc. 1°, 57 inc. 1°, 4°, 64 pár. 2, 66, 67, 69 inc. 1°, 102 inc. 1° num. 1, 2 y 3.

⁸⁸ CP, arts. 52 y sgtes. 61 inc. 1°, 66, 69 inc. 1°, 3°.

⁸⁹ CP, art. 57.

⁹⁰ CP, art. 58.

⁹¹ CP, arts. 59, 115, 155.

⁹² CP, art. 60.

CAPÍTULO II

PENAS PRINCIPALES

SECCIÓN I

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 38.- Duración de la pena privativa de libertad⁹³

La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años. Ella será medida en meses y años completos.

Artículo 39.- Objeto y bases de la ejecución

1° El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertades promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad⁹⁴.

2° Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y lle-

⁹³ Modificado por la Ley N° 3440/2008. Véase CP, art. 13 inc. 1° y 2°.

⁹⁴ CN, art. 20 inc. 1°; CP, art. 3°; Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, Segunda Parte, princ. 58: “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quisiera respetar la ley y proveerá sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”; princ. 65: “El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad”.

var una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad⁹⁵.

Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.

3° En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciaria⁹⁶.

Artículo 40.- Trabajo del condenado

1° El condenado tiene derecho a ser ocupado con trabajos sanos y útiles que correspondan dentro de lo posible a sus capacidades; facilitándole mantenerse con su trabajo en su futura vida en libertad⁹⁷.

2° El condenado sano está obligado a realizar los trabajos que, con arreglo al inciso anterior, se le encomienden⁹⁸.

3° El trabajo será remunerado. Para facilitar al condenado el cumplimiento de sus deberes de manutención e indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad, se podrá retener sólo hasta un veinte por ciento del producto del trabajo para costear los gastos que causara en el establecimiento penitenciario⁹⁹.

⁹⁵ Ley N° 1/1989 Pacto de San José de Costa Rica, art. 5° num. 2; Ley N° 5/1992 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. X inc. 1°.

⁹⁶ Véase Ley N° 5162/2014 “Código de Ejecución de Penal” que entró en vigencia en el año 2015. Esta ley no derogó expresamente la Ley N° 210/1970 “Ley Penitenciaria”.

⁹⁷ CN, art. 86; Ley N° 1/1989 Pacto de San José de Costa Rica, art. 6° inc. 2° y 3°; Ley N° 5/1992 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. X inc. 1° y 3°; CP, art. 75 inc. 4°; LP, art. 38 y sgtes.; CEP, arts. 46, 53, 62, 90 inc. 5°, 120, 121, 138 a 156, 219 inc. 4°, 243 inc. 2°, 243 inc. 5°, 245, 246, 281. RMONU, art. princ. 71.

⁹⁸ CN, art. 86, LP, art. 39.

⁹⁹ CN, art. 92; CP, art. 75 inc. 4°; LP, arts. 40, 44 al 49; CEP; arts. 138, 141, 150 y sgtes.

4° En cuanto a lo demás, en especial la forma en que el condenado administre el fruto de su trabajo, se aplicará lo dispuesto en la ley penitenciaria¹⁰⁰.

Artículo 41.- Enfermedad mental sobreviniente

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriese una enfermedad mental se ordenará su traslado a un establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 42.- Prisión domiciliaria

Cuando la pena privativa de libertad no excediera de un año, las mujeres con hijos menores o incapaces y las personas de más de sesenta años podrán cumplirla en su domicilio, de donde no podrán salir sin el permiso de la autoridad competente. El beneficio será revocado en caso de violación grave o reiterada de la restricción¹⁰¹.

Artículo 43.- Postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad

El cumplimiento de la condena a una pena privativa de libertad puede ser postergado cuando ésta deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año o a una persona gravemente enferma.

Artículo 44.- Suspensión a prueba de la ejecución de la condena¹⁰²

1° En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones,

¹⁰⁰ Véase CEP, arts. 150 a 156.

¹⁰¹ Ley N° 1/1989 Pacto de San José de Costa Rica, art. 5° inc. 2°; Ley N° 5/1992 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. X inc. 1; CEP, arts. 69, 239, 240.

¹⁰² Modificado por la Ley N° 3440/2008. Véase CP, arts. 47, 48, 49 inc. 2° num. 2, 77 inc. 2°; CPP, art. 21 primer pár.

reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.

2º La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de pena privativa de libertad o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.

3º La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

4º El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto¹⁰³.

Artículo 45.- Obligaciones

1º Para el período de prueba el tribunal podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad. Las obligaciones impuestas no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado¹⁰⁴.

2º El tribunal podrá imponer al condenado:

1. reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
2. pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia; o
3. efectuar otras prestaciones al bien común.

¹⁰³ CP, art. 51 inc. 2º.

¹⁰⁴ CP, arts. 48, 49 inc. 3º.

3° Cuando el condenado ofrezca otras prestaciones adecuadas y destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el tribunal aceptará la propuesta siempre que la promesa de su cumplimiento sea verosímil.

Artículo 46.- Reglas de conducta

1° El tribunal podrá dictar reglas de conducta para el período de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva en su relacionamiento social.

2° El tribunal podrá obligar al condenado a:

1. acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas;
2. presentarse al juzgado u otra entidad o persona en fechas determinadas;
3. no frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, instruir las o albergarlas;
4. no poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles; y
5. cumplir los deberes de manutención.

3° Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de:

1. someterse a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación; o
2. permanecer albergado en un hogar o establecimiento.

4° En caso de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal podrá prescindir

de la imposición de reglas de conducta cuando el cumplimiento de la promesa sea verosímil.

Artículo 47.- Asesoría de prueba

1º El tribunal ordenará que durante todo o parte del período de prueba, el condenado esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba, cuando esto fuera indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles.

2º Al suspenderse la ejecución de una pena privativa de libertad de más de nueve meses para un condenado menor de veinticinco años de edad se ordenará, generalmente, la asesoría de prueba.

3º El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado. Con acuerdo del tribunal supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas. Además, presentará informe al tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las lesiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

4º El asesor de prueba será nombrado por el tribunal, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de las funciones señaladas en el inciso anterior.

5º La asesoría de prueba podrá ser ejercida por funcionarios, por entidades o por personas ajenas al servicio público.

Artículo 48.- Modificaciones posteriores

Con posterioridad a la sentencia, podrán ser adoptadas, modificadas o suprimidas las medidas dispuestas con arreglo a los artículos 44 al 46¹⁰⁵.

¹⁰⁵ CP, arts. 44 a 46, 62 inc. 4º, 79 inc. 2º, 80 inc. 2º y 3º.

Artículo 49.- Revocación¹⁰⁶

1° El tribunal revocará la suspensión cuando el condenado:

1. durante el período de prueba o el lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado un hecho punible doloso demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
2. infringiera grave o repetidamente reglas de conducta¹⁰⁷ o se apartara del apoyo y cuidado del asesor de prueba¹⁰⁸, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles;
3. incumpliera grave o repetidamente las obligaciones¹⁰⁹.

2° El tribunal prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente:

1. ordenar otras obligaciones o reglas de conducta¹¹⁰;
2. sujetar al condenado a un asesor de prueba¹¹¹; o
3. ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.

3° No serán reembolsadas las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

Artículo 50.- Extinción de la pena

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la pena se tendrá por extinguida¹¹².

¹⁰⁶ Modificado por la Ley N° 3440/2008. Véase CP, arts. 51 inc. 2°, 63 inc. 1°, 80 inc. 3°.

¹⁰⁷ CP, arts. 46 inc. 1°, 47 inc. 1°, 63 inc. 1°.

¹⁰⁸ CP, art. 47 inc. 1°.

¹⁰⁹ CP, art. 45.

¹¹⁰ CP, arts. 45 y 46.

¹¹¹ CP, art. 47.

¹¹² CP, arts. 51 inc. 2°, 80 inc. 3°.

Artículo 51.- Libertad condicional¹¹³

1° El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

1. hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena;
2. se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y
3. el condenado lo solicite o consienta. La decisión se basará en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendría en él.

2° En lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 44 y en los artículos 45 al 50.

3° La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes¹¹⁴.

4° El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión.

SECCIÓN II

PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 52.- Pena de multa

1° La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa. Su límite es de cinco

¹¹³ Modificado por la Ley N° 3440/2008.CPP, arts. 496, 497.

¹¹⁴ CP, art. 86 y sgtes.

días-multa como mínimo y, al no disponer la ley algo distinto, de trescientos sesenta días-multa como máximo¹¹⁵.

2° El monto de un día-multa será fijado por el tribunal considerando las condiciones personales y económicas del autor. Se atenderá, principalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día. Un día-multa será determinado en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo.

3° No habiendo una base para determinar el monto de un día-multa, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio y otros datos económicos pertinentes. Además, podrá exigir informes de las oficinas de Hacienda y de los bancos.

4° En la sentencia se hará constar el número y el monto de los días-multa.

5° En caso de suprimirse la categoría legal de salarios y jornales mínimos en la legislación laboral, los montos establecidos en el inciso 2° serán actualizados anualmente por medio de la tasa del Índice de Precios al Consumidor, publicada oficialmente al 31 de diciembre de cada año por el Banco Central del Paraguay o la institución encargada de elaborarlo, tomando como referencia el último monto que haya estado vigente¹¹⁶.

Artículo 53.- Pena de multa complementaria

Cuando el autor se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho, además de una pena privativa de libertad, podrá imponérsele una pena de multa conforme a sus condiciones personales y económicas¹¹⁷.

¹¹⁵ CP, arts. 37 inc. 1° b), 53, 54, 61, 66, 70 inc. 2°.

¹¹⁶ CN, art. 285.

¹¹⁷ CP, art. 52 inc. 2°.

Artículo 54.- Facilitación de pago

A solicitud del condenado, el tribunal podrá determinar un plazo para el pago de la multa o facultar a pagarla en cuotas, pudiendo ordenar el cese de este beneficio en caso de no abonar el condenado una cuota en la fecha señalada.

Artículo 55.- Sustitución de la multa mediante trabajo

1º A solicitud del condenado, el tribunal podrá conceder la sustitución del pago de la multa mediante trabajo en libertad a favor de la comunidad¹¹⁸. Un día-multa equivale a un día de trabajo.

2º El tribunal fijará la naturaleza del trabajo, pudiendo modificar posteriormente esta decisión.

Artículo 56.- Sustitución de la multa por pena privativa de libertad

1º Una multa que quedara sin pago, y no fuera posible ejecutarla en los bienes del condenado, será sustituida por una pena privativa de libertad¹¹⁹. Un día-multa equivale a un día de privación de libertad. El mínimo de una pena privativa de libertad sustitutiva es un día¹²⁰.

2º Se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el autor reprochablemente no cumpliera con el trabajo ordenado con arreglo al artículo 55.

CAPÍTULO III

PENAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 57.- Pena patrimonial

1º Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de

¹¹⁸ CP, art. 66 inc. 2º; CPP, art. 498.

¹¹⁹ CN, art. 13; CPP, art. 498 *in fine*.

¹²⁰ CP, arts. 52, 69 inc. 3º.

acuerdo con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor¹²¹.

2° En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92¹²².

3° En los casos en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93, inciso 2°¹²³.

4° Una pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia¹²⁴.

Artículo 58.- Prohibición temporaria de conducir

1° En caso de condena a una pena principal por un hecho punible, vinculado con la conducción de un vehículo automotor o la violación de los deberes de un conductor, el tribunal podrá prohibir al condenado conducir toda o determinada clase de vehículos automotores en la vía pública¹²⁵.

2° La prohibición no tendrá una duración menor de un mes ni mayor de un año.

3° La prohibición entrará en vigencia en el momento en que la sentencia quede firme. Durante el tiempo de la prohibición, el documento de licencia de conducir quedará administrativamente retenido. El plazo de cumplimiento de la prohibición correrá desde el día en que se haya depositado el documento¹²⁶.

¹²¹ CP, arts. 37 inc. 2° a), 65.

¹²² CP, art. 92.

¹²³ CP, art. 93 inc. 2°.

¹²⁴ CP, art. 56.

¹²⁵ CP, arts. 37 inc. 2° b), 65 inc. 2° num. 5, 70 inc. 3°, 217 inc. 2°; CPP, art. 22 num. 10.

¹²⁶ CN, art. 35; CP, art. 72 inc. 4° num. 3.

CAPÍTULO IV

PENAS ADICIONALES

Artículo 59.- Composición

1º En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social¹²⁷.

2º El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor.

3º La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios¹²⁸.

Artículo 60.- Publicación de la sentencia

1º En los casos especialmente previstos por la ley, el tribunal impondrá al condenado la obligación de publicar la sentencia firme, en forma idónea y a su cargo¹²⁹.

2º La imposición de la obligación de publicar la sentencia dependerá de la petición de la víctima o, en los casos especialmente previstos por la ley del Ministerio Público¹³⁰.

¹²⁷ CP, arts. 37 inc. 3º a), 115, 133 inc. 2º, 150 inc. 3º, 151 inc. 6º, 152 inc. 4º, 154, 155.

¹²⁸ CC, arts. 450, 1.835, 1.865.

¹²⁹ CN, art. 22; CP, arts. 14 inc. 3º, 37 inc. 3º b), 184 inc. 5º, 290.

¹³⁰ CN, art. 268 inc. 5º.

CAPÍTULO V

APERCIBIMIENTO Y PRESCINDIBILIDAD DE LA PENA

Artículo 61.- Apercibimiento

1° Cuando proceda una pena de multa no mayor de ciento ochenta días-multa, el tribunal podrá emitir un veredicto de reprochabilidad, apercibir al autor, fijar la pena y suspender la condena a prueba, si¹³¹:

1. sea de esperar que el autor no vuelva a realizar hechos punibles;
y
2. considerando todas las circunstancias del hecho realizado y la personalidad del autor, sea aconsejable prescindir de la condena.

En estos casos será aplicable lo dispuesto en el artículo 51, inciso 1°, último párrafo¹³².

2° El apercibimiento no se impondrá cuando se ordenare una medida o cuando el autor haya sido apercibido o condenado a una pena durante los últimos tres años anteriores al hecho punible.

3° El apercibimiento no excluirá ordenar el comiso o la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes¹³³.

Artículo 62.- Condiciones

1° El tribunal fijará la duración del período de prueba. El mismo no será menor de un año ni mayor de tres.

2° En cuanto a las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 45¹³⁴.

3° El tribunal podrá imponer al apercibido:

¹³¹ CP, arts. 52 inc. 1° y 2°, 65.

¹³² CP, art. 51 inc. 1° último pár.

¹³³ CP, art. 86 y sgtes.

¹³⁴ CP, art. 45 sobre obligaciones.

1. cumplir los deberes de manutención a su cargo¹³⁵; o
2. someterse a un tratamiento médico o a una cura de desintoxicación¹³⁶.

4º Para la fijación de las condiciones, se estará a lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 46 y en el artículo 48¹³⁷.

Artículo 63.- Aplicación de la pena fijada

1º Cuando el apercibido realizara las conductas descritas en el inciso 1º del Artículo 49, el tribunal revocará la suspensión de la condena e impondrá el cumplimiento de la pena que había fijado. En estos casos se aplicará lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 49.

2º Cuando al apercibido no se le haya aplicado la pena, al terminar el período de prueba el tribunal constatará que respecto al hecho ya no proceda la sanción. En este caso, la pena reservada no será inscrita en el registro¹³⁸.

Artículo 64.- Prescendencia de la pena

Cuando el autor hubiera sufrido, por su propio hecho, consecuencias de tal gravedad que ostensiblemente no se justificara agregar una

¹³⁵ CP, art. 46 inc. 2º num. 5.

¹³⁶ CP, arts. 46 inc. 3º num. 1, 72 inc. 3º, 76 inc. 2º num. 1, 77 inc. 1º.

¹³⁷ CP, arts. 46 incs. 3º y 4º, 48.

¹³⁸ Léase en el registro de Antecedentes Penales. La previsión procura que la persona no tenga antecedentes a los efectos de previsión especial para su reinserción social.

pena, el tribunal prescindirá de ella¹³⁹. Esto no se aplicará cuando proceda una pena privativa de libertad mayor de un año¹⁴⁰.

CAPÍTULO VI

MEDICIÓN DE LA PENA

Artículo 65.- Bases de la medición¹⁴¹

1º La medición de la pena¹⁴² se basará en el grado de reproche¹⁴³ aplicable al autor o partícipe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad¹⁴⁴.

¹³⁹ CPP, art. 19 num. 2.

¹⁴⁰ Es un caso de renuncia a la pena con declaración de culpabilidad sin imposición de pena. La sanción consiste únicamente en una declaración de culpabilidad afectada sensiblemente por las graves consecuencias que sufre el delincuente. Responde a la desaparición de necesidad de pena, la cual, en todas sus funciones - compensación del injusto y la culpabilidad, prevención general y prevención especial-, pierde completamente su sentido a la vista de las graves consecuencias sufridas por el delincuente. Es una posibilidad de individualización de la pena confiada al arbitrio judicial.

¹⁴¹ Modificado por la Ley N° 3440/2008

¹⁴² En la individualización de la pena, la fijación de las consecuencias jurídicas del delito, se determina según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (marco penal). La individualización comprende, además de la fijación misma de la pena, la suspensión condicional, con las tareas y reglas de conducta, la advertencia con reserva de la pena, la renuncia de la pena, la exención de pena, la imposición de medidas, el pronunciamiento de la pérdida de la ganancia y del comiso, así como la imposición de consecuencias accesorias. En la determinación de la pena los fines de la misma deben estar claramente definidos, pues ellos influyen en la selección de los hechos relevantes para el caso concreto y la valoración de los mismos si se hiciera lugar ellos. (*Vide*: “Lineamientos de la determinación de la pena”, Patricia Ziffer, pág. 23 y sgtes., Edito rial Ad-Hoc, 1996); CP, arts., 61, 63, 64, 72.

¹⁴³ Principio de culpabilidad. No se trata de la culpabilidad como concepto sistemático de la estructura del delito (culpabilidad como base de la pena), sino del injusto culpable en su totalidad (culpabilidad en la individualización penal); CP, arts. 2º, 3º, 14 inc. 1º num. 5.

¹⁴⁴ Este artículo establece una cláusula de prevención especial.

2º Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente¹⁴⁵:

1. los móviles y los fines del autor;
2. la forma de la realización del hecho y los medios empleados;
3. la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho;
4. la importancia de los deberes infringidos;
5. la relevancia del daño y del peligro ocasionado;
6. las consecuencias reprochables del hecho;
7. las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor;
8. la vida anterior del autor;
9. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima;
10. la actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos.

3º En la medición de la pena, no podrán ser consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

Artículo 66.- Sustitución de la pena privativa de libertad

1º En los casos en que la medición de la pena privativa de libertad no exceda de un año, generalmente se la substituirá por una pena de

¹⁴⁵ El catálogo previsto en este inciso corresponde a los elementos fácticos en la individualización de la pena que deben ser puestos en relación con los fines de la pena. El objeto del juicio de culpabilidad es el hecho en relación con la actitud interna jurídicamente deficiente. Dentro de los motivos del hecho se distingue entre estímulos externos (penuria económica, instigación política) y los móviles internos (odio, ánimo de lucro, codicia, etc.).

multa, correspondiendo cada mes de pena privativa de libertad a treinta días-multa¹⁴⁶.

2° En caso de condena a una pena de multa sustitutiva será aplicable lo dispuesto en el artículo 55¹⁴⁷.

Artículo 67.- Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales

1° Cuando por remisión expresa a este artículo¹⁴⁸ la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:

1. la condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo;
2. el mínimo de una pena privativa de libertad se reducirá:
 - a) a dos años en caso de ser de cinco o diez años;
 - b) a un año, en caso de ser de dos o tres años; y
 - c) al límite legal mínimo, en los demás casos.

2° Cuando por remisión a este artículo la ley permita atenuar la pena según el prudente criterio del juez, éste podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa¹⁴⁹.

Artículo 68.- Concurrencia de atenuantes

Cuando el marco penal del tipo legal¹⁵⁰ sea de carácter atenuado, en la medición de la pena no se aplicarán las reglas del artículo anterior.

¹⁴⁶ CP, arts. 52, 56, 65.

¹⁴⁷ CP, art. 55.

¹⁴⁸ CP, arts. 22, 23 inc. 2°, 25, 27 inc. 3°, 108 inc. 2°, 119, 126 inc. 3°, 128 inc. 2°, 130 inc. 3°, 211, 214 inc. 3°, 239 inc. 4°, 240 inc. 5°, 244, 245, 272 inc. 2°.

¹⁴⁹ La fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo es un acto de discrecionalidad judicial. (Vide: Patricia Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, pág. 24 y sgtes.).

¹⁵⁰ CP, arts. 14 inc. 2°, 67.

Artículo 69.- Cómputo de privación de libertad anterior

1º Cuando el condenado haya sufrido prisión preventiva u otra privación de libertad, éstas se computarán a la pena privativa de libertad o de multa¹⁵¹.

2º Cuando una pena dictada en sentencia firme sea posteriormente sustituida por otra, la pena ya ejecutada le será computada¹⁵².

3º Para el cómputo son equivalentes un día-multa y un día de privación de libertad¹⁵³.

Artículo 70.- Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley¹⁵⁴

1º Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces¹⁵⁵ o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas.

2º La pena prevista en el inciso primero podrá ser aumentada racionalmente hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el mismo. El aumento no sobrepasará el límite legal máximo previsto en este Código para la pena privativa de libertad y la multa.

¹⁵¹ CPP, art. 494.

¹⁵² CP, arts. 55, 56, 66.

¹⁵³ CP, arts. 52 inc. 2º, 56.

¹⁵⁴ Modificado por la Ley N° 3440/2008

¹⁵⁵ Concurso ideal. Unidad de acción y pluralidad de infracciones legales. Concurso ideal heterogéneo (infracción de varias disposiciones penales) y concurso ideal homogéneo (una misma disposición varias veces). En el primer caso juega el principio de combinación de las conminaciones penales de las diversas leyes infringidas para alcanzar una penalidad común, y en el segundo caso el de absorción: determinación de la pena atendiendo a la infracción más grave.

3° Cuando una de las disposiciones lesionadas prevea, obligatoria o facultativamente, una prohibición de conducir o una medida, el tribunal deberá ordenarla junto con la pena principal¹⁵⁶.

Artículo 71.- Determinación posterior de la pena unitaria

1° Cuando una pena establecida en sentencia firme todavía no haya sido cumplida, prescrita o indultada¹⁵⁷, y el condenado sea sentenciado posteriormente por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria.

2° Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena.

3° Al quedar firme también la sentencia posterior, la pena unitaria será fijada por resolución del tribunal.

4° La pena unitaria principal posterior deberá ser mayor que la anterior. Cuando la sentencia anterior contenga una medida o una sanción complementaria, ésta mantendrá su vigencia salvo que, en base a la sentencia posterior, ya no proceda su aplicación.

5° En caso de suspensión a prueba de las penas anteriores, los incisos 1° y 3° serán aplicados sólo cuando haya sido revocada la suspensión.

¹⁵⁶ CP, arts. 58, 72.

¹⁵⁷ CN, art. 238 num. 10.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS¹⁵⁸

CAPÍTULO I

CLASES DE MEDIDAS

Artículo 72.- Clases de medidas¹⁵⁹

1º Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad¹⁶⁰.

2º Son medidas de vigilancia:

1. la fijación de domicilio¹⁶¹;
2. la prohibición de concurrir a determinados lugares;
3. la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.

3º Son medidas de mejoramiento:

1. la internación en un hospital psiquiátrico¹⁶²;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación¹⁶³.

4º Son medidas de seguridad¹⁶⁴:

¹⁵⁸ La denominación del Título IV del Proyecto de Código Penal “De las Medidas de Mejoramiento y Seguridad”, fue eliminada en la edición oficial del Código. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo I, art. 1º inc. 7).

¹⁵⁹ CP, art. 293 inc. 1º num. 2.

¹⁶⁰ CN, art. 11; CP, arts. 1º, 2º inc. 3º, 6º inc. 2º num. 2, 14 inc. 1º num. 7, 70 inc. 3º.

¹⁶¹ CP, art. 52 y sgtes.

¹⁶² CP, arts. 41, 73, 77 inc. 1º, 84 inc. 2º; CPP, art. 377 pár. 2.

¹⁶³ CP, arts. 46 inc. 3º, 74 inc. 1º, 76 inc. 2º num. 1, 77 inc. 1º; CPP, arts. 78, 79, 80.

¹⁶⁴ CP, art. 79 inc. 3º.

1. la reclusión en un establecimiento de seguridad¹⁶⁵;
2. la prohibición de ejercer una determinada profesión¹⁶⁶;
3. la cancelación de la licencia de conducir¹⁶⁷.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 73.- Internación en un hospital psiquiátrico

1° En las circunstancias señaladas en el artículo 23, el que haya realizado un hecho antijurídico será internado en un hospital psiquiátrico cuando¹⁶⁸:

1. exista riesgo, fundado en su personalidad y en las circunstancias del hecho, de que el autor pueda realizar otros hechos antijurídicos graves; y
2. el autor necesite tratamiento o cura médica en este establecimiento¹⁶⁹.

2° La naturaleza del establecimiento y la ejecución de la medida estarán sujetas a las exigencias médicas. Será admitida una terapia de trabajo.

Artículo 74.- Internación en un establecimiento de desintoxicación

1° El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir en exceso bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacentes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos

¹⁶⁵ CP, arts. 75, 76 inc. 2° num. 2.

¹⁶⁶ Ley N° 1034/1983 “Del comerciante”, art. 9° d; CP, art. 81.

¹⁶⁷ Pena complementaria de prohibición temporaria de conducir: CP, arts. 58 inc. 3°, 82.

¹⁶⁸ CP, arts. 23, 41, 72 inc. 3° num. 1.

¹⁶⁹ CP, art. 62 inc. 3° num. 2.

hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1° del artículo 23¹⁷⁰.

2° El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.

3° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ello no sea incompatible con la finalidad de la medida¹⁷¹.

Artículo 75.- Reclusión en un establecimiento de seguridad¹⁷²

1° Conjuntamente con la condena a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se ordenará la posterior reclusión del condenado en un establecimiento de seguridad cuando el mismo¹⁷³:

1. haya sido condenado con anterioridad dos veces por un hecho punible doloso;
2. haya cumplido por lo menos dos años de estas condenas; y
3. atendiendo a su personalidad y a las circunstancias del hecho, manifieste una tendencia a realizar hechos punibles de importancia, que conlleven para la víctima graves daños síquicos, físicos o económicos.

2° La medida no excederá de diez años.

3° Junto con una condena por un crimen que conlleve peligro para la vida se ordenará la reclusión, independientemente de los presupuestos señalados en el inciso 1°, cuando sea de esperar que el condenado realice otros crímenes iguales o similares¹⁷⁴.

¹⁷⁰ CP, arts. 23 inc. 1°, 46 inc. 3° num. 1.

¹⁷¹ CP, arts. 39, 40.

¹⁷² CPP, arts. 255, 428 al 431.

¹⁷³ CP, arts. 2° inc. 3°, 72 inc. 4° num. 1.

¹⁷⁴ CP, art. 13 inc. 1°.

4° La medida de reclusión consistirá en la privación de la libertad en establecimientos especiales bajo vigilancia de la ocupación y de la forma de vida. A solicitud del recluso, se le ofrecerán ocupaciones correspondientes a sus inclinaciones y capacidades, cuando ellas no impliquen menoscabos relevantes para la seguridad. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39 inciso 2°, y 40 inciso 3°¹⁷⁵.

Artículo 76.- Revisión de las medidas

1° El tribunal¹⁷⁶ podrá revisar en todo momento la idoneidad de la medida o el logro de su finalidad¹⁷⁷.

2° La revisión será obligatoria, por primera vez, a más tardar:

1. en un año, en caso de internación en un establecimiento de desintoxicación¹⁷⁸; y

2. en dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad¹⁷⁹.

3° La revisión se repetirá cada seis meses.

4° El tribunal revocará las medidas no idóneas y ordenará otras, siempre que se dieran los presupuestos legales de las mismas. No se podrá exceder del límite legal máximo de la medida ordenada por la sentencia.

5° En caso de no haber comenzado la ejecución de la medida dos años después de la fecha en que la sentencia haya quedado firme, antes del comienzo de la misma el tribunal comprobará si todavía existen sus presupuestos o si procede su revocación.

¹⁷⁵ CP, arts. 3°, 39 inc. 2°, 40 inc. 3°.

¹⁷⁶ CP, art. 14 inc. 1° num. 13; CPP, arts. 38 al 45.

¹⁷⁷ CN, art. 20; CP, art. 3°; CPP, art. 501.

¹⁷⁸ Ley N° 1340/1988 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/1972, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, art. 29; CP, art. 74.

¹⁷⁹ CP, arts. 72 inc. 4° num. 1, 75.

Artículo 77.- Suspensión a prueba de la internación

1° El tribunal suspenderá la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación y ordenará un tratamiento ambulatorio cuando con ello se pudiese lograr la finalidad de la medida¹⁸⁰, y siempre que se pudiera asumir la responsabilidad por la prueba¹⁸¹.

2° En caso de condena a una pena privativa de libertad, la suspensión no se concederá cuando no se dieran los presupuestos señalados en el artículo 44.

3° La suspensión será revocada cuando el comportamiento del condenado durante el tratamiento ambulatorio o cuando circunstancias conocidas posteriormente demuestren que la finalidad de la medida requiera la internación. El tiempo de internación, antes y después de la revocación, y el del tratamiento ambulatorio no podrán en total exceder del límite legal máximo de la medida.

Artículo 78.- Permiso a prueba en caso de internación

1° Durante una medida de internación, el director del establecimiento podrá otorgar al interno un permiso probatorio.

2° El permiso será considerado como ejecución de la medida. Para exceder los tres meses se deberá contar con autorización expresa del tribunal.

3° Para el tiempo del permiso, el director del establecimiento podrá ordenar el cumplimiento de indicaciones médicas o un tratamiento ambulatorio. Además, podrá someter al condenado a la vigilancia y dirección de un miembro idóneo del equipo del establecimiento. La competencia para ordenar las reglas de conducta señaladas en el artículo 46 la tiene solamente el tribunal, que podrá decretarlas a solicitud del director del establecimiento¹⁸².

¹⁸⁰ CN, art. 20; CP, art. 3°.

¹⁸¹ CP, arts. 46 inc. 3° num. 1, 62 inc. 3° num. 2, 72 inc. 3°, 76 inc. 2°, 80 inc. 2°.

¹⁸² CPP, art. 501.

Artículo 79.- Permiso a prueba en caso de reclusión

1° Durante la medida de reclusión, sólo el tribunal podrá ordenar un permiso probatorio. Este no podrá ser menor de dos años ni mayor de cinco. El permiso no aumentará el límite legal máximo de la medida de seguridad.

2° Para el tiempo del permiso, el tribunal podrá ordenar reglas de conducta¹⁸³ y la sujeción a un asesor de prueba¹⁸⁴. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 46 al 48.

3° El tribunal revocará el permiso cuando el comportamiento durante ese lapso, o circunstancias conocidas posteriormente, demuestren la necesidad de la continuación de la ejecución. En caso contrario, transcurrido el tiempo del permiso, el tribunal cancelará la orden de la medida de seguridad¹⁸⁵.

Artículo 80.- Relación de penas y medidas

1° Las medidas de internación serán ejecutadas antes de la pena y computadas a ella. La medida de reclusión se ejecutará después de la pena.

2° Lograda la finalidad de la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, el tribunal podrá suspender, a prueba, la ejecución del resto de la pena cuando:

1. se halle purgada la mitad de la pena; y
2. atendidas todas las circunstancias, se pueda presumir que el condenado, una vez en libertad, no volverá a realizar otros hechos punibles.

3° A los efectos del inciso anterior se dispone:

1. la prisión preventiva u otra privación de libertad será considerada como pena purgada.

¹⁸³ CP, arts. 46 al 48.

¹⁸⁴ CP, art. 47.

¹⁸⁵ CPP, art. 501.

2. el período de prueba no será menor de dos años ni mayor de cinco.
3. se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos 1° al 3° del artículo 46 y en los artículos 47 al 50.

CAPÍTULO III

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 81.- Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

1° Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio cuando el hecho y la personalidad demuestren que el autor previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica¹⁸⁶.

2° La prohibición no será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta diez años con revisiones periódicas. Durante el período de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.

3° La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de la prohibición será computado a la duración de la pena. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Ley N° 1034/1983 “Del Comerciante”, art. 9° inc. d); Ley N° 42/1990 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de residuos industriales peligrosos o basura tóxica”, art. 5°; Ley N° 3899/2009 “Que Regula a las Sociedades Calificadoras de Riesgo, deroga la Ley N° 1056/1997”, art. 16; CP, art. 72 inc. 4° num. 2. b).

¹⁸⁷ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo I de esta obra, art. 1° inc. 8).

Artículo 82.- Cancelación de la licencia de conducir¹⁸⁸

1° El tribunal privará de la licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo¹⁸⁹.

2° La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado¹⁹⁰.

Artículo 83.- Revocación de las medidas

El tribunal revocará las medidas cuando, transcurrido el período mínimo establecido en los artículos 81 y 82, hayan desaparecido sus presupuestos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 84.- Reglas básicas para la imposición de medidas de seguridad

1° El tribunal podrá ordenar una o varias medidas conjuntas. Serán varias medidas si se dieran los presupuestos para ello; y una sola, si ella bastare para lograr la finalidad deseada, en cuyo caso se elegirá la menos gravosa para el autor.

2° Las medidas de internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación podrán ser ordenadas, aun cuando sea imposible llevar adelante el proceso penal¹⁹¹.

¹⁸⁸ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo I de esta obra, art. 1° inc. 9).

¹⁸⁹ Medidas de seguridad según el CP, art. 72 inc. 4° num. 3.

¹⁹⁰ CN, art. 35; CP, arts. 58, 86 inc. 1°.

¹⁹¹ CP, arts. 41, 72 inc. 3°; CPP, arts. 428 al 431.

Artículo 85.- Ejecución de las medidas

Las medidas serán ejecutadas dentro de los límites legales y sólo por el tiempo que su finalidad requiera.

TÍTULO V**COMISO Y PRIVACIÓN DE BENEFICIOS****CAPÍTULO I****COMISO****Artículo 86.- Comiso**

1º Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, podrán ser decomisados los objetos producidos y los objetos con los cuales éste se realizó o preparó. El comiso se ordenará sólo cuando los objetos, atendidas su naturaleza y las circunstancias, sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos¹⁹².

2º El comiso será sustituido por la inutilización, si ello fuera suficiente para proteger la comunidad.

Artículo 87.- Comiso e inutilización de publicaciones

1º Las publicaciones¹⁹³ serán decomisadas cuando por lo menos un ejemplar de las mismas haya sido medio u objeto de la realización de un hecho antijurídico. Conjuntamente se ordenará la inutilización de placas, formas, clisés, negativos, matrices u otros objetos semejantes ya utilizados o destinados para la producción de la publicación.

¹⁹² CP, arts. 61 inc. 3º, 293 inc. 1º num. 2; CPP, art. 193 y sgtes.

¹⁹³ CP, arts. 14 inc. 3º, 184.

2° El comiso abarcará todos los ejemplares que se encuentren en posesión de un participante de la producción o difusión o que estén expuestos al público.

3° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 88, inciso 1°, cuando sólo una parte de la publicación fundamentare el comiso y fuera separable. En estos casos la orden se limitará a ella.

Artículo 88.- Efectos del comiso

1° La propiedad de la cosa decomisada pasará al Estado en el momento en que la sentencia quede firme. Asimismo, quedarán extinguidos los derechos de terceros sobre la cosa¹⁹⁴.

2° Antes de quedar firme la decisión, la orden de comiso tendrá el efecto de la inhibición de gravar y vender.

Artículo 89.- Indemnización de terceros

Los terceros que, al quedar firme la orden de comiso o de inutilización, hayan sido propietarios o titulares de otros derechos sobre la cosa, serán adecuadamente indemnizados por el Estado en dinero efectivo, siempre que no sean punibles por otra razón en conexión con el hecho¹⁹⁵.

CAPÍTULO II

PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS

Artículo 90.- Privación de beneficios o comiso especial

1° Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico haya obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento.

¹⁹⁴ CP, art. 95.

¹⁹⁵ CN, art. 39; CC, arts. 450 al 453, 1833.

2° Cuando el autor o el partícipe haya actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio, la orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio.

3° La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo¹⁹⁶ u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.

4° La orden de comiso especial no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2°.

Artículo 91.- Comiso especial del valor sustitutivo¹⁹⁷

Cuando con arreglo al artículo 90 inciso 4°, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa, derecho o bien sustitutivo, se ordenará su sustitución mediante el pago de una suma de dinero o se podrá optar por otras cosas, bienes o derechos, que corresponda al valor de lo obtenido¹⁹⁸.

Artículo 92.- Estimación

Cuando el tribunal encuentre dificultades exageradas en la comprobación exacta de lo obtenido o de su valor, podrá estimarlo previa realización de diligencias racionalmente aceptables¹⁹⁹.

Artículo 93.- Inexigibilidad

1° No será ordenado el comiso especial cuando excediera los límites de exigibilidad para el afectado. Además, se podrá prescindir de la orden cuando el valor de lo obtenido sea irrelevante.

¹⁹⁶ CC, arts. 2230 y sgtes.; 2267 y sgtes.

¹⁹⁷ Modificado por la Ley N° 6452/2019

¹⁹⁸ CP, arts. 90, 94 inc. 2°, 95, 96 inc. 1°.

¹⁹⁹ CP, art. 57 inc. 2°.

2° En los casos en que no sea posible la entrega inmediata de los objetos decomisados, se concederá un plazo para el efecto o el pago en cuotas. Esta decisión podrá ser modificada o suprimida con posterioridad a su adopción²⁰⁰.

Artículo 94.- Comiso especial extensivo

1° En caso de la realización de un hecho antijurídico descrito en una ley que se remita expresamente a este artículo, también se ordenará el comiso especial de objetos del autor o del partícipe, si las circunstancias permiten deducir que fueron obtenidos mediante un hecho antijurídico.

2° Cuando el comiso especial de un objeto determinado no sea total o parcialmente posible, debido a razones posteriores a la realización del hecho, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 91 y 93²⁰¹.

Artículo 95.- Efecto del comiso especial

1° En caso de una orden de comiso especial, la propiedad de la cosa o el derecho pasará al Estado en el momento en que quede firme la decisión, siempre que, al mismo tiempo, el afectado sea el propietario o el titular del derecho. No serán afectados los derechos de terceros sobre el objeto.

2° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 88, inciso 2°²⁰².

²⁰⁰ CP, art. 57 inc. 3°.

²⁰¹ CP, arts. 96 inc. 1°, 164 num. 4, 165 inc. 1°, 196 inc. 4°, 263 inc. 1°.

²⁰² CP, arts. 90, 91.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 96.- Orden posterior y orden autónoma²⁰³

1° Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran después de ella, el tribunal también podrá ordenar con posterioridad el comiso del valor sustitutivo.

2° Cuando no corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada ni la condena de una determinada persona²⁰⁴, el tribunal decidirá sobre la inutilización, el comiso, la privación de beneficios y ganancias, según la obligatoriedad o la discrecionalidad prevista en la ley, atendiendo a los demás presupuestos de la medida. Esto se aplicará también en los casos en que el tribunal prescinda de la pena o en los casos que proceda una salida alternativa a la realización del juicio²⁰⁵.

²⁰³ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²⁰⁴ CP, arts. 19 al 25; CPP, arts. 428 al 431.

²⁰⁵ CP, art. 101.

TÍTULO VI

INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

LA INSTANCIA

Artículo 97.- Instancia de la víctima²⁰⁶

1° Un hecho punible cuya persecución penal dependa de la víctima²⁰⁷, será perseguible sólo cuando ella inste el procedimiento²⁰⁸.

2° Está autorizada a instar el proceso la víctima del hecho. El derecho de instar pasará a los parientes sólo en los casos expresamente previstos por la ley²⁰⁹.

3° Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante legal. En caso de que sea un menor se estará a lo que dispone el artículo 54 de la Constitución²¹⁰.

4° En caso de varios autorizados, cualquiera de ellos podrá instar el procedimiento.

²⁰⁶ En el régimen del CP son perseguibles a instancia de la víctima los delitos tipificados en los arts.: 110, 113, 120 inc. 5°, 122, 123, 133, 141, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157, 170, 171, 172, 173 inc. 3°, 177, 184, 189 inc. 3°, 192 inc. 4°, 194, 195 inc. 2°.

²⁰⁷ CPP, arts. 67 al 73.

²⁰⁸ El CP suprimió la distinción entre delitos de acción penal pública y de acción penal privada. No obstante el CPP la restablece. Véase CP, arts. 16, 17, 72; CPP, arts. 422 al 426.

²⁰⁹ Ley N° 6486/2020 “De Promoción y Protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en Familia, que regula las Medidas de Cuidados Alternativos y la Adopción”, art. 3°; CP, arts. 14 inc. 1° num. 12, 123 inc. 2°, 144 inc. 5°, 156 inc. 2°; CC, arts. 249 al 255.

²¹⁰ CPP, arts. 16, 17 *in fine*.

Artículo 98.- Plazos

1° El plazo para instar el procedimiento será de seis meses y correrá desde el día en que el autorizado haya tenido conocimiento del hecho o de la persona del participante.

2° En caso de varios autorizados o de varios participantes, el plazo correrá por separado para o contra cada uno de ellos, respectivamente.

3° En caso de hechos punibles recíprocos, cuando uno de los participantes haya instado el procedimiento, el derecho de instar del otro quedará extinguido al terminar el último estadio procesal previo a la sentencia en primera instancia²¹¹.

Artículo 99.- Retiro de la instancia

El autorizado podrá desistir de la instancia mientras no se haya dictado sentencia definitiva. En tal caso no se admitirá reiterar la instancia²¹².

Artículo 100.- Instancia o autorización administrativa

En los casos en que, conforme a la ley, la persecución penal del hecho punible dependa de la instancia o de la autorización administrativa correspondiente, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 98 y 99.

²¹¹ CPP, arts. 129 al 135.

²¹² CPP, art. 426 inc. 2).

TÍTULO VII

LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 101.- Efectos²¹³

1º La prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal²¹⁴. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96.

Artículo 102.- Plazos²¹⁵

1º Los hechos punibles prescriben en:

1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;
2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;
3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos²¹⁶.

2º El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.

3º Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5º de la Constitución.

²¹³ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²¹⁴ CPP, art. 138.

²¹⁵ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²¹⁶ CPP, art. 447.

4º El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes o atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves.

Artículo 103.- Suspensión²¹⁷

1º El plazo para la prescripción se suspenderá:

1. Cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la prosecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el Artículo 100.
2. Hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima, en los casos de los hechos punibles contemplados en los artículos 128 al 140 a excepción del Artículo 135 que se regirá conforme al numeral siguiente.
3. Hasta la presentación de la denuncia, cuando se trata de abuso sexual en niño, prevista en el Artículo 135.

Artículo 104.- Interrupción²¹⁸

1º La prescripción será interrumpida²¹⁹ por:

1. un acta de imputación;
2. un escrito de acusación;
3. una citación para indagatoria del inculpado;
4. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
5. un auto de prisión preventiva;
6. un auto de apertura a juicio;

²¹⁷ Modificado por la Ley N° 6535/2020

²¹⁸ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²¹⁹ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo I de esta obra, art. 1º inc. 10º y art. 3º.

7. un requerimiento fiscal solicitando disposiciones de contenido jurisdiccional;

8. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero; y,

9. requerimiento fiscal de aplicación de salidas alternativas a la realización del juicio.

2° Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA

Artículo 105a.- Homicidio doloso²²⁰

1° El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años²²¹.

2° La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor:

1. matara a su padre o madre²²², a su hijo²²³, a su cónyuge²²⁴ o concubino, o a su hermano²²⁵;
2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;
3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento²²⁶;

²²⁰ La Ley N° 7062/2023 incorpora la letra a.

²²¹ CN, art. 4°; CP, arts. 236 inc. 1°, 240 inc. 4°.

²²² Corresponde a la figura del parricidio.

²²³ Corresponde a la figura del filicidio.

²²⁴ Corresponde a la figura conyugicidio.

²²⁵ Corresponde a la figura fratricidio.

²²⁶ El CP considera el ensañamiento como agravante de la pena aplicable al homicidio doloso. El homicidio por ensañamiento se produce cuando además de existir en el agente una clara voluntad tendiente a causar la muerte, existe en él el propó-

4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima²²⁷;

5. el que actuara por sí y por cuenta propia con ánimo de lucro;

6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro²²⁸;

7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o

8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa²²⁹, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes²³⁰;

2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto²³¹.

sito de causar la muerte de determinada manera, que aumenta el mal y el sufrimiento de la víctima, y en esa forma ejecuta el hecho. El fundamento de la agravación está precisamente en ese desdoblamiento de la voluntad, que separadamente se dirige a dos fines: el de matar y el de hacerlo de determinado modo (*Vide*: Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. 3, TEA, Bs. As., 1983, pág. 27).

²²⁷ Otra causa agravante de la pena correspondiente al homicidio doloso es la alevosía. Según Teodosio González, el homicidio con alevosía no es sino el que, en el lenguaje vulgar, se llama a traición. El derecho italiano distingue dos clases de alevosía: el aguato y el proditorio. El aguato es el ocultamiento material de la persona, o sea, que para agredir a la víctima, el asesino se ha escondido para esperarla y herirla de improviso. El proditorio es el ocultamiento moral o de la intención, en que el enemigo disfraza el ánimo hostil. Carrara sostiene que el proditorio es más grave que el aguato.

²²⁸ Es el homicidio *criminis causa*.

²²⁹ CP, arts. 26, 27, 28.

²³⁰ Es el homicidio cometido bajo el impulso de un justo e intenso dolor, que constituye una causa atenuante en la graduación de la pena.

²³¹ Esta figura es conocida en doctrina como infanticidio y también está configurada en el régimen del CP como causa atenuante en la graduación de la pena.

4º Cuando concurren los presupuestos del inciso 2º y del numeral 1 del inciso 3º, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

Art. 105b.- Sicariato²³²

1º El que, cumpliendo orden, encargo o acuerdo, matara a otro por lucro, recompensa, promesa, reconocimiento o cualquier beneficio, para sí o para un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de quince a treinta años.

2º Con la misma pena se castigara a quien ordenara, encargara o acordara la muerte de otro, o a quien actuara como intermediario entre el instigador y el autor.

3º En caso de que la víctima cumpla una función pública y el sicariato haya sido cometido como consecuencia de esas funciones, la pena privativa de libertad será de veinte a treinta años.

4º El que se valiera de una persona inimputable o irreprochable para la realización de la conducta descrita en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de veinte a treinta años.”

Artículo 106.- Homicidio motivado por súplica de la víctima

El que matara a otro que se hallase gravemente enfermo o herido, obedeciendo a súplicas serias, reiteradas e insistentes de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años²³³.

²³² La Ley N° 7062/2023 incorpora el artículo 105b.

²³³ Según José Rodríguez Devesa en su obra: “Derecho Penal Español. Parte Especial”, esta figura constituye el homicidio-suicidio, es decir, el homicidio con el consentimiento de la víctima u homicidio consentido. No se trata de una actitud pasiva de mero asentimiento, de simple conformidad con la acción homicida, sino de la petición de una ayuda al suicidio, y de que esa ayuda se extienda hasta el extremo de quitar la vida al que la quiere abandonar. Cuando el móvil es la piedad, se denomina también homicidio piadoso u homicidio por compasión. Eutanasia (muerte dulce) y homicidio-suicidio se comportan como dos círculos secantes, pues la eutanasia no supone necesariamente el consentimiento del sujeto pasivo, y

Artículo 107.- Homicidio culposo²³⁴

- a) El que por acción culposa²³⁵ causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.
- b) Si la acción descrita en el inciso anterior fuera realizada infringiendo lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 217 de este Código y sus modificatorias, será castigado con una pena privativa de libertad de tres a ocho años, y la aplicación obligatoria de lo dispuesto en el artículo 58 por un periodo de tiempo no menor de dos días y máximo de cinco años a ser computados desde el día siguiente de que el condenado esté en libertad.

Artículo 108.- Intervención en el suicidio²³⁶

- 1° El que incitare a otro a cometer suicidio o lo ayudare, será castigado con pena privativa de libertad de tres a diez años.
- 2° El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida²³⁷, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años²³⁸.
- 3° En estos casos la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 109.- Aborto²³⁹

- 1° El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa.

menos que éste quiera morir. Véase también CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

²³⁴ Modificado por la Ley N° 6771/2021

²³⁵ CP, art. 17.

²³⁶ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²³⁷ CP, arts. 15, 117, 240 inc. 1° num. 1.

²³⁸ En este artículo están previstas tres figuras: a) inducción al suicidio (determinar a otra persona a que se suicide), b) auxilio al suicidio (cooperación al suicidio de otra persona), c) delito de omisión de auxilio (no impedir, pudiendo hacerlo, el suicidio de otra persona).

²³⁹ Modificado por la Ley N° 3440/2018

2º La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando el autor:

1. obrara sin consentimiento de la embarazada; o
2. con su intervención causara el peligro serio de que la embarazada muera o sufra una lesión grave.

3º Cuando el hecho se realizare por la embarazada, actuando ella sola o facilitando la intervención de un tercero, la pena será privativa de libertad de hasta dos años. En este caso no se castigará la tentativa. En la medición de la pena se considerará, especialmente, si el hecho haya sido motivado por la falta del apoyo garantizado al niño en la Constitución.

4º No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre²⁴⁰.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA

Artículo 110.- Maltrato físico²⁴¹

1º El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa²⁴².

2º Cuando la víctima sea un niño, la pena privativa de libertad será de hasta un año o multa.

3º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio²⁴³.

²⁴⁰ La exención de pena se funda en la existencia de un estado de necesidad justificante.

²⁴¹ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²⁴² CP, arts. 115, 116, 122, 309 inc. 1º num. a).

²⁴³ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 1.

Artículo 111.- Lesión²⁴⁴

1° El que dañara la salud de otro será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2° En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 3°.

3° Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o psíquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa²⁴⁵.

Artículo 112.- Lesión grave

1° Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión²⁴⁶:

1. pusiera a la víctima en peligro de muerte;
2. la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo;
3. la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o
4. causara una enfermedad grave o afligente.

2° El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1°, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa²⁴⁷.

²⁴⁴ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²⁴⁵ CP, arts. 114, 115, 116, 236, 309 inc. 1° num. 1 a).

²⁴⁶ CP, arts. 115, 124 inc. 3°, 134, 167 inc. 1° num. 3, 235 inc. 1° num. 1, 236 inc. 1°, 240 inc. 1° num. 1, 307 inc. 2°.

²⁴⁷ CP, arts. 26 al 28.

Artículo 113.- Lesión culposa²⁴⁸

1° El que por acción culposa²⁴⁹ causa a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima²⁵⁰, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio.

Artículo 114.- Consentimiento

No habrá lesión, en el sentido de los artículos 111 y 113, cuando la víctima haya consentido el hecho²⁵¹.

Artículo 115.- Composición

En los casos señalados por los artículos 110, 111, incisos 1° y 3°, y el artículo 112, se acordará la composición prevista en el artículo 59. En los casos del artículo 113 el tribunal podrá acordar la composición²⁵².

Artículo 116.- Reproche reducido

Cuando el reproche²⁵³ al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes se podrá, en los casos de los artículos 110, 111, inciso 1° y 113, prescindir de la condena a una pena, a la composición o a ambos.

²⁴⁸ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²⁴⁹ CP, arts. 17, 114, 115, 116.

²⁵⁰ CP, art. 97; CPE, arts. 16, 17 num. 3.

²⁵¹ La antijuridicidad de la conducta se excluye por el consentimiento relevante desde el punto de vista jurídico-penal de la víctima.

²⁵² En el régimen del Código Penal, la composición está considerada como pena adicional. Véase CP, art. 37 inc. 3° num. a).

²⁵³ CP, arts. 2°, 14 inc. 1° num. 5.

Artículo 117.- Omisión de auxilio

1º El que no salvara a otro de la muerte²⁵⁴ o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa²⁵⁵, cuando:

1. el omitente estuviera presente en el suceso; o
2. cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.

2º Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Artículo 118.- Indemnización

El que con el fin de prestar el auxilio efectúe gastos o al prestarlo sufriera daños, será indemnizado por el Estado. Esto se aplicará también cuando, con arreglo al artículo 117, inciso 2º, no haya existido un deber de prestarlo. Cumplidas estas indemnizaciones, el Estado se subrogará en los derechos del auxiliante²⁵⁶.

CAPÍTULO III

EXPOSICIÓN DE DETERMINADA PERSONA A PELIGRO DE VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA

Artículo 119.- Abandono

1º El que:

1. expusiera a otro a una situación de desamparo; o

²⁵⁴ CP, arts. 15, 108.

²⁵⁵ CP, art. 119 inc. 1º num. 2.

²⁵⁶ CN, art. 39; CC, arts. 594 al 597.

2. se ausentara, dejando en situación de desamparo a quien esté bajo su guarda²⁵⁷ o a quien, independientemente del deber establecido por el artículo 117, deba prestar amparo, y con dicha conducta pusiera en peligro su vida o integridad física, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° Cuando la víctima fuera hijo²⁵⁸ del autor la pena podrá ser aumentada hasta diez años.

3° Cuando el autor, antes de que se haya producido un daño, voluntariamente desviara el peligro, la pena prevista en los incisos 1° y 2° podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Cuando el peligro haya sido desviado por otras razones, bastará que el autor haya tratado voluntaria y seriamente de desviarlo.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LIBERTAD

Artículo 120.- Coacción

1° El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa²⁵⁹.

2° No habrá coacción, en los términos del inciso 1°, cuando se amenazara con:

1. la aplicación de medidas legales cuya realización esté vinculada con la finalidad de la amenaza;
2. la publicidad lícita de una situación irregular, con el fin de eliminarla;

²⁵⁷ CP, arts. 225 a 228; CNyA, art. 4°; CC, arts. 256, 258, 266 al 271.

²⁵⁸ CNyA, art. 34.

²⁵⁹ CN, art. 9°; CP, arts. 236 inc. 1°, 295 inc. 1° num. 1, 309 inc. 1° num. 1 b).

3. con una omisión no punible, un suicidio u otra acción que no infrinja los bienes jurídicos del amenazado, de un pariente o de otra persona allegada a él.

3° No será punible como coacción un hecho que se realizara para evitar un suicidio o un hecho punible.

4° Será castigada también la tentativa²⁶⁰.

5° Cuando el hecho se realizara contra un pariente, la persecución penal dependerá de su instancia²⁶¹.

Artículo 121.- Coacción grave

Se aplicará una pena no menor de ciento ochenta días-multa o una pena privativa de libertad de hasta tres años cuando la coacción se realizara²⁶²:

1. mediante amenaza con peligro para la vida o la integridad física; o
2. abusando considerablemente de una función pública.

Artículo 122.- Amenaza

1° El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida²⁶³, contra la integridad física²⁶⁴ o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual²⁶⁵, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa²⁶⁶.

2° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2°²⁶⁷.

²⁶⁰ CP, art. 27.

²⁶¹ CP, art. 97.

²⁶² CP, art. 309 inc. 1° num. 1 b).

²⁶³ CP, art. 108 y sgtes.

²⁶⁴ CP, art. 110 y sgtes.

²⁶⁵ CP, art. 128.

²⁶⁶ CP, art. 309 inc. 1° num. 1 b).

²⁶⁷ CPP, art. 17 num. 4.

Artículo 123.- Tratamiento médico sin consentimiento

1º El que actuando según los conocimientos y las experiencias del arte médico, proporcionara a otro un tratamiento médico sin su consentimiento, será castigado con pena de multa²⁶⁸.

2º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Si muriera la víctima, el derecho a instar la persecución penal pasará a los parientes²⁶⁹.

3º El hecho no será punible cuando:

1. el consentimiento no se hubiera podido obtener sin que la demora del tratamiento implicase para el afectado peligro de muerte o de lesión grave; y
2. las circunstancias no obligaran a suponer que el afectado se hubiese negado a ello.

4º El consentimiento es válido sólo cuando el afectado haya sido informado sobre el modo, la importancia y las consecuencias posibles del tratamiento que pudieran ser relevantes para la decisión de una persona de acuerdo con un recto criterio. No obstante, esta información podrá ser omitida cuando pudiera temerse que, de ser transmitida al paciente, se produciría un serio peligro para su salud o su estado anímico.

Artículo 124.- Privación de libertad

1º El que privara a otro de su libertad²⁷⁰, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º Cuando el autor:

1. produjera una privación de libertad por más de una semana;

²⁶⁸ Esta figura, que constituye una innovación, permite sustraer las intervenciones quirúrgicas realizadas por el profesional médico sin consentimiento del paciente, del ámbito de los delitos contra la integridad física de las personas.

²⁶⁹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 5, 422 al 426.

²⁷⁰ CN, arts. 9º, 11, 12.

2. abusara considerablemente de su función pública; o
3. se aprovechara de una situación de dependencia legal o de hecho de la víctima,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa²⁷¹.

3° Cuando el autor privare a otro de su libertad para coaccionarle, bajo amenaza de muerte, de lesión grave en los términos del artículo 112 ó con la prolongación de la privación de la libertad por más de una semana, a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años²⁷².

Artículo 125.- Extrañamiento de personas²⁷³

1° El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años²⁷⁴.

2° El que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descrito en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

3° Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la pena privativa de libertad será de hasta doce años.

4° Será castigada también la tentativa²⁷⁵.

Artículo 126.- Secuestro²⁷⁶

1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial u otra ventaja indebida, privara a otro de su

²⁷¹ CP, arts. 27, 236 inc. 1°.

²⁷² CP, art. 309 inc. 1° num. 1 b).

²⁷³ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²⁷⁴ CN, arts. 4°, 9°, 11, 12, 41.

²⁷⁵ CP, art. 27.

²⁷⁶ Modificado por la Ley N° 3440/2018. Versión anterior: Ley N° 2212/2003

libertad, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2º La pena podrá ser aumentada hasta veinte años, cuando el autor actuara con la intención de causar la angustia de la víctima o de terceros²⁷⁷.

3º Cuando al realizar el secuestro el autor o participe:

1. matara a otro, la pena privativa de libertad será no menor de diez años;

2. causara la muerte por acción culposa, la pena privativa de libertad será de diez a veinte años.

4º Cuando el resultado fuera una lesión grave en sentido del artículo 112, producida dolosamente, la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años. Cuando este resultado fuera causado mediante una acción culposa, la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años.

5º Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Si la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente²⁷⁸.

6º El que, habiendo participado con otros en la realización del hecho, luego colabore en forma eficaz en la liberación de la víctima o en la acreditación de la participación de los demás, podrá ser castigado con una pena privativa de libertad atenuada hasta la mitad del marco penal previsto.

²⁷⁷ CP, arts. 235 inc. 1º num. 3, 240 inc. 1º num. 2.

²⁷⁸ Este inciso prevé el desistimiento voluntario del autor. Véase CP, arts. 28, 127 inc. 2º.

Artículo 127.- Toma de rehenes²⁷⁹

1° Será castigado con pena privativa de libertad de dos a doce años el que:

1. privando de su libertad a una persona la retuviere para coaccionar a un tercero, a hacer, a no hacer o a tolerar lo que no quiera, amenazando a la víctima de muerte, de lesión grave o de la extensión de su privación de la libertad hasta obtener su objetivo.

2. utilizara para este fin tal situación creada por otro²⁸⁰.

2° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126, inciso 6°.

CAPÍTULO V**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL****Artículo 128.- Coacción sexual y violación**²⁸¹

1° El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° Cuando la víctima haya sido violada, coaccionándose al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de tres a doce años.

3° Cuando la víctima del coito haya sido una persona no menor de catorce años ni mayor de edad²⁸², la pena privativa de libertad será de tres a quince años.

²⁷⁹ Modificado por la Ley N° 3440/2008.

²⁸⁰ Este inciso prevé el desistimiento voluntario del autor. Véase CP, arts. 28, 127 inc. 2°.

²⁸¹ Modificado por la Ley N° 7394/2024. Versión anterior: Ley N° 3440/2008.

²⁸² CP, art. 135.

4° La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, cuando de la relación de la víctima con el autor, surgieren considerables circunstancias que lo ameriten.

5° A los efectos de esta Ley se entenderán como:

1. actos sexuales, aquellos que sean manifiestamente relevantes contra la autonomía sexual, o tratándose de niños, la indemnidad sexual;
2. actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos²⁸³.
3. el coito, el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.

Artículo 129.- Trata de personas²⁸⁴

1° El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional²⁸⁵ o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2° Cuando el autor actuara comercialmente²⁸⁶ o como miembro de una banda²⁸⁷ que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91²⁸⁸.

²⁸³ CP, arts. 122, 309 inc. 1° num. 1 c).

²⁸⁴ Modificado por la Ley N° 3440/2008

²⁸⁵ CN, art. 41; Ley N° 57/1990 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 11; Ley N° 983/1996 “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores (La Haya 1980); Ley N° 1062/1997 “Que aprueba la Convención Americana sobre Tráfico de Menores”; Ley N° 5757/2016 “Que Modifica varios artículos de la Ley N° 222/1993 “Orgánica De La Policía Nacional”, art. 6° num. 19; CP, art. 125.

²⁸⁶ CP, art. 14 inc. 1° num. 16.

²⁸⁷ CP, art. 239.

²⁸⁸ Debe decir arts. 57 y 94.

Artículo 129a.- Rufianería²⁸⁹

El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Artículo 129b.- Trata de personas con fines de su explotación sexual²⁹⁰

1º El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1º.

2º Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:

1. induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1º, párrafo 2;
2. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1º, párrafo 2.

3º La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:

1. una persona menor de catorce años; o
2. expuesta, al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.

4º Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización

²⁸⁹ La Ley N° 3440/2008 incorpora los artículos 129a, 129b y 129c.

²⁹⁰ Ídem.

de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral²⁹¹

1° El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización o la continuación de trabajos señalados en el párrafo 1.

2° Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:

1. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1;
2. captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1;
3. captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.

3° Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3° y 4°.

²⁹¹ La Ley N° 3440/2008 incorpora los artículos 129a, 129b y 129c.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

Artículo 130.- Abuso sexual en personas indefensas

1° El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconciencia o que, por cualquier otra razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años. Será castigada también la tentativa²⁹².

2° Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa²⁹³.

Artículo 131.- Abuso sexual en personas internadas²⁹⁴

1° El que en el interior de una institución cerrada o de la parte cerrada de una institución:

1. realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento²⁹⁵, o
2. hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa²⁹⁶.

2° Cuando el autor fuese un funcionario, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de cinco años.

²⁹² CP, arts. 26 al 28.

²⁹³ CP, art. 309 inc. 1° num. 1 c).

²⁹⁴ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²⁹⁵ CP, art. 227.

²⁹⁶ CP, art. 309 inc. 1° num. 1 c).

Artículo 132.- Actos exhibicionistas²⁹⁷

1º El que realizara actos obscenos que ofendan el pudor de las personas de manera a inquietar o agraviar de modo relevante a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

2º Se podrá prescindir de la ejecución de la pena cuando el autor se sometiera a un tratamiento idóneo²⁹⁸. Será aplicable, en lo pertinente, el artículo 49.

Artículo 133.- Acoso sexual

1º El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.

2º En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

3º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima²⁹⁹.

CAPÍTULO VI**HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES**³⁰⁰**Artículo 134.- Maltrato de niños y adolescentes**³⁰¹ bajo tutela³⁰²

El encargado de la educación, tutela o guarda³⁰³ de una persona menor de dieciocho años de edad, que sometiera a éste a sufrimientos

²⁹⁷ Modificado por la Ley N° 3440/2018

²⁹⁸ CP, art. 72 inc. 3º.

²⁹⁹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 67 y sges., 422 al 426.

³⁰⁰ La Ley N° 3440/2008 modifica el nombre del Capítulo VI.

³⁰¹ CN, arts. 53, 54, 55, 60; Ley N° 57/1990 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”; Ley N° 900/1996 “Que aprueba la Convención Internacional de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopciones Inter nacionales”; CNyA, art. 191.

³⁰² Modificado por la Ley N° 3440/2008

³⁰³ CP, arts. 226, 228; CNyA, art. 4º; CC, arts. 256, 258, 266 al 271.

síquicos, maltratos graves y repetidos o lesiones en su salud³⁰⁴, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa, salvo que el hecho sea punible como lesión grave según el artículo 112³⁰⁵.

Artículo 135a.- Abuso sexual en niños³⁰⁶

1° El que realizara actos sexuales³⁰⁷ con un niño, o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a dieciocho años. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros³⁰⁸.

2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será de diez a veinte años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones;
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño o niña cuya educación, cuidado, tutela o guarda esté a su cargo³⁰⁹;
4. haya cometido el hecho aprovechándose de una relación de superioridad o de la afinidad en la familia o del estado de vulnerabilidad de la víctima;
5. haya realizado el hecho con una o más personas;
6. haya filmado, fotografiado o registrado el hecho por cualquier medio;

³⁰⁴ Ley N° 1600/2000 “Violencia Doméstica”.

³⁰⁵ CP, arts. 110, 111, 112.

³⁰⁶ Modificado por la Ley N° 7394/2024. Versiones anteriores: Ley N° 6002/2017 (derogada), Ley N° 3440/2008

³⁰⁷ CP, art. 128 inc. 3° (definición de acto sexual).

³⁰⁸ CP, art. 309 inc. 1° num. 1 d).

³⁰⁹ CP, arts. 226, 228; CNyA, art. 4°; CC, arts. 256, 258, 266 al 271.

7. haya suministrado a la víctima sustancias tóxicas, estupefacientes o alcohol;

8. haya empleado armas o medios que pongan en riesgo la vida de la víctima.

3° Cuando concurra más de una circunstancia de las señaladas en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de quince a veinticinco años.

4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad no será menor de quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena no será menor de veinte años.

5° A los efectos de este artículo:

1. se entenderá por niño, a los efectos de este capítulo, la persona que no haya cumplido catorce años de edad³¹⁰.
2. se entenderá por “entorno cercano”, a los efectos de este artículo, a los padres, padrastros, abuelos, abuelastros, hermanos, hermanastros, tíos, primos; así como a cualquier persona cuya educación, cuidado, protección, tutela o guarda del niño esté a su cargo;
3. se entenderá por “afinidad en la familia”, el vínculo estrecho y continuo que se manifiesta en la convivencia, cuidado, protección, relación afectiva que incluye a cualquier persona que frecuente el ámbito del niño, sea pariente o no.

6° A los autores del hecho se les aplicará penas complementarias y adicionales establecidas en los artículos 57 y 59 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”.

³¹⁰ Ley N° 2169/2003 “Que establece la Mayoría de Edad”. CC, arts. 37 inc. b), 38.

Artículo 135b.- Abuso sexual en niños por medios tecnológicos³¹¹

1° El que por cualquier medio electrónico de telecomunicaciones u otra tecnología de transmisión de datos, contacte con un niño y le proponga mantener o mantenga una comunicación de índole sexual o exija de cualquier modo, que realice actos sexuales en sí mismo o con un tercero o que le envíe imagen o material audiovisual de sí mismo o de un tercero con contenido sexual, o facilite o muestre al niño material pornográfico, será castigado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La pena privativa de libertad será de tres a ocho años, cuando mediare coacción, intimidación o engaño.

2° Cuando el autor proponga al niño concertar un encuentro o acercamiento físico a fin de realizar actos sexuales, sea con el autor, el niño en sí mismo o a un tercero, siempre la propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento; la pena privativa de libertad será de tres a ocho años. La pena privativa de libertad será de cinco a diez años, cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

3° Será castigada también la tentativa.

Artículo 136.- Abuso sexual en personas bajo tutela³¹²

1° El que realizara actos sexuales con una persona:

1. no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;
2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela³¹³ esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;

³¹¹ Modificado por la Ley N° 7394/2024. Versión anterior: Ley N° 6002/2017 (derogada).

³¹² CNyA, art. 110 y sgtes.

³¹³ CP, arts. 226, 228; CNyA, arts. 4°, 110 y sgtes.; CC, arts. 256, 258, 266 al 271.

3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino³¹⁴; o

4. que indujera al menor a realizar tales actos en él,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2º El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3º, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa³¹⁵.

Artículo 137.- Estupro³¹⁶

1º El hombre que por medio de la persuasión lograra realizar el coito extramarital con una mujer de catorce a dieciséis años, será castigado con pena de multa.

2º Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena³¹⁷.

Artículo 138.- Actos homosexuales con personas menores³¹⁸

El que siendo mayor de edad realizara actos sexuales con una persona del mismo sexo, de catorce a dieciséis años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

³¹⁴ Ley N° 1/1992 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 83; Ley N° 6486/2020 “De Promoción y Protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en Familia, que regula las Medidas de Cuidados Alternativos y la Adopción”; CC, arts. 249 a 255.

³¹⁵ CP, art. 309 inc. 1º num. 1 d).

³¹⁶ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³¹⁷ CP, art. 322.

³¹⁸ Modificado por la Ley N° 3440/2008

Artículo 139.- Proxenetismo³¹⁹

1° El que indujera a la prostitución a una persona:

1. menor de dieciséis años de edad;
2. entre dieciséis años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
3. entre dieciséis años y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2° Cuando el autor actuara comercialmente³²⁰, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

3° Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años.

Artículo 140.- Pornografía relativa a niños y adolescentes³²¹

1° El que:

1. produjere publicaciones, en el sentido del artículo 14, inciso 3°, que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales;
2. organizara, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales, o;

³¹⁹ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³²⁰ CP, art. 14 inc. 1° num. 15.

³²¹ Modificado por la Ley N° 4439/2011. Versión anterior: Ley N° 3440/2008

3. distribuyera, importara, exportara, ofertara, canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2° El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

3° La pena de los incisos anteriores podrá ser aumentada hasta diez años cuando:

1. las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1° y 2° se refieran a menores de catorce años o se dé acceso a los menores de dicha edad a publicaciones y espectáculos, en sentido de los incisos citados;

2. el autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;

3. el autor operara en connivencia con personas a quienes compete un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;

4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o

5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.

4° El que obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los incisos 1° y 3°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

5° Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

CAPÍTULO VII

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ÁMBITO DE VIDA Y LA INTIMIDAD DE LA PERSONA

Artículo 141.- Violación de domicilio³²²

1° El que³²³:

1. entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias; o

2. no se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas o de violencia contra personas o cosas, la pena será privativa de libertad de hasta cinco años o multa. En estos casos será castigada también la tentativa.

3° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima³²⁴.

Artículo 142.- Invasión de inmueble ajeno³²⁵

1° El que, individualmente o en concierto con otras personas³²⁶, ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2° Cuando la invasión en el sentido del numeral anterior se realizara con el objeto de instalarse en él u ocasionando daño patrimonial a

³²² CN, arts. 34, 109; CC, art. 52 y sgtes.

³²³ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³²⁴ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 6, 67 y sgtes., 422 al 426.

³²⁵ Modificado por la Ley N° 6830/2021. Versión anterior: Ley N° 3440/2008

³²⁶ CP, art. 239.

los bienes existentes en el inmueble ajeno, la pena privativa de libertad será de hasta diez años.

Artículo 143.- Lesión de la intimidad de la persona³²⁷

1° El que, ante una multitud o mediante publicación en los términos del artículo 14, inciso 3°, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa³²⁸.

2° Cuando por su forma o contenido, la declaración no exceda los límites de una crítica racional, ella quedará exenta de pena.

3° Cuando la declaración, sopesando los intereses involucrados y el deber de comprobación que según las circunstancias incumba al autor, sea un medio adecuado para la persecución de legítimos intereses públicos o privados, ella quedará exenta de pena.

4° La prueba de la verdad de la declaración será admitida sólo cuando de ella dependiera la aplicación de los incisos 2° y 3°³²⁹.

5° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

Artículo 144.- Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen

1° El que sin consentimiento del afectado:

1. escuchara mediante instrumentos técnicos;

2. grabara o almacenara técnicamente; o

3. hiciera, mediante instalaciones técnicas, inmediatamente accesible a un tercero, la palabra de otro, no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa³³⁰.

³²⁷ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³²⁸ CPP, art. 17 num. 7.

³²⁹ CN, arts. 23, 28 último pár., 33.

³³⁰ Ley N° 642/1995 “De Telecomunicaciones”, arts. 89, 90.

2° La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento del afectado, produjera o transmitiera imágenes:

1. de otra persona dentro de su recinto privado;
2. del recinto privado ajeno;
3. de otra persona fuera de su recinto, violando su derecho al respeto del ámbito de su vida íntima³³¹.

3° La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme a los incisos 1° y 2°.

4° En los casos señalados en los incisos 1° y 2° será castigada también la tentativa³³².

5° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima³³³, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio. Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasará a sus parientes³³⁴.

Artículo 145.- Violación de la confidencialidad de la palabra

1° El que sin consentimiento del afectado:

1. grabara o almacenara técnicamente; o
2. hiciera inmediatamente accesibles a un tercero, mediante instalaciones técnicas, la palabra de otro destinada a su conocimiento confidencial, será castigado con multa.

³³¹ CN, arts. 33, 34, 36.

³³² CP, arts. 26 al 28.

³³³ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 67 y sgtes., 422 al 426.

³³⁴ CP, art. 14 inc. 1° num. 12.

2º La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme al inciso anterior³³⁵.

Artículo 146.- Violación del secreto de la comunicación

1º El que, sin consentimiento del titular:

1. abriera una carta cerrada no destinada a su conocimiento
2. abriera una publicación, en los términos del artículo 14, inciso 3º, que se encontrara cerrada o depositada en un recipiente cerrado destinado especialmente a guardar de su conocimiento dicha publicación, o que procurara, para sí o para un tercero, el conocimiento del contenido de la publicación;
3. lograra mediante medios técnicos, sin apertura del cierre, conocimiento del contenido de tal publicación para sí o para un tercero³³⁶;

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima³³⁷. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte.

Artículo 146b.- Acceso indebido a datos³³⁸

1º El que sin autorización y violando sistemas de seguridad obtuviere para sí o para terceros, el acceso a datos no destinados a él y especialmente protegidos contra el acceso no autorizado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

2º Como datos en sentido del inciso 1º, se entenderán solo aquellos, que se almacenan o transmiten electrónicamente, magnéticamente o de otra manera no inmediatamente visible.

³³⁵ CN, art. 36.

³³⁶ CN, art. 36.

³³⁷ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 8, 67 y sgtes., 422 al 426.

³³⁸ La Ley N° 4439/2011 incorpora los artículos 146 b, c, y d.

Artículo 146c.- Intercepción de datos³³⁹

El que, sin autorización y utilizando medios técnicos:

1° obtuviere para sí o para un tercero, datos en sentido del Artículo 146 b, inciso 2°, no destinados para él;

2° diera a otro una transferencia no pública de datos; o

3° transfiriera la radiación electromagnética de un equipo de procesamiento de datos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa, salvo que el hecho sea sancionado por otra disposición con una pena mayor.

Artículo 146d.- Preparación de acceso indebido e intercepción de datos³⁴⁰

1° El que prepare un hecho punible según el Artículo 146b o el Artículo 146c produciendo, difundiendo o haciendo accesible de otra manera a terceros:

1. las claves de acceso u otros códigos de seguridad, que permitan el acceso a las en sentido del Artículo 146 b, inciso 2°; o

2. los programas de computación destinados a la realización de tal hecho,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

Se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 266, incisos 2° y 3°.

Artículo 147.- Revelación de un secreto de carácter privado

1° El que revelara un secreto ajeno³⁴¹:

1. llegado a su conocimiento en su actuación como,

³³⁹ La Ley N° 4439/2011 incorpora los artículos 146 b, c, y d.

³⁴⁰ Ídem.

³⁴¹ CP, art. 149.

- a) médico, dentista o farmacéutico;
- b) abogado, notario o escribano público, defensor en causas penales, auditor o asesor de Hacienda³⁴²;
- c) ayudante profesional de los mencionados anteriormente o persona formándose con ellos en la profesión; o

2. respecto del cual le incumbe por ley o en base a una ley una obligación de guardar silencio³⁴³,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2º La misma pena se aplicará a quien divulgue un secreto que haya logrado por herencia de una persona obligada conforme al inciso anterior.

3º Cuando el secreto sea de carácter industrial o empresarial, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta tres años. Será castigada también la tentativa³⁴⁴.

4º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima³⁴⁵. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte.

5º Como secreto se entenderá cualquier hecho, dato o conocimiento:

1. de acceso restringido cuya divulgación a terceros lesionaría, por sus consecuencias nocivas, intereses legítimos del interesado; o
2. respecto de los cuales por ley o en base a una ley, debe guardarse silencio.

³⁴² CPP, art. 206.

³⁴³ Ley N° 1034/1983 “Del Comerciante”, art. 37; Ley N° 6497/2019 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 1015/1997 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes” y su modificatoria Ley N° 3783/2009, art. 22; Ley N° 5810/2017 “Mercado de Valores”, art. 177.

³⁴⁴ CP, arts. 26 al 28.

³⁴⁵ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426.

Artículo 148.- Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial³⁴⁶

1° El que revelara un secreto ajeno llegado a su conocimiento en su actuación como:

1. funcionario conforme al artículo 14, inciso 1°, numeral 14; o
2. perito formalmente designado³⁴⁷,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5°, última parte.

Artículo 149.- Revelación de secretos privados por motivos económicos³⁴⁸

1° Cuando los hechos punibles descriptos en los artículos 147 y 148 hayan sido realizados:

1. a cambio de una remuneración;
2. con la intención de lograr para sí u otro un beneficio patrimonial; o
3. con la intención de perjudicar a otro,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

2° Será castigada también la tentativa³⁴⁹.

3° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima³⁵⁰. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5°, última parte.

³⁴⁶ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³⁴⁷ CPP, arts. 214 a 225; COJ, arts. 3, 174 a 180; CPC, art. 343; CPT, art. 163.

³⁴⁸ Ley N° 5810/2017 “Mercado de Valores”, art. 30.

³⁴⁹ CP, arts. 26 al 28.

³⁵⁰ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17, 422 al 426.

CAPÍTULO VIII

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN

Artículo 150.- Calumnia

1° El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa.

2° Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3°, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

3° En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 151.- Difamación

1° El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días-multa.

2° Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3°, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

3° La afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable.

4° La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados³⁵¹.

³⁵¹ CP, art. 143 inc. 3°.

5° La prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida sólo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3° y 4°³⁵².

6° En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 152.- Injuria

1° El que:

1. atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o
2. expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél, será castigado con pena de hasta noventa días-multa.

2° Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa.

3° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 151, incisos 3° al 5°.

4° En vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 153.- Denigración de la memoria de un muerto

1° El que denigrara gravemente la memoria de un muerto mediante calumnia, difamación, injuria o lesión de la intimidad de la persona, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2° El hecho no será perseguible si fuera realizado después de transcurridos diez años de la muerte del denigrado, salvo que el mismo constituyera, independientemente, otro hecho punible.

³⁵² CN, art. 23.

Artículo 154.- Penas adicionales a las previstas³⁵³

1° En los casos de los artículos 150 al 152 se aplicará, en vez de la pena o conjuntamente con ella, lo dispuesto en el artículo 59.

2° Cuando, en los casos de los artículos 150 al 152, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3°, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 155.- Reproche reducido

Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva, se podrá prescindir de la pena y de la composición en los casos de los artículos 150 al 152.

Artículo 156.- Instancia

1° La persecución penal de la calumnia, la difamación y la injuria dependerá de la instancia de la víctima³⁵⁴. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5°, última parte.

2° La persecución penal de la denigración de la memoria de un muerto dependerá de la instancia de un pariente, del albacea, o de un beneficiario de la herencia³⁵⁵.

³⁵³ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³⁵⁴ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 9, 10, 11, 12, arts. 422 al 426.

³⁵⁵ CP, arts. 14 inc. 1° num. 12, 97 inc. 2°; CC, arts. 249 al 255, 2443, 2446, 2776.

TÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS PATRIMONIALES³⁵⁶

Artículo 157.- Daño³⁵⁷

1° El que destruyera o dañara³⁵⁸ una cosa ajena será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Cuando el hecho arruinara económicamente al dueño de la cosa destruida o dañada, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

3° Cuando el autor realizara el hecho conjuntamente con otros³⁵⁹, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años³⁶⁰.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa³⁶¹.

5° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima³⁶².

Artículo 158.- Daño a cosas de interés común³⁶³

1° El que destruyera total o parcialmente³⁶⁴:

³⁵⁶ La Ley N° 3440/2008 modifica el nombre del Capítulo I.

³⁵⁷ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³⁵⁸ CC, art. 1834 inc. b).

³⁵⁹ CP, arts. 14 inc. 1° num. 9, 29.

³⁶⁰ CC, arts. 450, 1835, 1872

³⁶¹ CP, arts. 26 al 28.

³⁶² CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17, 422 al 426.

³⁶³ Ley N° 5621/2016 “Protección del Patrimonio Cultural”, arts. 41, 42.

³⁶⁴ CC, art. 1834 inc. b).

1. un objeto de veneración de una sociedad religiosa reconocida por el Estado o una cosa destinada al ejercicio del culto³⁶⁵;
2. una tumba o un monumento público artificial o natural³⁶⁶;
3. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se hallara en una colección con acceso público o que esté públicamente expuesta; o
4. una cosa destinada al uso público³⁶⁷ o embellecimiento de vías públicas, plazas o parques, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa³⁶⁸.

Artículo 159.- Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo

1º El que destruyera total o parcialmente:

1. un edificio, un buque, un canal, una esclusa, un puente, una vía terrestre o fluvial construida o una vía de ferrocarril u otra construcción, que sea propiedad de otro;
2. un medio técnico de valor considerable, que sea propiedad de otro y esencial,
 - a) para la construcción de instalaciones o empresas de relevancia social; o
 - b) en una instalación que sirve al funcionamiento de dicha instalación o empresa; o
3. un vehículo de la Fuerza Pública,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

³⁶⁵ CN, art. 24.

³⁶⁶ CN, art. 81; Véase Ley N° 3966/2010 “Orgánica Municipal”.

³⁶⁷ Ley N° 3966/2010 “Orgánica Municipal”, art. 134 y sgtes.; CC, art. 1899.

³⁶⁸ CP, arts. 26 al 28.

2° Como instalación o empresa de relevancia social en el sentido del numeral 2 del inciso anterior se entenderá:

1. un ferrocarril, el correo o una empresa o instalación que sirve al transporte público;
2. una instalación o empresa que suministra agua, luz, energía u otro elemento de importancia vital para la población; y
3. una entidad o instalación al servicio del orden o la seguridad pública.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa³⁶⁹.

Artículo 160.- Apropiación

1° El que se apropiara de una cosa mueble ajena³⁷⁰, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Será castigada también la tentativa³⁷¹.

2° Cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

Artículo 161.- Hurto

1° El que con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena³⁷², la sustrajera de la posesión de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa³⁷³.

³⁶⁹ CP, arts. 26 al 28.

³⁷⁰ CC, arts. 2058, 2059.

³⁷¹ CP, arts. 26 al 28.

³⁷² CC, arts. 2058, 2059.

³⁷³ CP, arts. 26 al 28.

Artículo 162.- Hurto agravado³⁷⁴

1º Cuando el autor hurtara:

1. del interior de una iglesia o de otro edificio o lugar cerrado dedicado al culto, una cosa destinada al ejercicio del mismo o a la veneración religiosa;
2. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se halle en una colección con acceso del público o que esté públicamente expuesta³⁷⁵;
3. una cosa especialmente protegida contra la sustracción por medio de un recipiente cerrado o una instalación de seguridad;
4. comercialmente³⁷⁶;
5. aprovechándose de una situación de desamparo de otro, de un accidente o de un peligro común;
6. maquinarias agrícolas, elementos imprescindibles para las explotaciones rurales o insumos relevantes para las mismas;
7. automotores;
8. habiendo, con el fin de realizar el hecho,
 - a) entrado mediante la apertura forzosa de las instalaciones destinadas a impedir el acceso de personas no autorizadas;
 - b) logrado la entrada por escalamiento u otra vía irregular;
 - c) penetrado mediante llave falsa u otro instrumento no destinado a la apertura regular; o
 - d) permanecido oculto en un edificio, una morada, un local comercial, un despacho oficial u otro lugar cerrado, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

³⁷⁴ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³⁷⁵ Ley N° 5621/2016 “Protección del Patrimonio Cultural”, arts. 41, 42.

³⁷⁶ CP, art. 14 inc. 1º num. 15.

2° Cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales, no se aplicará el inciso 1°.

Artículo 163.- Abigeato³⁷⁷

1° El que hurtara una o más cabezas de ganado menor o mayor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° Cuando se hurtara cabezas de ganado menor o mayor de considerable valor o utilidad, la pena privativa de libertad será de uno a diez años, atendiendo las condiciones especiales de la víctima.

Artículo 164.- Hurto especialmente grave

Cuando el autor hurtara:

1. un arma de fuego, un arma de guerra con dispositivo explosivo, una sustancia explosiva o, por su naturaleza, de igual peligrosidad;
2. portando él u otro participante un arma de fuego;
3. portando él u otro participante un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante la fuerza o la amenaza con la fuerza;
4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma³⁷⁸,

la pena privativa de libertad será de uno a diez años. En el caso señalado en el numeral 4 se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

Artículo 165.- Hurto agravado en banda³⁷⁹

1° Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del artículo 162, 163 o de los numerales 1 al 3 del artículo 164 como miembro de una

³⁷⁷ Modificado por la Ley N° 3440/2008

³⁷⁸ CP, art. 239.

³⁷⁹ Modificado por la Ley N° 3440/2008

banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma³⁸⁰, la pena privativa de libertad será de dos a diez años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2º En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

3º No se aplicará el inciso 1º cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales.

Artículo 166.- Robo

1º Cuando el autor hurtara mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, la pena privativa de libertad será de uno a quince años³⁸¹.

2º En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

Artículo 167.- Robo agravado

1º Cuando el autor robara³⁸²:

1. portando, él u otro participante, un arma de fuego;
2. portando, él u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza³⁸³;
3. exponiendo, él u otro participante, a un tercero a un peligro presente para la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112; o

³⁸⁰ CP, art. 239.

³⁸¹ CP, arts. 235 inc. 1º num. 2, 240 inc. 1º num. 3.

³⁸² Ídem.

³⁸³ CP, art. 122.

4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma³⁸⁴,

la pena privativa de libertad será de cinco a quince años.

Artículo 168.- Robo con resultado de muerte o lesión grave³⁸⁵

1º Cuando el autor al realizar un robo causara la muerte de otro³⁸⁶, la pena privativa de libertad no será menor de ocho años.

2º Cuando el resultado fuera una lesión grave³⁸⁷, la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años.

Artículo 169.- Hurto seguido de violencia

El que al realizar un hurto sea encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en la posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física³⁸⁸, será castigado como el autor de un robo.

Artículo 170.- Uso no autorizado de un vehículo automotor

1º El que utilizara un vehículo automotor contra la voluntad del dueño o poseedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, salvo que el hecho sea sancionado con una pena mayor por otro artículo.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa³⁸⁹.

3º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima³⁹⁰.

³⁸⁴ CP, art. 239.

³⁸⁵ CP, arts. 235 inc. 1º num. 2, 240 inc. 1º num. 3.

³⁸⁶ CP, art. 105 inc. 2º num. 5, 6.

³⁸⁷ CP, art. 112.

³⁸⁸ CP, arts. 122, 235 inc. 1º num. 2.

³⁸⁹ CP, arts. 26 al 28.

³⁹⁰ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426.

Artículo 171.- Persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico

Cuando la apropiación o el hurto previsto en los artículos 160 y 161 afectara a un pariente³⁹¹ que viviera en comunidad doméstica con el autor, la persecución penal de los hechos dependerá de la instancia de la víctima³⁹².

Artículo 172.- Persecución de hechos bagatelarios³⁹³

Cuando la apropiación o el hurto previsto en los artículos 160 y 161 se refiera a una cosa de valor menor a cinco jornales, la persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima³⁹⁴, salvo que, a criterio del Ministerio Público, un interés público especial requiera una persecución de oficio³⁹⁵.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA OTROS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 173.- Sustracción de energía eléctrica³⁹⁶

1º El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre energía eléctrica, y con la intención de utilizarla o causarle daño, la obtuviere o la sustrajera indebidamente de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje en baja tensión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

1. En estos casos, será castigada también la tentativa.

³⁹¹ CP, art. 14 inc. 1º num. 12.

³⁹² CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426.

³⁹³ Modificado por la Ley N° 7220/2024.

³⁹⁴ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426.

³⁹⁵ CP, arts. 173 inc. 3º, 189 inc. 3º, 195 inc. 2º; CPP, art. 19.

³⁹⁶ Modificado por la Ley N° 7300/2024.

2. En lo pertinente, se aplicará lo dispuestos en los artículos 171 y 172.

2° Cuando el autor realizara las conductas:

1. Mediante la obtención o sustracción indebida de energía eléctrica de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje en media tensión o niveles superiores, superando los un mil voltios; o,
2. Con la intención de desarrollar actividades de minería de criptoactivos o actividad similar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
3. Se aplicará además lo dispuesto con el artículo 94.

3° Se entenderá por baja tensión a toda instalación o dispositivo empleado para transportar, transmitir, almacenar y/o recibir electricidad a voltajes que van hasta un mil voltios en corriente alterna.

4° Se entenderá por media tensión y niveles superiores a toda instalación o dispositivo empleado para transportar, transmitir, almacenar y/o recibir electricidad a voltajes superiores a los un mil voltios en corriente alterna.

5° Se considerarán indebidas, las conexiones irregulares a las redes de distribución, derivaciones irregulares de las acometidas existentes, manipulación de medidores u otros elementos de control del consumo eléctrico, o cualquier otra vía que permita la utilización de la energía eléctrica en forma irregular.

Artículo 174.- Alteración de datos

1° El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre datos los borrara, suprimiera, inutilizara o cambiara, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa³⁹⁷.

³⁹⁷ CP, arts. 26 al 28.

3º Como datos, en el sentido del inciso 1º, se entenderán sólo aquellos que sean almacenados o se transmitan electrónica o magnéticamente, o en otra forma no inmediatamente visible³⁹⁸.

Artículo 174b.- Acceso indebido a sistemas informáticos³⁹⁹

1º El que accediere a un sistema informático o a sus componentes, utilizando su identidad o una ajena; o excediendo una autorización, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

2º Se entenderá como sistema informático a todo dispositivo aislado o al conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus componentes, sea el tratamiento de datos por medio de un programa informático.

Artículo 175.- Sabotaje de computadoras⁴⁰⁰

1º El que obstaculizara un procesamiento de datos de un particular, de una empresa, asociación o de una entidad de la administración pública, mediante:

1. un hecho punible según el Artículo 174, inciso 1º; o
2. la destrucción, inutilización, sustracción o alteración de una instalación de procesamiento de datos, de una unidad de almacenamiento o de otra de sus partes componentes indispensable;

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos será castigada también la tentativa⁴⁰¹.

³⁹⁸ CP, arts. 248 inc. 1º, 249.

³⁹⁹ La Ley N° 4439/2011 incorpora el artículo 174b.

⁴⁰⁰ Modificado por la Ley N° 4439/2011

⁴⁰¹ CP, arts. 26 al 28.

Artículo 175b.- Instancia⁴⁰²

En los casos de los Artículos 174 y 175, la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima; salvo que la protección del interés público requiera la persecución de oficio.

Artículo 176.- Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito

1° El que como involucrado en un accidente de tránsito, se ausentara del lugar antes de:

1. haber comunicado, en favor de los demás involucrados o perjudicados, el estar involucrado, y mediante su presencia haberles dado la posibilidad de constatar sus señas, los datos de su vehículo y la naturaleza de su participación en el accidente⁴⁰³; o
2. haber esperado un tiempo prudencial en el lugar sin hallar a alguien dispuesto a estas constataciones,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° La misma pena se aplicará cuando:

1. luego del tiempo de espera señalado en el numeral 2 del inciso anterior; o
2. en forma justificada o no reprochable, el involucrado se haya ausentado del lugar y no haya posibilitado posteriormente, y en tiempo oportuno, las constataciones indicadas en el inciso anterior.

3° El deber de posibilitar posteriormente las constataciones será cumplido cuando el involucrado:

1. haya comunicado a los afectados o a un puesto policial cercano haber estado involucrado en el accidente, su dirección y paradero, los datos y el paradero de su vehículo, y cuando,

⁴⁰² La Ley N° 4439/2011 incorpora el artículo 175b.

⁴⁰³ CC, arts. 1833 al 1835.

2. haya mantenido su vehículo a disposición para las constataciones inmediatas por un tiempo razonable.

4° Las exigencias del inciso 3° no se tendrán por satisfechas cuando el autor, mediante su conducta, haya intencionalmente frustrado las constataciones.

5° Como involucrado en un accidente se entenderá a toda persona cuya conducta haya podido, según las circunstancias, influir en la causa del mismo.

Artículo 177.- Frustración de la ejecución individual

1° El que amenazado por la ejecución de una sentencia firme dirigida contra él⁴⁰⁴, removiera u ocultara parte de su patrimonio⁴⁰⁵ con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El demandado que a sabiendas de haberse librado un mandamiento de embargo⁴⁰⁶ dirigido contra él, removiera u ocultara todo o parte de su patrimonio⁴⁰⁷ con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3° En estos casos, la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima⁴⁰⁸.

Artículo 178.- Conducta conducente a la quiebra

1° El que:

1. fundara o ampliara una empresa con una base de capital claramente insuficiente, según las exigencias de una administración

⁴⁰⁴ CPC, arts. 475 al 502.

⁴⁰⁵ CC, art. 1873.

⁴⁰⁶ CPC, arts. 450, 451, 695.

⁴⁰⁷ CC, art. 1873.

⁴⁰⁸ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426.

económica prudente, y teniendo en cuenta, especialmente, la finalidad de la empresa y de los medios necesarios para el logro de ella⁴⁰⁹;

2. adquiriera a crédito mercancías o valores, y vendiera, removiera o cediera estos mismos o las cosas fabricadas con ellos, considerablemente por debajo de su valor⁴¹⁰; o

3. obligado por ley a llevar libros de comercio, administrara una empresa sin procurarse mediante su correcto llevado u otros medios, el conocimiento sobre su estado patrimonial real⁴¹¹,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El hecho es punible solamente cuando:

1. el autor o la empresa fundada o ampliada por él, haya caído en cesación de pago o cuando se haya declarado la quiebra⁴¹²; y

2. no se pueda excluir una conexión entre las conductas descritas en el inciso 1º y la cesación de pago o la declaración de la quiebra⁴¹³.

Artículo 179.- Conducta indebida en situaciones de crisis

1º El que en caso de insolvencia o iliquidez inminente o acontecida:

1. gastara o se obligara a pagar sumas exageradas mediante negocios a pérdida o especulativos, juegos o apuestas, o negocios de diferencia respecto a mercancías o valores;

⁴⁰⁹ CP, art. 180 inc. 1º.

⁴¹⁰ Ley N° 1163/1997 “Que regula el establecimiento de Bolsas de Productos”, arts. 29, 30; Ley N° 5810/2017 “Mercado de Valores”.

⁴¹¹ CP, art. 181 inc. 1º, 3º.

⁴¹² Ley N° 154/1969 “De Quiebras”, art. 133.

⁴¹³ Ídem.

2. disminuyera su patrimonio mediante otros negocios jurídicos respecto a la parte que, en caso de declaración de quiebra, pertenecería a la masa⁴¹⁴;
3. removiera u ocultara partes de su patrimonio que, en caso de quiebra pertenecerían a la masa⁴¹⁵;
4. simulara derechos de otros o reconociere derechos simulados⁴¹⁶;
5. antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que un comerciante legalmente debe llevar o guardar⁴¹⁷;
6. en contra de la ley,
 - a) elaborara o modificara balances de tal manera que esto dificulte conocer su estado patrimonial real; o
 - b) omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido.
7. en el tráfico mercantil utilizara resúmenes falsos o distorsionados del estado real de sus negocios o patrimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que en los casos del inciso 1º:

1. negligentemente desconociera su insolvencia o iliquidez inminente o acontecida; o
2. realizara con negligencia grave las conductas descritas en los numerales 1, 2 o 7,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

⁴¹⁴ Ley N° 154/1969 “De Quiebras”, art. 133; CC, art. 1873.

⁴¹⁵ Ley N° 154/1969 “De Quiebras”, art. 133.

⁴¹⁶ CC, arts. 305, 306.

⁴¹⁷ Ley N° 1034/1983 “Del Comerciante”, arts. 11 inc. d), 74, 75, 86, 87; CP, art. 181.

3° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178.

Artículo 180.- Casos graves

1° Cuando en los casos del artículo 178 inciso 1°, el autor:

1. actuara con la intención de enriquecerse⁴¹⁸; o
2. a sabiendas, pusiera a muchas personas en peligro de indigencia o de pérdida de los valores patrimoniales que le hayan confiado,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 181.- Violación del deber de llevar libros de comercio⁴¹⁹

1° El que:

1. omitiera llevar los libros de comercio a que la ley le obliga, o los llevara o alterara de tal manera que esto dificulte conocer su real estado patrimonial⁴²⁰;
2. antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que la ley le obligue a llevar o guardar; o
3. en contra de la ley,
 - a) elaborara balances de tal manera que esto dificultare conocer su estado patrimonial real;
 - b) omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido por la ley,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁴¹⁸ CP, art. 53.

⁴¹⁹ Modificado por la Ley N° 3440/2008

⁴²⁰ Ley N° 1034/1983 “Del Comerciante”, arts. 11 inc. c), d), 74, 75, 85, 86, 87.

2° El que en los casos del inciso 1°, numerales 1 y 3, actuara culpablemente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 2°.

Artículo 182.- Favorecimiento de acreedores⁴²¹

1° El que conociendo su iliquidez, otorgara a un acreedor una garantía o cumpliera una obligación no exigible o no exigible en esa forma o tiempo y así, intencionalmente o a sabiendas, le favoreciera en perjuicio de los demás acreedores⁴²², será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁴²³.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁴²⁴.

3° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 2°.

Artículo 183.- Favorecimiento del deudor

1° El que con el consentimiento del deudor o en su favor:

1. conociendo su inminente cesación de pago;
2. después de la cesación de pago; o
3. en una convocatoria de acreedores,

removiera o, en contra de las exigencias de una administración económica prudente, destruyera, dañara o inutilizara parte del patrimonio que, en caso de producirse el concordato, pertenecería a la masa⁴²⁵,

⁴²¹ Modificado por la Ley N° 3440/2008

⁴²² CC, arts. 434 al 445, 450 al 453.

⁴²³ Ídem.

⁴²⁴ CP, arts. 26 al 28.

⁴²⁵ Ley N° 154/1969 “De Quiebras”, arts. 9 y sgtes.

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Con la misma pena será castigado el que, una vez declarada la quiebra, obrara en la forma señalada en el inciso 1°, respecto a una parte del patrimonio que pertenece a la masa⁴²⁶.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁴²⁷.

4° Cuando el autor:

1. actuara con la intención de enriquecerse⁴²⁸; o
2. a sabiendas, pusiera a muchas personas en peligro de indigencia o de pérdida de los valores patrimoniales que le hayan confiado, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

5° El hecho será punible sólo cuando el deudor haya incurrido en la cesación de pago, en convocación de acreedores o cuando sea declarada su quiebra⁴²⁹.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS⁴³⁰

Artículo 184a.- Violación del derecho de autor y derechos conexos⁴³¹

1° El que sin autorización del titular de un Derecho de Autor y Derechos Conexos:

⁴²⁶ CC, art. 430.

⁴²⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁴²⁸ CP, art. 53.

⁴²⁹ Ley N° 154/1969 “De quiebras”, art. 133.

⁴³⁰ La Ley N° 3440/2008 incorpora el Capítulo III en el Título II.

⁴³¹ Modificado por la Ley N° 3440/2008. Versión anterior: Ley N° 2593/2005.

1. reproduzca, total o parcialmente, en forma permanente o temporal, obras protegidas;
2. introduzca al país, almacene, distribuya, venda, alquile, ponga a disposición del público o ponga de cualquier otra manera en circulación copias de obras protegidas;
3. comunique públicamente total o parcialmente en forma permanente o temporal obras protegidas mediante reproducciones no autorizadas;
4. retransmita una emisión de radiodifusión;
5. se atribuya falsamente la condición de titular originario o derivado de una obra protegida en todo o en parte, con la intención de ejercer los derechos que tal condición otorga;

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° A las obras señaladas en el inciso 1° se equipararán los fonogramas, las interpretaciones artísticas, las traducciones, los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor⁴³².

⁴³² CN, art. 110; CC, art. 2165 y sgtes.; Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que ratifica los Tratados de Montevideo de 1889”; Ley N° 71/1949 “Que ratifica la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor” (Washington, 1946); Ley N° 777/62 “Que ratifica la Convención Universal sobre Derechos de Autor” (Ginebra, 1952); Ley N° 138/1969 “Que ratifica la Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de Radio Difusión” (1961); Ley N° 703/1978 “Que ratifica el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas”; Ley N° 1224/1986 “Que ratifica el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual del 14 de julio de 1967, enmendado el 2 de octubre de 1979”; Ley N° 12/1991 “Que ratifica el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas” (Acta de París 1971, enmendado en 1979); Ley N° 300/1994 “Que aprueba la Convención de París sobre Propiedad Industrial”. Véase Ley N° 1450/1999 “Que modifica y amplía la Ley N° 22/1992”; Ley N° 24/1991 “De Fomento del Libro”, arts. 12, 13; Ley N° 22/1992 “De Exoneración de Tributos para los Libros” y su modificatoria la Ley N° 94/1992; art. 31 inc. 6°.

3° El que:

1. eludiera, modificara, alterara o transformara, sin autorización las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores; o
2. produjera, reprodujera, obtuviera, almacenara, cediera a otro u ofreciera al público dispositivos o medios específicamente destinados a facilitar la elusión, supresión o neutralización no autorizada de las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores;

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

4° En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, la publicación de la sentencia.

5° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producido objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. utilizado, para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

En los casos previstos en el inciso 3° la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD MARCARIA E INDUSTRIAL⁴³³

Artículo 184b.- De la violación de los derechos de marca⁴³⁴

1° El que:

1. falsifique, adultere o imite fraudulentamente una marca registrada de los mismos productos o servicios protegidos o similares;
2. tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos o servicios con marca falsificada, adulterada o fraudulentamente imitada,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En estos casos se castigará también la tentativa.

3° En caso de condena a una pena se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público la publicación de la sentencia.

4° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha;

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producido objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. utilizado, para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

⁴³³ La Ley N° 3440/2008 incorpora el Capítulo IV en el Título II.

⁴³⁴ La Ley N° 3440/2008 incorpora los artículos 184b y 184c.

Artículo 184c.- De la violación de los derechos sobre dibujos y modelos industriales⁴³⁵

1º El que, sin autorización del titular de un dibujo o modelo industrial registrado:

1. fabrique o haga fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un Dibujo o Modelo Industrial,
2. tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos o de cualquier otro modo comercie productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un Dibujo o Modelo Industrial;

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha;

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producido objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. utilizado, para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

⁴³⁵ La Ley N° 3440/2008 incorpora los artículos 184b y 184c.

CAPÍTULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 185.- Extorsión

1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido mediante fuerza o amenaza⁴³⁶ considerable, pusiera a otro en una situación de serio constreñimiento que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio⁴³⁷ o el de un tercero, causándose con ello un perjuicio patrimonial a sí mismo o al tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁴³⁸.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁴³⁹.

Artículo 186.- Extorsión agravada

Cuando la extorsión se cometiera mediante la fuerza contra una persona o mediante la amenaza con un peligro presente para su vida o su integridad física⁴⁴⁰, se aplicará la pena prevista para el robo conforme a lo dispuesto en los artículos 166 y 167.

Artículo 187.- Estafa

1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido⁴⁴¹, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio⁴⁴² o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁴³⁶ CP, art. 122.

⁴³⁷ CC, art. 1873.

⁴³⁸ CP, arts. 235 inc. 1º num. 2, 240 inc. 1º num. 3.

⁴³⁹ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁴⁰ CP, art. 122.

⁴⁴¹ CC, arts. 1817, 1818.

⁴⁴² CC, art. 1873.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁴⁴³.

3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172⁴⁴⁴.

Artículo 188.- Estafa mediante sistemas informáticos⁴⁴⁵

1° El que, con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido⁴⁴⁶, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:

1. una programación incorrecta;
2. el uso de datos falsos o incompletos;
3. el uso indebido de datos; u
4. la utilización de otra maniobra no autorizada; y con ello causara un perjuicio al patrimonio de otro,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 187, incisos 2° al 4°.

3° El que preparare un hecho punible señalado en el inciso 1°, mediante la producción, obtención, venta, almacenamiento u otorgamiento a terceros de programas de computación destinados a la realización de tales hechos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

4° En los casos señalados en el inciso 3°, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 266, incisos 2° y 3°.

⁴⁴³ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁴⁴ CP, art. 188 inc. 2°.

⁴⁴⁵ Modificado por la Ley N° 4439/2011

⁴⁴⁶ CC, arts. 1817, 1818.

Artículo 189.- Aprovechamiento clandestino de una prestación

1º El que con la intención de evitar el pago de la prestación, clandestinamente:

1. se aprovechara del servicio de un aparato automático, de una red de telecomunicaciones destinada al público, o de un medio de transporte; o
2. accediera a un evento o a una instalación,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, siempre que no estén previstas penas mayores en otro artículo.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁴⁴⁷.

3º En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 190.- Siniestro con intención de estafa

1º El que con la intención de obtener para sí o para otro la indemnización de un seguro ocasionara un siniestro del bien asegurado⁴⁴⁸, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

Artículo 191a.- Promoción fraudulenta de inversiones⁴⁴⁹

1º El que en conexión con:

1. la venta de valores bursátiles, derechos a obtener tales valores, o certificados destinados a garantizar la participación en las ganancias de una empresa⁴⁵⁰; o,
2. la oferta de aumentar la inversión en tales certificados, proporcionara a un número indeterminado de destinatarios, con respecto

⁴⁴⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁴⁸ CC, art. 1590.

⁴⁴⁹ Modificado por la Ley N° 6452/2019

⁴⁵⁰ Ley N° 5810/2017 “Mercado de Valores”, art. 225 y sgtes.

a circunstancias relevantes para la decisión, datos falsos o incompletos sobre las ventajas de la inversión, en folletos de propaganda o en presentaciones o resúmenes de estado patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el hecho se refiera a certificados de participación en un patrimonio que la empresa administrara en nombre propio, pero por cuenta ajena⁴⁵¹.

3° No será punible, conforme a los incisos anteriores, quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, se otorgara la prestación condicionada por la adquisición o el aumento. Cuando la prestación no haya sido otorgada por otras razones, el autor también será eximido de pena siempre que haya tratado voluntaria y seriamente de impedirla.

Artículo 191b.- Manipulación de mercados⁴⁵²

1° El que con la intención de manipular o alterar los mercados financieros o de valores:

1. Difundiera hechos falsos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato al contado de materias primas relacionadas con él.
2. Fijare el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato sobre materias primas relacionadas con ellos en un nivel artificial, en comparación a los precios y variables del mercado; o,
3. Efectuare una transacción, diere una orden de negociación o realizare cualquier otra actividad en los mercados financieros que afecte al precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato al contado de materias primas relacionadas con ellos,

⁴⁵¹ Ley N° 1163/1997 “Que regula el establecimiento de Bolsas de Productos”, arts. 29, 30; Ley N° 5810/2017 “Mercado de Valores”, arts. 225 y sgtes.

⁴⁵² La Ley N° 6452/2019 incorpora el artículo 191b.

mediante el empleo de dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio.

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° A los efectos de este artículo se entenderá por instrumento financiero a todo contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa.

3° La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando:

1. El autor utilizara información privilegiada.
2. El autor utilizara su posición privilegiada como accionista, directivo o funcionario de una persona o estructura jurídica.
3. El autor fuera funcionario de la institución pública encargada de la supervisión del mercado financiero o de valores.
4. El autor actuara como miembro de una asociación criminal conforme al artículo 239; o,
5. Se causara un perjuicio patrimonial relevante.

Artículo 192.- Lesión de confianza⁴⁵³

1° El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁴⁵⁴.

⁴⁵³ Modificado por la Ley N° 3440/2008

⁴⁵⁴ La figura tipificada en este artículo comprende, en su amplitud, el delito de peculado, que no ha sido contemplado expresamente y bajo dicha nomenclatura en la Ley N° 1160/1997, a diferencia del Código de 1914.

2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.

3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 193.- Usura

1° El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se hiciera prometer u otorgar, para sí o para un tercero, una contraprestación que es evidentemente desproporcionada con relación a la prestación en los casos de⁴⁵⁵:

1. un alquiler de vivienda o sus prestaciones accesorias⁴⁵⁶;
2. un otorgamiento de crédito;
3. un otorgamiento de garantías excesivas respecto al riesgo⁴⁵⁷; o
4. una intermediación en las prestaciones anteriormente señaladas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Cuando el autor:

1. realizara el hecho comercialmente⁴⁵⁸;
2. mediante el hecho produjera la indigencia de otro; o

⁴⁵⁵ CN, art. 107 *in fine*; Ley N° 2339/2003 que modifica el art. 44 de la Ley N° 489/1995 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”; CC, arts. 475 pár. 2, 671.

⁴⁵⁶ CC, art. 803 y sgtes.

⁴⁵⁷ CC, arts. 1456, 2327, 2356.

⁴⁵⁸ CP, art. 14 inc. 1° num. 16.

3. se hiciera prometer beneficios patrimoniales usurarios mediante letra de cambio⁴⁵⁹, pagaré⁴⁶⁰ o cheque⁴⁶¹,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

CAPÍTULO VI

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCIÓN DE BIENES

Artículo 194.- Obstrucción a la restitución de bienes

1º El que ayudara a otro que haya realizado un hecho antijurídico, con la intención de asegurarle el disfrute de los beneficios provenientes de aquel, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, la pena no excederá de la prevista para el hecho del cual provienen los beneficios.

3º No será castigado por obstrucción el que sea punible por su participación en el hecho anterior.

4º Será castigado como instigador⁴⁶² el que indujera a la obstrucción, a una persona no involucrada en el hecho anterior.

5º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima o de la autorización administrativa correspondiente, en su caso, en el supuesto de que el autor haya sido participante del hecho anterior⁴⁶³.

⁴⁵⁹ CC, art. 1298 y sgtes.

⁴⁶⁰ CC, art. 1535 y sgtes.

⁴⁶¹ Ley N° 805/1996 “Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III, del Código Civil, deroga la Ley N° 941/1964 y despenaliza el cheque con fecha adelantada”; CC, art. 1696 y sgtes.

⁴⁶² CP, art. 30.

⁴⁶³ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426.

Artículo 195.- Reducción

1° El que con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido, recibiera la posesión de una cosa obtenida mediante un hecho antijurídico contra el patrimonio ajeno, la proporcionara a un tercero, lograra su traspaso de otro a un tercero o ayudara en ello, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁴⁶⁴.

4° Cuando el autor actuara:

1. comercialmente⁴⁶⁵;
2. como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos, robos o reducciones⁴⁶⁶,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

Artículo 196.- Lavado de activos⁴⁶⁷

1° El que convirtiera⁴⁶⁸ u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

⁴⁶⁴ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁶⁵ CP, art. 14 inc. 1° num. 15.

⁴⁶⁶ CP, art. 239.

⁴⁶⁷ Ley N° 1015/1997 “Que previene y reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes” y sus leyes modificatorias: 3783/2009; 6497/2019; 6797/2021.

⁴⁶⁸ Modificado por la Ley N° 6452/2019. Versión anterior: Ley N° 3440/2008

1. los previstos en los artículos 129a, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 191a, 191b, 192, 193, 200, 201, 246, 261, 262, 263, 268b, 268c, 300, 301, 302, 303, y 305 de este Código.

2. un crimen.

3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239.

4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1340/1988⁴⁶⁹ “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/1972, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”, y sus modificatorias.

5. los señalados en los artículos 94 al 104 de la Ley N° 4036/2010 “DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES”.

6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2422/2004 “CÓDIGO ADUANERO”.

7. los previstos en la Ley N° 2523/2004 “QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS”.

8. el previsto en el artículo 227, inciso e) de la Ley 5810/2017 “MERCADO DE VALORES”.

9. los hechos punibles de soborno y cohecho transnacional, previstos en la Ley respectiva.

2° La misma pena se aplicara al que:

⁴⁶⁹ Ley N° 1340/1988 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/1972, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes” y sus leyes modificatorias: N° 108/1991; N° 171/1993; N° 1881/2002; N° 5434/2015; N° 5876/2017 y N° 6902/2022.

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo transfiriera o proporcionara a un tercero; o,

2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁴⁷⁰.

4° Cuando el autor actuara comercialmente⁴⁷¹ o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de activos⁴⁷², la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe⁴⁷³.

7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8° No será castigado por lavado de activos el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y,

2. en los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

⁴⁷⁰ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁷¹ CP, art. 14 inc. 1° num. 15.

⁴⁷² CP, art. 239.

⁴⁷³ CC, art. 372.

9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o,
2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

10. El lavado de activos será considerado como un hecho punible autónomo, en el sentido de que para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.

11. En los casos en que el hecho antijurídico precedente sea el previsto en el artículo 261 del Código Penal no será punible por lavado de activos cuando:

1. El que oculte el objeto proveniente del hecho antijurídico previsto en el artículo 261 del Código Penal sea autor de este hecho.
2. El autor haya realizado la conducta conforme al inciso 5º.

TÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA VIDA Y DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS BASES NATURALES DE LA VIDA HUMANA

Artículo 197.- Ensuciamiento y alteración de las aguas

1º El que indebidamente ensuciara o, alterando sus cualidades, perjudicara las aguas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Se entenderá como indebida la alteración cuando se produjera mediante el derrame de petróleo o sus derivados, en violación de las disposiciones legales o de las decisiones

administrativas de la autoridad competente, destinadas a la protección de las aguas.

2° Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años⁴⁷⁴.

3° En estos casos será castigada también la tentativa⁴⁷⁵.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5° El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia a las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6° Se entenderán como aguas, conforme al inciso 1°, las subterráneas y las superficiales junto con sus riberas y cauces.

Artículo 198.- Contaminación del aire⁴⁷⁶ y emisión de ruidos dañinos⁴⁷⁷

1° El que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. contaminara el aire⁴⁷⁸; o
2. emitiera ruidos capaces de dañar la salud de las personas fuera de la instalación⁴⁷⁹;

⁴⁷⁴ Ley N° 716/1996 “Que sanciona Delitos contra el Medio Ambiente”, art. 8°.

⁴⁷⁵ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁷⁶ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo I de esta obra, art. 1° inc. 18°.

⁴⁷⁷ Modificado por la Ley N° 3440/2008

⁴⁷⁸ Ley N° 716/1996 “Que sanciona Delitos contra el Medio Ambiente”, art. 7°.

⁴⁷⁹ Ley N° 716/1996 “Que sanciona Delitos contra el Medio Ambiente”, art. 10 inc. a); Ley N° 6390/2020 “Que Regula la Emisión de Ruidos”.

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando:

1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;
2. se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o
3. se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente⁴⁸⁰.

3º Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 199.- Maltrato de suelos

1º El que, violando las disposiciones legales o administrativas sobre la admisión o el uso, utilizara abonos, fertilizantes, pesticidas u otras sustancias nocivas para la conservación de los suelos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 200.- Procesamiento ilícito de desechos

1º El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:

1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o

⁴⁸⁰ CS, arts. 128 al 130.

2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean⁴⁸¹:

1. venenosas o capaces de causar enfermedades infectocontagiosas a seres humanos o animales;
2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o
3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁴⁸².

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5° El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos.

Artículo 201.- Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional

1° El que en el territorio nacional:

⁴⁸¹ Ley N° 567/1995 “Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación” y sus leyes modificatorias y ampliatorias: Ley N° 1262/1998 “Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos y su eliminación”; Decreto N° 20261/1998 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”.

⁴⁸² CP, arts. 26 al 28.

1. ingresara residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radioactivas⁴⁸³; o
 2. recibiera, depositara, utilizara o distribuyera dichas sustancias,
- será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁴⁸⁴.

3° Cuando el autor actuara con la intención de enriquecerse⁴⁸⁵, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 202.- Perjuicio a reservas naturales⁴⁸⁶

1° El que dentro de una reserva natural, un parque nacional u otras zonas de igual protección⁴⁸⁷, realizara en forma ilegal las siguientes actividades:

1. explotación minera⁴⁸⁸;
2. excavaciones o amontonamientos;

⁴⁸³ Ley N° 42/1990 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”; Ley N° 567/1995 “Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación” y sus modificatorias y ampliatorias: Ley N° 1262/1998 “Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”; Decreto N° 20261/1998 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”.

⁴⁸⁴ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁸⁵ Ley N° 716/1996 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, art. 14 inc. a). La Ley N° 716/1996 fue modificada por la Ley N° 2717/2005 “Que modifica el artículo 6 de la Ley N° 716/1996” y la Ley N° 6779/2021 “Que tipifica el hecho punible de producción de incendios que afecten el medio ambiente y atenten contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos”; CP, art. 53.

⁴⁸⁶ Modificado por la Ley N° 4770/2012

⁴⁸⁷ Ley N° 716/1996 “Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente”, art. 14 inc. d).

⁴⁸⁸ Ley N° 93/1914 “De Minas” y su modificatoria la Ley N° 698/1924 “Que modifica la Ley de Minas N° 93 de fecha 24 de 1914”.

3. alteración significativa de los cauces hídricos;
4. desecación de humedales;
5. tala de árboles o bosques nativos⁴⁸⁹;
6. producción de incendio⁴⁹⁰;
7. disposición de residuos nocivos de cualquier naturaleza;

será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años o con multa.

2° Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años:

1. el que incumpliera cuestiones significativas del Plan de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público o privado, capaces de generar daños graves o permanentes al ecosistema;
2. el que ingresara, individualmente o en concierto con otras personas, con intenciones de instalarse, en forma temporal o permanente, sin consentimiento expreso de la autoridad ambiental de aplicación.

3° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

4° Cuando se actuara con intenciones o fines comerciales o el hecho haya sido muy grave, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

5°. Será castigada también la tentativa de cualquiera de los actos tipificados en el presente artículo, salvo el caso del inciso 3°.

⁴⁸⁹ Ley N° 716/1996 “Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente”, art. 4° inc.

a).

⁴⁹⁰ Ídem.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS FRENTE A RIESGOS COLECTIVOS

Artículo 203.- Producción de riesgos comunes

1º El que causara:

1. un incendio de dimensiones considerables, en especial en un edificio;
2. una explosión mediante materiales explosivos u otros agentes;
3. la fuga de gases tóxicos;
4. el lanzamiento de venenos u otras sustancias tóxicas;
5. la exposición a otros a una radiación iónica;
6. una inundación; o
7. avalanchas de tierra o roca, sin que en el momento de la acción se pudiera excluir la posibilidad de un daño a la vida o a la integridad física de otros,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años⁴⁹¹.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁴⁹².

3º El que realizara uno de los hechos señalados en el inciso 1º mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.

4º El que mediante una conducta dolosa o culposa causara una situación de peligro presente de que se realice un resultado señalado en el inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

⁴⁹¹ CP, arts. 211, 235 inc. 1º num. 4, 240 inc. 1º num. 4.

⁴⁹² CP, arts. 26 al 28.

Artículo 204.- Actividades peligrosas en la construcción

1º El que con relación a actividades mercantiles o profesionales de construcción, e incumpliendo gravemente las exigencias del cuidado técnico, proyectara, construyera, modificara o derrumbara una obra construida y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros⁴⁹³, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁴⁹⁴.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 205.- Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos

1º El titular de un establecimiento o empresa y su responsable de la prevención de accidentes de trabajo que:

1. causara o no evitara que los lugares o medios de trabajo incumplan las disposiciones legales sobre la seguridad y la prevención de accidentes en lugares de trabajo; o
2. claramente incumpliera las exigencias del cuidado técnico, y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁴⁹⁵.

2º Los responsables, conforme al inciso 1º, que omitieran informar en forma idónea a los empleados sobre los peligros para la vida o la integridad física vinculados con los trabajos y sobre las medidas para la prevención, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado, en los casos del inciso 1º, con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa y, en los casos del inciso 2º, con multa.

⁴⁹³ CC, art. 860.

⁴⁹⁴ CP, arts. 211, 240 inc. 1º num. 4.

⁴⁹⁵ Ídem.

Artículo 206.- Comercialización de medicamentos nocivos

1° El que en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil pusiera o interviniera en la circulación de medicamentos fabricados en serie que, aplicados según las indicaciones, conlleven efectos nocivos para la vida y la salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Esto no se aplicará, cuando una entidad pública encargada de la comprobación de la seguridad de los medicamentos haya autorizado la circulación de los mismos.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁴⁹⁶.

3° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 207.- Comercialización de medicamentos no autorizados

1° El que pusiera o interviniera en la circulación de medicamentos que no hayan sido autorizados o que, en caso de haber sido autorizados, lo hiciera incumpliendo las condiciones establecidas para el efecto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁴⁹⁷.

2° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 208.- Comercialización de alimentos nocivos

1° El que en el marco de las actividades de un establecimiento agropecuario, industrial o mercantil recolectara, produjera, tratara, ofreciera a la circulación o facilitara alimentos destinados al consumo público de manera tal que, consumidos en la forma usual, puedan

⁴⁹⁶ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁹⁷ Ley N° 1340/1988 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/1972, que reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establecen Medidas de Prevención y Recuperación de Farmacodependientes”, arts. 13, 20.

dañar la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Con la misma pena será castigado el que, en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil, industrial o agropecuario, ofreciera o pusiera en circulación como alimentos otros productos que, en caso de ser consumidos, peligraran la vida o la integridad física de otros.

3° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 209.- Comercialización y uso no autorizados de sustancias químicas

1° El que en el marco de las actividades de un establecimiento industrial o mercantil, y sin que la entidad encargada de la comprobación de la seguridad lo haya autorizado, pusiera o interviniera en la circulación de sustancias químicas, en especial las destinadas a la limpieza, protección de plantas o combate de pestes y plagas que, utilizadas en la forma indicada o usual el cuerpo humano pueda absorber, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Con la misma pena será castigado el que, en un establecimiento agropecuario, industrial o mercantil, utilizara las sustancias señaladas en el inciso anterior sin que éstas hayan sido autorizadas o que, en caso de haber sido autorizadas, lo hiciera incumpliendo las condiciones establecidas para el efecto.

3° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁴⁹⁸.

Artículo 210.- Comercialización de objetos peligrosos

1° El que en el marco de las actividades de un establecimiento industrial o mercantil pusiera o interviniera en la circulación de objetos

⁴⁹⁸ CP, arts. 211, 235 inc. 1° num. 4, 240 inc. 1° num. 4.

fabricados en serie, en especial de instrumentos de trabajo, del hogar o de recreo, que utilizados en la forma indicada o usual, impliquen peligro para la vida o la integridad física, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º Esto no se aplicará cuando el objeto haya sido autorizado por la entidad encargada de la seguridad de los usuarios o consumidores y puesto en circulación de acuerdo con las condiciones impuestas por ella.

3º El que dentro de un establecimiento mercantil interviniera en la circulación de objetos no autorizados por la autoridad competente, o lo hiciera sin cumplir las condiciones impuestas por ésta para el efecto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁴⁹⁹.

Artículo 211.- Desistimiento activo

Cuando en los casos de los artículos 203 al 210, el autor eliminara, voluntariamente y en tiempo oportuno, el estado de peligrosidad, el tribunal atenuará la pena prevista con arreglo al artículo 67 o prescindirá de ella.

Artículo 212.- Envenenamiento de cosas de uso común

1º El que envenenara o adulterara con sustancias nocivas el agua, medicamentos, alimentos u otras cosas destinadas a la circulación, y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁰⁰.

3º El que realizara el hecho mediante conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵⁰¹.

⁴⁹⁹ Ídem.

⁵⁰⁰ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁰¹ CP, arts. 235 inc. 1º num. 4, 240 inc. 1º num. 4.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS EN EL TRÁNSITO

Artículo 213.- Atentados al tráfico civil aéreo y naval

1° El que:

1. aplicara fuerza o vulnerara la libre decisión de una persona o realizara otras actividades con el fin de influir sobre la conducción u obtener el control de una aeronave civil⁵⁰² con personas a bordo o de un buque empleado en el tránsito civil; o
2. utilizara armas de fuego o intentara causar o causara una explosión o un incendio con el fin de destruir o dañar dicha aeronave⁵⁰³ o buque o su carga a bordo,

será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2° El que mediante un hecho señalado en el inciso anterior causara culposamente la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad no menor de diez años⁵⁰⁴.

Artículo 214.- Intervenciones peligrosas en el tráfico aéreo, naval y ferroviario

1° El que:

1. destruyera, dañara, removiera, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento las instalaciones que sirven al tráfico, los medios de transporte o sus mecanismos de seguridad;
2. impidiera o molestare al personal de operaciones respecto al ejercicio de sus funciones;
3. produjera un obstáculo;

⁵⁰² Ley N° 1860/2002 “Código Aeronáutico”, art. 8 y concordantes.

⁵⁰³ Ídem.

⁵⁰⁴ CP, art. 240 inc. 1° num. 4.

4. diera falsas señas, señales o informaciones; o

5. impidiera la transmisión de señales o informaciones, y con ello peligrara la seguridad del tránsito aéreo, naval o ferroviario, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

3º Cuando el autor removiera voluntariamente el estado de peligrosidad o tratara de hacerlo y no se realizara otro daño, el tribunal atenuará la pena con arreglo al artículo 67 o prescindirá de ella.

Artículo 215.- Exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario

1º El que, dolosa o culposamente, condujera una aeronave, un buque o un medio de transporte ferroviario:

1. no autorizado para el tráfico⁵⁰⁵;

2. pese a no estar en condición de hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias enajenantes, de defectos físicos o síquicos o de agotamiento; o

3. pese a no tener la licencia de conducir⁵⁰⁶,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º Con la misma pena será castigado el que:

1. como titular del medio de transporte indicado en el inciso 1º permitiera o tolerara la realización de un hecho señalado en el mismo;

2. como conductor de un medio de transporte señalado en el inciso 1º o como responsable de su seguridad violara, mediante una

⁵⁰⁵ CA, art. 328 y sgtes.

⁵⁰⁶ Ídem.

conducta grave contraria a sus deberes, las prescripciones o disposiciones sobre la seguridad del tráfico aéreo, naval o ferroviario.

Artículo 216.- Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre

1° El que:

1. destruyera, dañara, removiera, alterara, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento instalaciones que sirvan al tránsito;
2. como responsable de la construcción de carreteras o de la seguridad del tránsito causara o tolerara un estado gravemente riesgoso de dichas instalaciones;
3. produjera un obstáculo; o
4. mediante manipulación en un vehículo ajeno, redujera considerablemente su seguridad para el tránsito, y con ello peligrara la seguridad del tránsito terrestre, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

3° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 214, inciso 3°.

Artículo 217.- Exposición a peligro del tránsito terrestre

El que dolosa o culposamente:

1. Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas⁵⁰⁷, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado

⁵⁰⁷ Ley N° 1333/1998 “De la publicidad y promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas”; art. 4° y concordantes; CS, art. 204.

o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir⁵⁰⁸;

2. condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia; o

3. como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES IMPRESCINDIBLES

Artículo 218.- Perturbación de servicios públicos

1º El que impidiera total o parcialmente el funcionamiento de:

1. un ferrocarril, el correo o una empresa o instalación que sirva al transporte público; o

2. una instalación que sirva al suministro público de agua, luz, calor, aire climatizado o energía, o una empresa de importancia vital para el aprovisionamiento de la población; o

3. un establecimiento o instalación que sirva al orden o a la seguridad pública, dañando, apartando, alterando o inutilizando una cosa que sirva para su funcionamiento, o sustrayendo la energía eléctrica destinada al mismo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁵⁰⁸ La Ley N° 5016/2014 modifica el numeral 1.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁰⁹.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵¹⁰.

Artículo 219.- Daño a instalaciones hidráulicas

1º El que destruyera o dañara una obra hidráulica o sus instalaciones complementarias, y con ello pusiera en peligro la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵¹¹.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵¹².

Artículo 220.- Perturbación de instalaciones de telecomunicaciones

1º El que:

1. destruyera, dañara, removiera, alterara o inutilizara una cosa destinada al funcionamiento de una instalación de telecomunicaciones para el servicio público; o
2. sustrajera la energía que la alimenta, y con ello impidiera o pusiera en peligro su funcionamiento,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵¹³.

⁵⁰⁹ CP, arts. 26 al 28.

⁵¹⁰ CP, art. 240 inc. 1º num. 4.

⁵¹¹ CP, arts. 26 al 28.

⁵¹² CP, art. 240 inc. 1º num. 4.

⁵¹³ CP, arts. 26 al 28.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵¹⁴.

TÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

Artículo 221.- Falseamiento del estado civil

1º El que formulara ante la autoridad competente una declaración falsa sobre hechos relevantes para el estado civil de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵¹⁵.

Artículo 222.- Violación de las reglas de adopción

1º El titular de la patria potestad⁵¹⁶ que, eludiendo los procedimientos legales para la adopción⁵¹⁷ o colocación familiar⁵¹⁸ y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, entregara su niño a otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. Con la misma pena será castigado el que en estas condiciones recibiera al niño.

⁵¹⁴ CP, art. 240 inc. 1º num. 4.

⁵¹⁵ CP, arts. 26 al 28.

⁵¹⁶ CNyA, arts. 70 al 81 y sgtes.

⁵¹⁷ Ley N° 6486/2020 “De Promoción y Protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en Familia, que regula las Medidas de Cuidados Alternativos y la Adopción”.

⁵¹⁸ Esta figura no fue regulada en el CNyA ni por la Ley N° 6486/2020.

2° El que intermediara en la entrega o recepción descrita en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. Cuando el autor realizara el hecho con el fin de obtener un beneficio económico, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años⁵¹⁹.

Artículo 223.- Tráfico de menores

1° El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contraprestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción⁵²⁰ o una colocación familiar⁵²¹, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Con la misma pena será castigado el que interviniera en la recepción del niño.

2° Cuando el autor:

1. eludiera los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar;
2. actuara con el fin de obtener un beneficio económico; o⁵²²,
3. mediante su conducta expusiera al niño al peligro de una explotación sexual⁵²³ o laboral,

la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 224.- Bigamia

El que contrajera matrimonio estando casado o el que a sabiendas contrajera matrimonio con una persona casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

⁵¹⁹ CP, art. 53.

⁵²⁰ Ley N° 6486/2020 “De Promoción y Protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en Familia, que regula las Medidas de Cuidados Alternativos y la Adopción”.

⁵²¹ Esta figura no fue regulada en el CNyA ni por la Ley N° 6486/2020.

⁵²² CP, art. 53.

⁵²³ CP, art. 135.

Artículo 225.- Incumplimiento del deber legal alimentario

1º El que incumpliera un deber legal alimentario⁵²⁴ y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵²⁵.

2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial⁵²⁶, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 226.- Violación del deber de cuidado o educación

El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro⁵²⁷ y con ello lo expusiera al peligro de:

1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;
2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales;
o
3. ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

⁵²⁴ CN, arts. 13, 53; Ley N° 899/1996 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”; Ley N° 6486/2020 “De promoción y protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción”, art. 72; CPP, art. 22 num 11; CNyA, arts. 97 a 99; CC, art. 256.

⁵²⁵ CP, arts. 46 inc. 2º num. 5, 119.

⁵²⁶ CP, art. 46 inc. 2º num. 5.

⁵²⁷ CN, art. 53; CNyA, arts. 20, 34 inc. d), 65, 71 inc. b), 97.

Artículo 227.- Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados

El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas⁵²⁸, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 228.- Violación de la patria potestad

1° El que sin tener la patria potestad⁵²⁹ sustrajera un menor de la patria potestad de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. Cuando además, el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2° El que mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujera a un menor de dieciséis años a alejarse de la tutela del titular de la patria potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Artículo 229.- Violencia familiar⁵³⁰

1° El que, aprovechándose del ámbito familiar, ejerciera actos de violencia física o psicológica sobre⁵³¹:

1. Quien sea o hubiese sido su cónyuge, concubino, pareja sentimental, o contra quién se hubiese negado a restablecer una relación de pareja.
2. Sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años.

⁵²⁸ CN, art. 53 2° pár.; CP, art. 119.

⁵²⁹ CNyA, arts. 70 al 81 y sgtes.

⁵³⁰ Modificado por la Ley N° 6934/2022. Versiones anteriores: Ley N° 5378/2014 (derogada); Ley N° 4628/2012 (derogada), Ley N° 3440/2008

⁵³¹ CN, art. 60; Véase Ley N° 1600/2000 “contra la Violencia Doméstica” y sus leyes modificatorias 5378/2014; 4295/2011; 6568/2020.

Se entenderá por “Ámbito Familiar” a los efectos de este artículo, a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

2° Igual pena se impondrá al que ejerciera los mismos actos sobre:

1. El niño, niña o adolescente con quien conviva y esté bajo su guarda o tutela sin vínculo de parentesco o en abrigo.
2. La persona bajo su curatela con quien conviva.
3. La persona adulta mayor o con discapacidad, con quien conviva en un ámbito familiar, sin que exista vínculo de parentesco.

3° La pena podrá ser aumentada hasta ocho años:

1. Cuando el autor fuese reincidente o hubiese tenido una salida alternativa que implique reconocimiento del mismo hecho punible.
2. Cuando el acto de violencia se realizare en contra de niños, niñas y adolescentes o en su presencia.
3. Cuando el autor utilizara un arma u otro instrumento para ejercer violencia física o psicológica contra la víctima.
4. Cuando los actos tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.

4° Cuando los actos de violencia física pudieran configurarse como lesiones graves, se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 112 inciso 1° del Código Penal.

Artículo 230.- Incesto

1° El que realizara el coito con un descendiente consanguíneo⁵³², será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

⁵³² CC, art. 250 y sgtes.

2° El que realizara el coito con un ascendiente consanguíneo⁵³³, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. La misma pena se aplicará, cuando el coito haya sido realizado entre hermanos consanguíneos⁵³⁴.

3° No serán aplicados los incisos anteriores a los descendientes y hermanos, cuando al tiempo de la realización del hecho no hayan cumplido dieciocho años⁵³⁵.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PAZ DE LOS DIFUNTOS

Artículo 231.- Perturbación de la paz de los difuntos

1° El que sustrajera un cadáver, partes del mismo o sus cenizas de la custodia de la persona encargada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° El que practicara actos ultrajantes a un cadáver o a una tumba, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

3° Cuando, en los casos señalados en los incisos anteriores, el autor actuara con intención de lograr un beneficio patrimonial para sí o para otro, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵³⁶.

Artículo 232.- Perturbación de ceremonias fúnebres

1° El que perturbara una ceremonia fúnebre, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

⁵³³ Ídem.

⁵³⁴ Ídem.

⁵³⁵ CP, art. 322.

⁵³⁶ CP, arts. 26 al 28.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵³⁷.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA TOLERANCIA RELIGIOSA

Artículo 233.- Ultraje a la profesión de creencias

El que en forma idónea para perturbar la convivencia de las personas, públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º, ultrajara a otro por sus creencias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁵³⁸.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS

Artículo 234.- Perturbación de la paz pública

1º El que desde una multitud como autor o partícipe realizara conjuntamente con otros hechos violentos contra personas o cosas o influyera sobre una multitud para crear o aumentar la disposición de aquella a realizarlos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

2º Cuando el autor al realizar el hecho:

1. portara un arma de fuego⁵³⁹;

⁵³⁷ Ídem.

⁵³⁸ CN, arts. 24, 26, 32

⁵³⁹ Véase la Ley N° 3216/2007 “Que aprueba el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

2. portara otro tipo de arma, con la intención de usarla; o
3. incitara a un saqueo o participare de éste,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 235.- Amenaza de hechos punibles

1° El que en forma idónea para perturbar la paz pública amenazara con:

1. hechos punibles contra la vida o lesiones graves señaladas en el artículo 112;
2. robo o extorsión con violencia señalados en los artículos 166 al 169, 185 y 186;
3. secuestro o toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127; o
4. un hecho punible doloso contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos conforme a los artículos 203, 206, 208 al 210 y 212,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 236.- Desaparición forzosa⁵⁴⁰

1° El que obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestara, detuviera, secuestrara o privara de su libertad de cualquier forma a una o más personas y negara la información sobre su paradero o se negara a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la Ley; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

Organizada Transnacional” y la Ley N° 4036/2010 “De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines”.

⁵⁴⁰ Modificado por la Ley N° 4614/2012. Véase Ley N° 933/1996 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de Personas”.

2º Lo dispuesto en el numeral 1º del presente artículo se aplicará, aun cuando careciera de validez legal el carácter de funcionario o incluso si el hecho fuere cometido por una persona que no revista el carácter de funcionario.

Artículo 237.- Incitación a cometer hechos punibles

1º El que públicamente, en una reunión o mediante divulgación de las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º, incitara a cometer un hecho antijurídico determinado, será castigado como instigador⁵⁴¹.

2º Cuando la incitación no lograra su objetivo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. La pena no podrá exceder aquella que correspondiera cuando la incitación señalada en el inciso anterior hubiese logrado su objetivo.

Artículo 238.- Apología del delito

El que públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º, hiciera en forma idónea para perturbar la paz pública la apología de:

1. un crimen tentado o consumado; o
2. un condenado por haberlo realizado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 239.- Asociación criminal

1º El que:

1. creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles;
2. fuera miembro de la misma o participara de ella;

⁵⁴¹ CP, art. 30.

3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
4. prestara servicios a ella; o
5. la promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁴².

3° Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena⁵⁴³.

4° El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor:

1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o
2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

Artículo 240.- Omisión de aviso de un hecho punible

1° El que en un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomara conocimiento del proyecto o de la ejecución de⁵⁴⁴:

1. un hecho punible contra la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112;
2. un secuestro o una toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127;
3. un robo o una extorsión con violencia con arreglo a los artículos 166 al 168, 185 y 186;

⁵⁴² CP, arts. 26 al 28.

⁵⁴³ CPP, art. 19 inc. 1°.

⁵⁴⁴ CP, art. 291 inc. 1° num. 2, inc. 2°.

4. un hecho punible doloso señalado en los artículos 203 al 206, 208 al 210, 212, 213 y 218 al 220;

5. una asociación criminal conforme al artículo 239;

6. un hecho punible doloso contra la existencia del Estado y el orden constitucional con arreglo a los artículos 269 al 271 y 273;
o

7. un genocidio o un crimen de guerra conforme a los artículos 319 y 320, y omitiera avisar oportunamente a las autoridades o al amenazado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El que, pese a haber tomado dicho conocimiento en forma verosímil, culposamente omitiera el aviso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3° No está obligado a avisar el clérigo que haya tomado el conocimiento en su carácter de sacerdote.

4° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso anterior a los abogados defensores y médicos, siempre que el omitente haya tratado seriamente de lograr que el autor o partícipe del proyecto se abstuviera de su realización o de evitar el resultado, salvo que el hecho punible sea un homicidio doloso o un genocidio con arreglo a los artículos 105a, 105b y 319⁵⁴⁵.

5° Cuando en los casos señalados en los incisos anteriores, la ejecución del proyecto no haya sido intentada, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

6° No será castigada la omisión de un aviso que implicara a un pariente⁵⁴⁶, siempre que se dieran los demás presupuestos del inciso 4°.

⁵⁴⁵ La Ley N° 7062/2023 incorpora la letra “a” al artículo 105, y agrega el artículo 105b. CP, art. 147.

⁵⁴⁶ CN, art. 18.

7° No será castigada la omisión del aviso cuando el omitente haya evitado el resultado de otra manera. Cuando la ejecución o el resultado del hecho no haya acontecido por otras razones, bastará que el omitente haya seriamente tratado de lograrlo.

Artículo 241.- Usurpación de funciones públicas

El que sin autorización asumiera o ejecutara una función pública o realizara un acto que sólo puede ser realizado en virtud de una función pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

TÍTULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURÍDICAS

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 242.- Testimonio falso

1° El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad de su testimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 243.- Declaración falsa

1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años⁵⁴⁷.

2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Artículo 244.- Retracción

1° Cuando el autor rectificara su testimonio o declaración en tiempo oportuno, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67.

2° La rectificación no es oportuna cuando:

1. ya no pueda ser considerada en la decisión;
2. del hecho haya surgido un perjuicio para otro;
3. el autor ya haya sido denunciado por el hecho; o
4. se haya iniciado una investigación del hecho contra él.

3° La rectificación puede efectuarse ante:

1. el ente donde haya sido cometido el falso testimonio;
2. el ente que haya de investigarlo; o
3. cualquier tribunal, ministerio público o autoridad policial, en cuyo caso deberá señalarse el órgano ante el que se prestó la declaración falsa.

Artículo 245.- Declaración en estado de necesidad

Cuando el autor haya realizado un hecho señalado en los artículos 242 y 243 para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, una condena a una pena o medida priva-

⁵⁴⁷ CPC, art. 334.

tiva de libertad, el tribunal podrá, en el caso del artículo 242 prescindir de la pena o atenuarla con arreglo al artículo 67; en el caso del artículo 243, prescindirá de la pena⁵⁴⁸.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 246.- Producción de documentos no auténticos

1º El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;
2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor⁵⁴⁹.

3º En estos casos será castigada también la tentativa⁵⁵⁰.

4º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 247.- Manipulación de graficciones técnicas

1º El que produjera o utilizara una graficación técnica no auténtica, con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁵⁴⁸ CN, art. 18.

⁵⁴⁹ CPC, art. 307.

⁵⁵⁰ CP, arts. 26 al 28.

2° Se entenderá como graficación técnica la representación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que:

1. se efectúe total o parcialmente en forma automática, con un medio técnico;
2. cuyo objeto sea inteligible; y
3. sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación se dé con su producción o posteriormente.

3° Se entenderá como no auténtica una graficación técnica cuando:

1. no proviniera de un medio señalado en el inciso 2°;
2. proviniera de un medio distinto de aquel al cual se atribuye; o
3. haya sido alterada posteriormente.

4° A la producción de una graficación técnica no auténtica será equiparado el caso del autor que influya sobre el resultado de la graficación, mediante la manipulación del proceso de producción.

5° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁵¹.

6° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4°.

Artículo 248.- Alteración de datos relevantes para la prueba

1° El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del artículo 174, inciso 3°, relevantes para la prueba de tal manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no auténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁵².

⁵⁵¹ Ídem.

⁵⁵² Ídem.

3° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4°.

Artículo 248b.- Falsificación de tarjetas de débito o de crédito y otros medios electrónicos de pago⁵⁵³

1° El que, con la intención de inducir en las relaciones jurídicas al error o de facilitar la inducción a tal error:

1. falsificare o alterare una tarjeta de crédito o débito u otro medio electrónico de pago; o
2. adquiriera para sí o para un tercero, ofreciere, entregare a otro o utilizare tales tarjetas o medios electrónicos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se castigará también la tentativa.

3° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una organización criminal dedicada a la realización de los hechos punibles señalados, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4° Tarjetas de crédito, en sentido del inciso 1°, son aquellas que han sido emitidas por una entidad de crédito o de servicios financieros para su uso en dicho tipo de transacciones y que, por su configuración o codificación, son especialmente protegidas contra su falsificación.

5° Medios electrónicos de pago en el sentido del inciso 1°, son aquellos instrumentos o dispositivos que actúan como dinero electrónico, permitiendo al titular efectuar transferencias de fondos, retirar dinero en efectivo, pagar en entidades comerciales y acceder a los fondos de una cuenta.

⁵⁵³ La Ley N° 4439/2011 incorpora el artículo 248b.

Artículo 249.- Equiparación para el procesamiento de datos

La manipulación que perturbe un procesamiento de datos conforme al artículo 174, inciso 3°, será equiparada a la inducción al error en las relaciones jurídicas.

Artículo 250.- Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso

1° El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentara en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁵⁵⁴.

2° En estos casos será castigada también la tentativa⁵⁵⁵.

3° En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 251.- Producción mediata de documentos públicos de contenido falso

1° El que hiciera dejar constancia falsa de declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas en documentos, libros, archivos o registros públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Se entenderá como falsa la constancia cuando dichas declaraciones, actos o hechos no estén dados, no hayan acontecido, hayan acontecido de otra manera, provengan de otra persona o de una persona con facultades que no le correspondieran.

⁵⁵⁴ CP, art. 252; CC, art. 376.

⁵⁵⁵ CP, arts. 26 al 28.

3° Cuando el autor actuara con la intención de lograr para sí o para otro un beneficio patrimonial⁵⁵⁶ o de causar daño a un tercero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁵⁷.

Artículo 252.- Uso de documentos públicos de contenido falso

El que con la intención de inducir al error utilizara un documento o archivo de datos de los señalados en el artículo 250, será castigado con arreglo al mismo.

Artículo 253.- Destrucción o daño a documentos o señales

1° El que con la intención de perjudicar a otro:

1. destruyera, dañara, ocultara o de otra forma suprimiera un documento o una graficación técnica, en contra del derecho de otro a usarlo como prueba;
2. borrara, suprimiera, inutilizara o alterara, en contra del derecho de disposición de otro, datos conforme al artículo 174, inciso 3°, con relevancia para la prueba; o
3. destruyera o de otra forma suprimiera mojones u otras señales destinadas a indicar un límite o la altura de las aguas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁵⁸.

Artículo 254.- Expedición de certificados de salud de contenido falso

El que siendo médico u otro personal sanitario habilitado expidiera a sabiendas un certificado de contenido falso sobre la salud de una

⁵⁵⁶ CP, art. 53.

⁵⁵⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁵⁸ Ídem.

persona, destinado al uso ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁵⁵⁹.

Artículo 255.- Producción indebida de certificados de salud

El que:

1. expidiera un certificado sobre la salud de una persona, arrogándose el título de médico o de otro personal sanitario habilitado que no le corresponda;
2. lo hiciera bajo el nombre de tal persona sin haber sido autorizado; o
3. falsificara un certificado de salud auténtico, y lo utilizara ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵⁶⁰.

Artículo 256.- Uso de certificados de salud de contenido falso

El que, con la intención de inducir al error sobre su salud o la de otro, utilizara un documento señalado en los artículos 254 y 255 ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 257.- Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵⁶¹.

⁵⁵⁹ CP, art. 256.

⁵⁶⁰ CC, art. 1549

⁵⁶¹ Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, art. 4°; CP, art. 259.

Artículo 258.- Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios

El que con la intención de inducir al error:

1. expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro, arrojándose un título de funcionario que no le corresponda;
2. lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste; o
3. adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Artículo 259.- Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El que con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios utilizara un certificado señalado en los artículos 257 y 258, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Artículo 260.- Abuso de documentos de identidad

1° El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona⁵⁶².

⁵⁶² CN, art. 35; Ley N° 5757/2016 “Que modifica varios artículos de la Ley N° 222/1993 “Ley Orgánica Policial”, art. 6° inc. 6°.

TÍTULO VI

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ERARIO⁵⁶³

Artículo 261.- Evasión de impuestos

1º El que:

1. proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto;
2. omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos; o
3. omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos, y con ello evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa ⁵⁶⁴.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁶⁵.

3º Cuando el autor:

1. lograra una evasión de gran cuantía;
2. abusara de su posición de funcionario⁵⁶⁶;

⁵⁶³ Ley N° 125/1992 “Que establece el nuevo Régimen Tributario”, art. 170 y sges. y su modificatoria la Ley N° 170/1993.

⁵⁶⁴ CP, art. 53.

⁵⁶⁵ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁶⁶ CP, art. 312.

3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición; o

4. en forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4° Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión.

5° Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos.

6° Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o no reclamado por el Estado, en contra de la ley.

7° Lo dispuesto en los incisos 4° al 6° se aplicará aun cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón.

Artículo 262.- Adquisición fraudulenta de subvenciones

1° El que:

1. por sí o por otro, y en busca de favorecerse o de favorecer a un tercero, proporcionara a la autoridad competente para el otorgamiento de una subvención o a otro ente o persona vinculada a dicho procedimiento, datos falsos o incompletos sobre hechos que sean relevantes para el otorgamiento de la misma;

2. omitiera, en contra de las reglas sobre la subvención, proporcionar al otorgante datos sobre hechos relevantes para el otorgamiento de la misma; o

3. utilizara, en el procedimiento un certificado sobre un derecho a una subvención o sobre un hecho relevante para ella, obtenido mediante datos falsos o incompletos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Cuando el autor:

1. mediante comprobantes falsificados lograra, para sí o para otro, una subvención indebida de gran cuantía;
2. abusara de sus competencias o de su posición de funcionario; o
3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° No será punible según los incisos anteriores quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, fuera otorgada la subvención. Cuando ella no hubiera sido otorgada por otras razones, el autor también quedará eximido de pena si hubiese tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

4° En el sentido de este artículo, se entenderá como subvención una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía.

5° Como relevantes para el otorgamiento de una subvención en el sentido del inciso 1°, se entenderán aquellos hechos en que:

1. el otorgante, de acuerdo con una ley u otra norma basada en ella, señalare como tales; o
2. de las cuales dependiere la concesión, el otorgamiento, el pedido de devolución, la prórroga del otorgamiento o la permanencia de una subvención o de una ventaja proveniente de ella.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE MONEDAS Y VALORES

Artículo 263.- Producción de moneda no auténtica

1° El que:

1. con la intención de ponerla en circulación como auténtica o de posibilitarlo, produjera moneda no auténtica o alterara moneda provocando la apariencia de un valor superior;
2. la adquiriera con dicha intención; o
3. pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica que él haya producido, adquirido o alterado bajo los presupuestos señalados en los numerales anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2° En los casos menos graves se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

3° Se entenderá como no auténtica la moneda que no proviene de la autoridad que debiera emitirla⁵⁶⁷.

Artículo 264.- Circulación de moneda no auténtica

1° El que fuera de los casos señalados en el artículo 263, pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁶⁸.

⁵⁶⁷ Ley N° 6104/2018 “Que modifica y amplía la Ley N° 489/1995 Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 4° inc. b); Ley N° 489/1995 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 38 al 43; CP, art. 268.

⁵⁶⁸ CP, arts. 26 al 28, 268.

Artículo 265.- Producción y circulación de marcas de valor no auténticas

1º El que:

1. con la intención de poner en circulación o posibilitarlo, o de utilizarlas como auténticas, produjera marcas de valor oficial no auténticas o alterara marcas de valor oficiales auténticas, provocando la apariencia de un valor superior;
2. las adquiriera con dicha intención; o
3. utilizara, ofreciera o pusiera en circulación como auténticas, marcas de valor oficial no auténticas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que utilizara como válidas marcas de valor oficial ya usadas en las que se haya eliminado el signo de desvalorización o que las pusiera en circulación como válidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁶⁹.

Artículo 266.- Preparación para la producción de moneda y marcas de valor no auténticas

1º El que preparando la producción de moneda no auténtica o de marcas de valor no auténticas produjera, obtuviera, almacenara, guardara o cediera a otro:

1. planchas, moldes, piezas de imprenta, clisés, negativos, matrices u otros medios que, por su naturaleza, fueran idóneos para la realización del hecho; o
2. papel de igual calidad o que permita confundirse con el destinado a la confección de moneda o marcas de valor, y protegido con seguridades especiales contra la imitación,

⁵⁶⁹ Ídem.

será castigado, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 246, con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa y, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 248, con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° No será castigado con arreglo al inciso anterior el que:

1. renunciara a la realización del hecho preparado y desviara el peligro de que otros lo sigan preparando, o realicen el hecho;
2. destruyera o inutilizara los medios señalados en el inciso anterior; o
3. pusiera su existencia y ubicación a conocimiento de una autoridad o los entregare a ella.

3° Cuando dicho peligro fuera desviado o la consumación del hecho fuera impedida por otras razones bastará que, respecto a los presu- puestos señalados en el numeral 1 del inciso anterior, el autor haya voluntaria y seriamente tratado de lograr este objetivo⁵⁷⁰.

Artículo 267.- Títulos de valor falsos

A la moneda en el sentido de los artículos 263, 264 y 266 serán equi- parados los siguientes títulos de valor cuando sean, mediante la im- presión y el tipo de papel, protegidos con seguridades especiales contra la imitación:

1. títulos de crédito al portador o a la orden que forman parte de una emisión general, si en el documento se prometiére el pago de una suma determinada de dinero⁵⁷¹;
2. acciones⁵⁷²;

⁵⁷⁰ CP, art. 268.

⁵⁷¹ CC, arts. 524, 1517, 1522.

⁵⁷² CC, art. 1062.

3. bonos emitidos por entes públicos o sociedades de inversión⁵⁷³;
4. cupones de interés, de participación en ganancias y de renovación de los títulos señalados en los numerales 1 y 3, así como los certificados sobre la prestación de tales títulos; y
5. cheques viajeros que, en el formulario impreso del título, indiquen una determinada suma de dinero⁵⁷⁴.

Artículo 268a.- Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero⁵⁷⁵

Los Artículos 263 al 267 se aplicaran también a la moneda, las marcas de valor y los títulos de valor del extranjero.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA COMPETENCIA⁵⁷⁶

Artículo 268b.- Cohecho privado

1° El que como encargado o representante de una sociedad, asociación, entidad u organización de cualquier índole, solicitara, se dejara prometer o aceptara en el tráfico comercial un beneficio para sí o para un tercero a cambio de aceptar la oferta de productos, mercaderías o servicios de otro, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

2° La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o

⁵⁷³ Ley N° 1186/1997 “Régimen Especial para la estabilización del Sistema Financiero Nacional”, art. 19; Ley N° 5452/2015 “Que regula los Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 19 y sgtes; CC, art. 1076.

⁵⁷⁴ CC, art. 1741.

⁵⁷⁵ La Ley N° 6452/2019 incorpora la letra a al artículo.

⁵⁷⁶ La Ley N° 6452/2019 incorpora un Capítulo III en el Título VI y los artículos 268b y 268c.

2. El autor actué profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.

3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la representación de la sociedad, asociación, entidad u organización.

Artículo 268c.- Soborno privado

1° El que, con el fin de obtener una ventaja competitiva frente a otros competidores del mercado, ofreciera, prometiera o garantizara a un encargado o representante de una empresa, asociación u organización, un beneficio a cambio de favorecerle en la adquisición de sus productos, mercaderías o servicios, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa.

2° La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o
2. El autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.

TÍTULO VII

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO

Artículo 269.- Atentado contra la existencia del Estado

1° El que intentara lograr o lograra, mediante fuerza o amenaza de fuerza, menoscabar la existencia de la República o modificar el orden constitucional, será castigado con pena privativa de libertad no menor de diez años.

2º En casos menos graves la pena privativa de libertad será de uno a diez años⁵⁷⁷.

Artículo 270.- Preparación de un atentado contra la existencia del Estado

1º El que preparara una maquinación concreta de traición a la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º En estos casos, serán castigados con la misma pena el hecho consumado y la tentativa⁵⁷⁸.

Artículo 271.- Preparación de una guerra de agresión

1º El que preparara una guerra de agresión en la cual la República sea la agresora, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años⁵⁷⁹.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁸⁰.

Artículo 272.- Desistimiento activo

Cuando el autor:

1. desistiera de llevar adelante el hecho y evitara o disminuyera substancialmente el peligro por él conocido, de que otros sigan realizando o preparando el hecho; o
2. voluntariamente impidiera su consumación,

el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

⁵⁷⁷ CP, art. 240 inc. 1º num. 6.

⁵⁷⁸ CP, arts. 240 inc. 1º num. 6, 27.

⁵⁷⁹ CN, art. 144; CP, art. 240 inc. 1º num. 6.

⁵⁸⁰ CP, arts. 26 al 28.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO Y EL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 273.- Atentado contra el orden constitucional

1° El que intentara lograr o lograra cambios del orden constitucional fuera de los procedimientos previstos en la Constitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años⁵⁸¹.

2° Se entenderá como orden constitucional la configuración de la República del Paraguay como Estado, conforme lo disponen los artículos 1 al 3 de la Constitución.

Artículo 274.- Sabotaje

1° El que actuando en forma individual o como cabecilla o inspirador de un grupo lograra que dentro del territorio nacional quedaren, total o parcialmente, fuera de funcionamiento o sustraídas a su finalidad:

1. el correo o una empresa o instalación que sirva al transporte público;
2. una instalación que sirva al suministro público con agua, luz o energía, o una empresa de importancia vital para el abastecimiento de la población;
3. una entidad o instalación entera o mayoritariamente al servicio de la seguridad o el orden público, y con ello intencionalmente apoyara esfuerzos contra la existencia, la seguridad o el orden constitucional de la República,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁸².

⁵⁸¹ CN, arts. 137 *in fine*, 138.

⁵⁸² CP, arts. 26 al 28.

Artículo 275.- Impedimento de las elecciones

1° El que con violencia o mediante amenaza de violencia impidiera o perturbara una elección o la constatación de su resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En los casos particularmente graves la pena privativa de libertad no será menor de cinco años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁸³.

Artículo 276.- Falseamiento de las elecciones

1° El que votara sin estar habilitado, o de otra manera produjera un resultado falso de una elección, o falseara el resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° La misma pena se aplicará al que proclamara o hiciera proclamar un resultado falso de una elección.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁸⁴.

Artículo 277.- Falseamiento de documentos electorales

El que:

1. lograra su inscripción en el padrón electoral mediante declaración falsa⁵⁸⁵;
2. inscribiera a otro como elector, a sabiendas de que no tiene derecho a la inscripción⁵⁸⁶;
3. conociendo la habilitación de otro para elegir, impidiera su inscripción como elector⁵⁸⁷; o
4. se hiciera proponer como candidato para una elección, pese a no ser elegible,

⁵⁸³ CP, arts. 26 al 28, 281.

⁵⁸⁴ CP, arts. 26 al 28, 281.

⁵⁸⁵ Ley N° 834/1996 “Código Electoral Paraguayo”, art. 323 inc. a).

⁵⁸⁶ CE, art. 315.

⁵⁸⁷ Ídem.

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁵⁸⁸, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

Artículo 278.- Coerción al elector

1º El que mediante fuerza, amenaza de un mal considerable, presión económica o abuso de una relación de dependencia profesional o económica, coaccionara a otro o le impidiera elegir o ejercer su derecho electoral en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de uno a diez años⁵⁸⁹.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁹⁰.

Artículo 279.- Engaño al elector

1º El que mediante engaño lograra que otro en el acto de votar errara sobre el sentido de su voto, no votara o votara inválidamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁹¹.

Artículo 280.- Soborno del elector

1º El que ofreciera, prometiera u otorgara una dádiva u otra ventaja a otro para que no votara o lo hiciera en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁵⁸⁸ CP, art. 281.

⁵⁸⁹ CE, art. 320.

⁵⁹⁰ CP, arts. 26 al 28, 281.

⁵⁹¹ CP, arts. 26 al 28, 281.

2º La misma pena se aplicará al que exigiera, se hiciera prometer o aceptara una dádiva u otra ventaja por no votar o por hacerlo en un sentido determinado⁵⁹².

Artículo 281.- Ámbito de aplicación

Los artículos 275 al 280 se aplicarán en los casos de elecciones generales, departamentales o municipales, de los plebiscitos y referendos, así como en las elecciones interno partidarias⁵⁹³.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO

Artículo 282.- Traición a la República por revelación de secretos de Estado

1º El que:

1. comunicara un secreto de Estado a una potencia extranjera o a uno de sus intermediarios; o
2. con la intención de perjudicar a la República o de favorecer a una potencia extranjera hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado, y con ello produjera el peligro de perjudicar gravemente la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de uno a quince años.

2º Cuando teniendo el deber específico de guardar el secreto, el autor abusara de su posición para incurrir en los casos previstos en el inciso 1º, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinticinco años.

⁵⁹² CP, art. 281.

⁵⁹³ Véase Ley N° 834/1996 “Código Electoral” y sus leyes modificatorias: N° 2096/2003; N° 2582/2005; N° 3872/2009; N° 4260/2011; N° 4584/2012; N° 4662/2012; N° 4743/2012; N° 4802/2012; N° 6019/2018; N° 6167/2018; N° 6318/2019; N° 6501/2020; N° 6547/2020; N° 6652/2020.

3° Se entenderán como secreto de Estado los hechos, objetos o conocimientos que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que deben guardarse de cualquier potencia extranjera, para evitar el peligro de un grave perjuicio para la seguridad externa de la República.

Artículo 283.- Revelación de secretos de Estado

1° El que hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por disposición de éste, y con ello expusiera a la República al peligro de un perjuicio grave para su seguridad exterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, salvo que sea aplicable el artículo anterior.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁹⁴.

Artículo 284.- Casos menos graves de revelación

1° El que hiciera accesible a otro un secreto de Estado señalado en el artículo anterior o lo revelara públicamente, y con ello culposamente causara el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El que por su función o un mandato del ente competente tuviera acceso a un secreto de Estado y culposamente lo hiciera accesible a otro no autorizado, causando con ello el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

3° La persecución penal del hecho dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo⁵⁹⁵.

⁵⁹⁴ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁹⁵ CN, art. 238.

Artículo 285.- Obtención de secretos de Estado

1° El que con el fin de realizar una traición conforme al artículo 282 obtuviera un secreto de Estado, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2° El que con el fin de realizar un hecho en los términos del artículo 283 obtuviera un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por determinadas personas por disposición del ente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa⁵⁹⁶.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Artículo 286.- Coacción a órganos constitucionales

1° El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara a:

1. la Convención Nacional Constituyente⁵⁹⁷;
2. el Congreso Nacional⁵⁹⁸, a sus Cámaras⁵⁹⁹ o a una de sus comisiones⁶⁰⁰;
3. la Corte Suprema de Justicia⁶⁰¹; o
4. el Tribunal Superior de Justicia Electoral⁶⁰²,

⁵⁹⁶ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁹⁷ CN, art. 291.

⁵⁹⁸ CN, art. 182.

⁵⁹⁹ CN, arts. 221, 223.

⁶⁰⁰ CN, art. 186.

⁶⁰¹ CN, art. 258; Ley N° 609/1995 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” y su modificatoria Ley N° 4542/2011 “Que modifica el artículo 3, inciso m) y el artículo 14 de la Ley N° 609/1995 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

⁶⁰² CN, art. 275; Ley N° 635/1995 “Que reglamenta la Justicia Electoral” y sus leyes modificatorias: N° 744/1995; N° 1281/1998; N° 2564/2005; N° 6858/2021.

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° En los casos menos graves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

Artículo 287.- Coacción al Presidente de la República y a los miembros de un órgano constitucional

1° El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara:

1. al Presidente o al Vice Presidente de la República⁶⁰³;
2. a un miembro del Congreso Nacional⁶⁰⁴;
3. a un miembro de la Corte Suprema de Justicia⁶⁰⁵; o
4. a un miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral⁶⁰⁶,

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En casos particularmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁰⁷.

⁶⁰³ CN, arts. 226, 227.

⁶⁰⁴ CN, art. 182.

⁶⁰⁵ CN, art. 258; Ley N° 609/1995 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” y su modificatoria Ley N° 4542/2011 “Que modifica el artículo 3, inciso m) y el artículo 14 de la Ley N° 609/1995 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

⁶⁰⁶ CN, art. 275; Ley N° 635/1995 “Que reglamenta la Justicia Electoral” y sus leyes modificatorias: N° 744/1995; N° 1281/1998; N° 2564/2005; N° 6858/2021.

⁶⁰⁷ CP, arts. 26 al 28.

CAPÍTULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA DEFENSA DE LA REPÚBLICA

Artículo 288.- Sabotaje a los medios de defensa

1° El que destruyera, dañara, alterara, inutilizara o removiera instalaciones, obras u otros medios semejantes, útiles para la defensa nacional o para la protección de la población civil contra los peligros de la guerra, con el fin de perjudicar la capacidad de defensa o el esfuerzo bélico de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° La misma pena será aplicada al que fabricara o proveyera medios o materiales de defensa defectuosos y con ello, a sabiendas, produjera un peligro señalado en el inciso anterior⁶⁰⁸.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁰⁹.

4° Cuando el autor no produjera el peligro a sabiendas, pero lo hiciera teniéndolo como posible o culposamente, se le aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

⁶⁰⁸ CN, art. 144.

⁶⁰⁹ CP, arts. 26 al 28.

TÍTULO VIII

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 289.- Denuncia falsa

El que a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro:

1. le atribuyera falsamente, ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, haber realizado un hecho antijurídico o violado un deber proveniente de un cargo público⁶¹⁰;
2. le atribuyera públicamente una de las conductas señaladas en el numeral anterior; o
3. simulara pruebas contra él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 290.- Publicación de la sentencia

Cuando el hecho señalado en el artículo anterior se haya realizado públicamente o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 60. En caso de muerte de la víctima, el derecho de publicación pasará a los herederos.

⁶¹⁰ CPP, arts. 284 al 290.

Artículo 291.- Simulación de un hecho punible

1º El que a sabiendas proporcionara a una autoridad o a un funcionario competente para recibir denuncias⁶¹¹ la información falsa de que:

1. se ha realizado un hecho antijurídico; o
2. sea inminente la realización de un hecho antijurídico señalado en el artículo 240, inciso 1º,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º La misma pena será aplicada al que, a sabiendas, intentara proporcionar a dicha autoridad o funcionario una información falsa sobre el participante de un hecho antijurídico o de la inminente realización de un hecho señalado en el artículo 240, inciso 1º.

Artículo 292.- Frustración de la persecución y ejecución penal

1º El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida.

3º La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro.

4º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶¹².

5º No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara.

⁶¹¹ Ídem.

⁶¹² CP, arts. 26 al 28.

6° Quedará eximido de pena el que realizara el hecho a favor de un pariente.

Artículo 293.- Realización del hecho por funcionarios

1° Cuando el autor del hecho señalado en el artículo anterior fuera un funcionario encargado de la colaboración en:

1. el procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida; o
2. la ejecución de una pena o de una medida señalados en los artículos 72 y 86 al 96,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa y no se aplicarán los incisos 3° y 6° del artículo anterior⁶¹³.

Artículo 294.- Liberación de presos

1° El que liberara a un interno, le indujera a la fuga o le apoyara en ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Será castigada también la tentativa⁶¹⁴.

2° Cuando el autor:

1. fuera funcionario público⁶¹⁵ o prestare servicio en la institución penitenciaria; y
2. estuviera especialmente obligado a evitar la evasión, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta siete años.

Artículo 295.- Motín de internos

1° Los internos que, formando una gavilla y conjuntamente:

⁶¹³ Ídem.

⁶¹⁴ Ídem.

⁶¹⁵ CN, art. 101; Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, art. 4°; CP, art. 14 inc. 1° num. 14.

1. coaccionaran conforme al artículo 120 o agredieran físicamente a un funcionario del establecimiento, a otro funcionario u otra persona encargada de la vigilancia, del cuidado o de la investigación,
 2. con violencia se evadieran; o
 3. con violencia procuraran la evasión de ellos o de otro,
- serán castigados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶¹⁶.
- 3º Cuando el autor u otro participante en el motín:
1. portara un arma de fuego;
 2. portara otro tipo de arma con la intención de usarla; o
 3. mediante una conducta violenta pusiera a otro en peligro de muerte o de grave lesión corporal,
- la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 296.- Resistencia

1º El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, resistiera o agrediera físicamente a un funcionario u otra persona encargada oficialmente de ejecutar leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales o resoluciones, y estuviere actuando en el ejercicio de sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

⁶¹⁶ CP, arts. 26 al 28.

2° Cuando el autor u otro participante realizara el hecho portando armas u ocasionara a la víctima lesiones graves o la pusiera en peligro de muerte, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

Artículo 297.- Afectación de cosas gravadas

1° El que total o parcialmente destruyera, dañara, inutilizara o de alguna manera sustrajera del poder del depositario una cosa secuestrada, embargada o incautada por una autoridad⁶¹⁷, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2° Será castigado con la misma pena el que arrancara, dañara o hiciera irreconocible un precintado o un sello oficial que señale cosas embargadas u oficialmente incautadas, haciendo total o parcialmente ineficaz el señalamiento.

3° No será castigado el hecho señalado en los incisos 1° y 2° cuando el secuestro, embargo, precintado o sellamiento no haya sido realizado conforme a la ley.

Artículo 298.- Quebrantamiento del depósito⁶¹⁸

1° El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que:

1. se encuentren en custodia oficial; o
2. hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que realizara el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado en su calidad de funcionario público⁶¹⁹ o que en esta calidad le

⁶¹⁷ CP, art. 86 y sgtes.; CPP, arts. 193 y sgtes., 260; CPC, arts. 721, 722.

⁶¹⁸ CC, art. 1242 y sgtes.

⁶¹⁹ CP, art. 14 inc. 1° num. 14.

haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 299.- Daño a anuncios oficiales

El que a sabiendas arrancara, rompiera, desfigurara, hiciera irreconocible o alterara el contenido de un documento oficial, fijado o expuesto para el conocimiento público, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 300.- Cohecho pasivo

1º El funcionario⁶²⁰ que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro⁶²¹, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial⁶²² que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶²³.

Artículo 301.- Cohecho pasivo agravado

1º El funcionario⁶²⁴ que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará

⁶²⁰ CP, art. 14 inc. 1º num. 14.

⁶²¹ Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, art. 42; COJ, art. 238 inc. c).

⁶²² COJ, art. 238 inc. c).

⁶²³ CP, arts. 26 al 28.

⁶²⁴ CP, art. 14 inc. 1º num. 14.

en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶²⁵.

4º En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 302.- Soborno

1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 303.- Soborno agravado

1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2º El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

⁶²⁵ CP, arts. 26 al 28.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶²⁶.

Artículo 304.- Disposiciones adicionales

1º Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de este capítulo, la omisión del mismo.

2º Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de este capítulo, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiére o garantizare, sin conocimiento de la otra.

Artículo 305.- Prevaricato

1º El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico⁶²⁷, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 306.- Traición a la parte

El abogado o procurador⁶²⁸ que, debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestara servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 307.- Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas

1º El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un maltrato corporal o una lesión⁶²⁹, será castigado

⁶²⁶ CP, arts. 26 al 28.

⁶²⁷ CPC, art. 15 inc. b).

⁶²⁸ COJ, arts. 89, 90.

⁶²⁹ Véanse la figura del maltrato y lesión en el CP, art. 110 y sgtes.

con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

2° En caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

Artículo 308.- Coacción respecto de declaraciones

El funcionario que, teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratara físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionara a declarar o a omitir una declaración, será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años. En casos leves, se aplicará la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Artículo 309.- Tortura⁶³⁰

1° El que intencionalmente infligiera a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales o la sometiera a un hecho punible contra la autonomía sexual, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión con fines de investigación criminal, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años⁶³¹.

2° El que intencionalmente aplicara sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

⁶³⁰ Modificado por la Ley N° 4614/2012

⁶³¹ CN, art. 5°; Ley N° 1/1989 Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5° inc. 2°; Ley N° 56/1989 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”; Ley N° 69/1989 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles o Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”; Ley N° 5/1992 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. VII.

3° Lo previsto en los numerales 1° y 2° del presente artículo será aplicable en los siguientes casos:

1. cuando el autor actuare como funcionario⁶³² o agente del Estado o como persona o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado,
2. cuando el autor se haya arrogado indebidamente la calidad de funcionario; o,
3. cuando el autor no fuere funcionario.

Artículo 310.- Persecución de inocentes

1° El funcionario con obligación de intervenir en causas penales que, intencionalmente o a sabiendas, persiguiera o contribuyera a perseguir penalmente a un inocente u otra persona contra la cual no proceda una persecución penal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2° Cuando el hecho se refiera a un procedimiento acerca de medidas no privativas de libertad⁶³³, se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶³⁴.

Artículo 311.- Ejecución penal contra inocentes

1° El funcionario⁶³⁵ que, intencionalmente o a sabiendas, ejecutara una pena o medida privativa de libertad en contra de la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

⁶³² CP, art. 14 inc. 1° num. 14.

⁶³³ CP, art. 81 y sgtes.

⁶³⁴ CP, arts. 26 al 28.

⁶³⁵ CP, art. 14 inc. 1° num. 14.

2° El inciso anterior será aplicado, en lo pertinente, también a la ejecución de una medida cautelar privativa de libertad⁶³⁶.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶³⁷.

Artículo 312.- Exacción⁶³⁸

1° El funcionario⁶³⁹ encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. recaudara sumas no debidas;
2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o
3. efectuara descuentos indebidos,

será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁴⁰.

Artículo 313.- Cobro indebido de honorarios

1° El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas⁶⁴¹, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁴².

⁶³⁶ CPP, arts. 239 a 256.

⁶³⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁶³⁸ Modificado por la Ley N° 3440/2008

⁶³⁹ CP, art. 14 inc. 1° num. 14.

⁶⁴⁰ CP, arts. 26 al 28.

⁶⁴¹ Ley N° 1376/1988 “De Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores” y su ley modificatoria la Ley N° 4590/2012.

⁶⁴² CP, arts. 26 al 28.

Artículo 314.- Infidelidad en el servicio exterior

1º El funcionario que en representación de la República ante un gobierno extranjero, una Comunidad de Estados o un organismo inter-estatal o intergubernamental, incumpliera una instrucción oficial o elevara informes falsos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La persecución penal dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo⁶⁴³.

Artículo 315.- Revelación de secretos de servicio

1º El funcionario que revelara un secreto que le haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su cargo⁶⁴⁴, atendando con ello contra los intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Como secreto se entenderán hechos, objetos o conocimientos, que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que por ley o en base a una ley no deban comunicarse a terceros.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁴⁵.

Artículo 316.- Difusión de objetos secretos⁶⁴⁶

1º El que fuera de los casos del artículo anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. un órgano legislativo o por una de sus comisiones⁶⁴⁷; o

⁶⁴³ CN, art. 238.

⁶⁴⁴ Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, art. 57 inc. f); Ley N° 861/1996 “Ley General de Bancos, Financieras y otras entidades de Crédito”, art. 108 pár. 4; Ley N° 1015/1997 “Que previene y reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes”, arts. 32, 34; CPC, art. 285 inc. b).

⁶⁴⁵ CP, arts. 26 al 28.

⁶⁴⁶ Modificado por la Ley N° 3440/2008

⁶⁴⁷ CN, arts. 182, 186, 221, 223.

2. un órgano administrativo, y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° La persecución penal dependerá de la instancia del presidente del órgano legislativo o del titular del órgano administrativo.

Artículo 317.- Violación del secreto de correo y telecomunicación

1° El que sin autorización comunicara a otro hechos protegidos por el secreto postal y de telecomunicación⁶⁴⁸, y que los haya conocido como empleado de los servicios respectivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Será castigado con la misma pena, quien como empleado del correo o de telecomunicaciones y sin autorización:

1. abriera un envío que le haya sido confiado para su transmisión al correo o a la oficina de telecomunicaciones, o se enterara del contenido, sin abrirlo, mediante medios técnicos;

2. interviniera o estableciera, sin expresa autorización judicial, escuchas en una línea telefónica u otro medio telecomunicativo o las grabara;

3. suprimiera un envío confiado al correo o la oficina de telecomunicaciones para la transmisión por vía postal o telecomunicativa; o

4. ordenara o tolerara las conductas descritas en este inciso y en el anterior.

3° Será aplicado lo dispuesto en los incisos 1° y 2° a la persona que:

1. por el correo o mediante la autorización de éste, le sea confiada las funciones de servicio postal;

⁶⁴⁸ CN, art. 36; Ley N° 642/1995 “De Telecomunicaciones”, arts. 89, 90.

2. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones supervisara, sirviera o realizara sus actividades en instalaciones de telecomunicaciones que sirvan al tránsito público;

3. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones, pero en calidad de funcionario público, efectúe una intervención no autorizada, en el secreto postal y telecomunicativo⁶⁴⁹.

Artículo 318.- Inducción a un subordinado a un hecho punible

El superior que indujera o intentara inducir al subordinado⁶⁵⁰ a la realización de un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones o tolerara tales hechos, será castigado con la pena prevista para el hecho punible inducido.

TÍTULO IX

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS PUEBLOS

CAPÍTULO ÚNICO

GENOCIDIO Y CRÍMENES DE GUERRA⁶⁵¹

Artículo 319.- Genocidio⁶⁵²

El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social:

1. matara o lesionara gravemente a miembros del grupo;

⁶⁴⁹ CP, arts. 144, 146.

⁶⁵⁰ CP, art. 30

⁶⁵¹ Ley N° 1663/2001 “Que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, art. 5° y sgtes.

⁶⁵² CN, art. 5°, 2° pár; Ley N° 1748/2001 “Sobre Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptada en Nueva York el 9 de diciembre de 1948”; CP, arts. 8° inc. 1° num. 6, 102 inc. 3°, 240 inc. 1° num. 7, inc. 4°.

2. sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruirla total o parcialmente;
3. trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual;
4. imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres;
5. impusiera medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo; y
6. forzara a la dispersión de la comunidad,

será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años⁶⁵³.

Artículo 320.- Crímenes de guerra

El que violando las normas del derecho internacional en tiempo de guerra⁶⁵⁴, de conflicto armado o durante una ocupación militar, realizara en la población civil, en heridos, enfermos o prisioneros de guerra, actos de:

1. homicidio⁶⁵⁵ o lesiones graves⁶⁵⁶;
2. tratamientos inhumanos, incluyendo la sujeción a experimentos médicos o científicos;
3. deportación;
4. trabajos forzados;
5. privación de libertad⁶⁵⁷;
6. coacción para servir en las fuerzas armadas enemigas; y,

⁶⁵³ CN, art. 5º, 2º pár.; CP, arts. 8 inc. 1º num. 6, 102 inc. 3º, 240 inc. 1º num. 7, inc. 4º.

⁶⁵⁴ CN, art. 144.

⁶⁵⁵ CP, arts. 105 al 107.

⁶⁵⁶ CP, art. 112.

⁶⁵⁷ CN, arts. 9º, 11.

7. saqueo de la propiedad privada y su deliberada destrucción, en especial de bienes patrimoniales de gran valor económico o cultural⁶⁵⁸, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

⁶⁵⁸ CN, art. 81; Ley N° 5621/2016 “De Protección del Patrimonio Cultural”.

LIBRO TERCERO

PARTE FINAL

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 321.- Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales

En cuanto las leyes penales especiales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código, las sanciones previstas en ellas se adaptarán de la siguiente manera:

1. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad menor de un año, la sanción será reemplazada por la de pena de multa.
2. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad con un mínimo menor de seis meses, se suprimirá este mínimo.
3. cuando la ley prevea como única sanción una pena privativa de libertad no mayor de tres años, se agregará como sanción facultativa la pena de multa.
4. cuando la ley prevea como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa, la sanción sólo será pena de multa.

Artículo 322.- Atenuante para menores penalmente responsables

Hasta que una ley especial no disponga algo distinto, se considerará como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal el que el autor tenga entre catorce y diez y ocho años de edad⁶⁵⁹.

Artículo 323.- Derogaciones

Quedan derogados:

1º El Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914 y sus modificaciones posteriores, con excepción de los artículos, 349, 350, 351, 352 con modificación y 353, cuyos textos se transcriben a continuación⁶⁶⁰:

Artículo 349.- “La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses⁶⁶¹”.

“Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de seis a doce meses”.

Artículo 350.- “La pena será de cuatro a seis años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer”.

“Si la muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría”.

Artículo 351.- “El que sin el consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con tres a cinco años de penitenciaría⁶⁶²”.

⁶⁵⁹ CP, art. 12.

⁶⁶⁰ Estos artículos exceptuados en el Código Penal fueron derogados por la Ley N° 3440/2008. En esa ley se modificó el art. 109 que establece el tipo penal de aborto.

⁶⁶¹ CP, **Conversión:** ppl. de quince a treinta meses o pena de multa (art. 321 num. 3).

⁶⁶² Léase pena privativa de libertad según CP, art. 37.

“Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría”.

“En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente⁶⁶³ será castigado con dos a cinco años de penitenciaría”.

Artículo 352.- “Las penas establecidas en los tres artículos precedentes, serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente”.

“El mismo aumento se aplicará a los médicos cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que a sabiendas hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubieren causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte”.

“Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto”.

Artículo 353.- “En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad”.

2º. las demás disposiciones legales contrarias a este código

Artículo 324.- Edición oficial

El Poder Ejecutivo dispondrá la inmediata publicación de cinco mil ejemplares de la edición oficial de esta Ley.

Artículo 325.- Entrada en vigor

Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación⁶⁶⁴.

⁶⁶³ CP, art. 123.

⁶⁶⁴ Este Código entró a regir en el año 1998.

Artículo 326.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **veintiún de agosto** del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **dieciséis de octubre** del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente

H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente

H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy Monti
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo



ANEXOS

ANEXO I
CÓDIGO PENAL
ACTUALIZADO Y CONCORDADO

LISTA DE LEYES CITADAS

**CÓDIGO PENAL LEY N° 1160/1997
Y SUS LEYES MODIFICATORIAS**

1. Ley N° 7394/2024

Modifica los artículos 128, 135a y 135b de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”, modificados por las leyes N° 3440/2008 y N° 6002/2017

2. Ley N° 7220/2024

Modifica el artículo 172 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”

3. Ley N° 7300/2024

Modifica el artículo 173 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”

4. Ley N° 7062/2023

Modifica los artículos 8°, 105 y 240 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”, y su modificatoria la Ley N° 3440/2008 e incorpora el hecho punible de Sicariato.

5. Ley N° 6934/2022

Modifica el artículo 229 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”, modificado por las Leyes N° 3440/2008, N° 4628/2012 y 5378/2014.

6. Ley N° 6830/2021

Modifica el artículo 142 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”, y su modificatoria, Ley N° 3440/2008 (Ley Zavala).

7. Ley N° 6771/2021

Modifica el artículo 107 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”.

8. Ley N° 6535/2020

Modifica el artículo 103 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”.

9. Ley N° 6452/2019

Modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3440/2008.

Modifica los artículos 91, 191, 196 y 268 e incorpora un Capítulo III en el Título VI, del Libro Segundo.

10. Ley N° 5378/2014 – Derogada por Ley N° 6934/2022

Modifica el artículo 229 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria de la Ley N° 4628/2012.

11. Ley N° 5016/2014

NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. Modifica el artículo 217, numeral 1)

12. Ley N° 4770/2012 – Derogada por Ley N° 6934/2022

Modifica el artículo 202 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”.

13. Ley N° 4628/2012

Modifica el artículo 229 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”, modificado por la Ley N° 3440/2008.

14. Ley N° 4614/2012

Modifica los artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”.

15. Ley N° 4439/2011

Modifica los artículos 140, 175, y 188 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”, de fecha 26 de noviembre de 1997, modificado parcialmente por la Ley N° 3440 del 16 de julio de 2008 y amplíase el Código Penal, introduciendo en la misma los artículos 146 b, 146 c, 146 d, 174 b, 175 b, y 248 b.

16. Ley N° 3440/2008

Modifica los artículos 2, 3, 6, 8, 9,14, 20, 21, 26, 38, 44, 49, 51, 65, 70, 96, 101, 102, 103, 104,105, 108, 109, 110, 111, 113, 125, 126, 127, 128, 129, 131,132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 154,157, 162, 163, 165, 181, 182, 184, 192, 196, 198, 229, 312 y 316 de la Ley N° 1160/1997, “Código Penal”.

17. Ley N° 2593/2005

Modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630, de “Patentes de Invenciones” del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/1997, “Código Penal”.

18. Ley N° 2212/2003

Modifica el artículo 126 Secuestro de la Ley N° 1160/1997, de fecha 16 de noviembre de 1997 “Código Penal”.

LISTA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS CITADAS EN LAS CONCORDANCIAS

Constitución de 1992

CONVENIOS

Ley N° 3216/2007 “Que aprueba el protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional”.

Ley N° 1748/2001 “Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio adoptada en Nueva York el 9 de diciembre de 1948”.

Ley N° 1663/2001 “Que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.

Ley N° 1062/1997 “Que aprueba la Convención Americana sobre Tráfico de Menores”.

Ley N° 983/1996 “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores” (La Haya 1980).

Ley N° 977/1996 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”.

Ley N° 933/1996 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de Personas”.

Ley N° 900/1996 Que aprueba la Convención Internacional de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopciones Internacionales”.

Ley N° 899/1996 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”.

Ley N° 567/1995 “Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación” y sus modificatorias y ampliatorias: Ley N° 1262/1998 “Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”.

Ley N° 300/1994 “Que aprueba la Convención de París sobre Propiedad Industrial”.

Ley N° 5/1992 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Ley N° 12/1991 “Que ratifica el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas” (Acta de París 1971, enmendado en 1979).

Ley N° 57/1990 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”.

Ley N° 42/1990 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”.

Ley N° 69/1989 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes”.

Ley N° 56/1989 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”.

Ley N° 1/1989 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”.

Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que ratifica los Tratados de Montevideo de 1889”.

Ley N° 1224/1986 “Que ratifica el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual del 14 de julio de 1967, enmendado el 2 de octubre de 1979”;

Ley N° 703/1978 “Que ratifica el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas”.

Ley N° 138/1969 “Que ratifica la Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de Radio Difusión” (1961).

Ley N° 777/1962 “Que ratifica la Convención Universal sobre Derechos de Autor” (Ginebra, 1952).

Ley N° 584/1960 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”.

Ley N° 71/1949 “Que ratifica la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor” (Washington, 1946).

LEYES

Ley N° 6486/2020 “De promoción y protección del derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en Familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción”.

Ley N° 6390/2020 “Que regula la Emisión de Ruidos”.

Ley N° 5810/ 2017 “Mercado de Valores”.

Ley N° 5621/2016 “De Protección del Patrimonio Cultural”.

Ley N° 5452/2015 “Que regula los Fondos Patrimoniales de Inversión”.

Ley N° 4711/2012 “Que sanciona el desacato de una Orden Judicial”.

Ley N° 4036 /2010 “De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines”.

Ley N° 3966/2010 “Orgánica Municipal”.

Ley N° 3899/2009 “Que regula a las Sociedades Calificadoras de Riesgo, deroga la Ley N° 1056/1997 y modifica el Artículo 106 de la Ley N° 861/1996 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito” y el inciso d) del artículo 61 de la Ley N° 827/1996 de Seguros”.

Ley N° 2169/2003 “Que establece la Mayoría de Edad”.

Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”.

Ley N° 1600/2000 “Contra la Violencia Doméstica” y sus leyes modificatorias: N° 4295/2011; N° 5378/2014; N° 6568/2020; N° 6934/2022.

Ley N° 1333/1998 “De la publicidad y promoción del tabaco y bebidas alcohólicas”.

Ley N° 1285/1998 “Que reglamenta el artículo 238 núm. 10 de la Constitución sobre el indulto presidencial”.

Ley N° 1186/1997 “Régimen especial para la estabilización del Sistema Financiero Nacional”.

Ley N° 1163/1997 “Que regula el establecimiento de Bolsas de Productos”.

Ley N° 1015/1997 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes” y sus leyes modificatorias: N° 3783/2009; N° 6497/2019; N° 6797/2021.

Ley N° 805/1996 “Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III, del Código Civil, deroga la Ley N° 941/1964 y despenaliza el cheque con fecha adelantada”.

Ley N° 716/1996 “Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente” y sus leyes modificatorias N° 2717/2005 y N° 6779/2021.

Ley N° 700/1996, “Que reglamenta el art. 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la Doble Remuneración”.

Ley N° 642/1995 “De Telecomunicaciones”.

Ley N° 635/1995 “Que reglamenta la Justicia Electoral” y sus leyes modificatorias N° 744/1995; N° 1281/1998; N° 2564/2005; N° 6858/2021.

Ley N° 609/1995 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” y su modificatoria Ley N° 4542/2011.

Ley N° 489/1995 “Orgánica del Banco Central” y sus leyes modificatorias: N° 2339/2003 y N° 6104/2018.

Ley N° 222/1993 “Orgánica Policial” y su modificatoria la Ley N° 5757/2016 “Que modifica varios artículos de la Ley N° 222/1993 “Ley Orgánica Policial”.

Ley N° 22/1992 “De exoneración de tributos para los libros” y su modificatoria la Ley N° 94/1992 y la Ley N° 1450/1999 “Que modifica y amplía Ley N° 22/1992”.

Ley N° 125/1992 “Que establece el nuevo Régimen Tributario” y su modificatoria la Ley N° 170/1993 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 36 del 31 de marzo de 1992, por el cual se dispone la ampliación de las sanciones aplicables a la defraudación tributaria prevista en la Ley N° 125/1991”.

Ley N° 1/1992 “De Reforma Parcial del Código Civil”.

Ley N° 24/1991 “De Fomento del Libro”.

Ley N° 42/1990 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de residuos industriales peligrosos o basura tóxica”.

Ley N° 1340/1988 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/1972, que reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes” y sus leyes modificatorias: N° 108/1991; N° 171/1993; N° 1881/2002; N° 5434/2015; N° 5876/2017 y N° 6902/2022.

Ley N° 1034/1983 “Del Comerciante”.

Ley N° 154/1969 “De Quiebras”.

Ley N° 93/1914 “De Minas” y su modificatoria la Ley N° 698/1924 “Que modifica la Ley de Minas N° 93 de fecha 24 de 1914”.

CÓDIGOS

Código Aeronáutico - Ley N° 1860/2002

Código Civil - Ley N° 1183/1985

Código Electoral - Ley N° 834/1996 y sus leyes modificatorias: N° 2096/2003; N° 2582/2005, N° 3872/2009, N° 4260/2011; N° 4584/2012; N° 4662/2012; N° 4743/2012; N° 4802/2012; N° 6019/2018, N° 6167/2018, N° 6318/2019, N° 6501/2020, N° 6547/2020; N° 6652/2020

Código de la Niñez y la Adolescencia - Ley N° 1680/2001

Código de Organización Judicial - Ley N° 879/1981

Código Procesal Civil - Ley N° 1337/1988

Código Procesal Penal - Ley N° 1286/1998

Código Procesal del Trabajo - Ley N° 742/1961

Código Sanitario - Ley N° 836/1980

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015).



ANEXO II

LEY 7300/2024

QUE PROTEGE LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO, DISPONE LA INCAUTACIÓN Y COMISO DE BIENES ASOCIADOS A DICHO HECHO PUNIBLE Y MODIFICA EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”.

Artículo 1°. Finalidad y Objeto.

La presente ley tiene por finalidad proteger la integridad del sistema eléctrico y garantizar la regularidad en la distribución, transmisión y suministro de energía eléctrica, por medio de la modificación del artículo 173 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL” y el establecimiento del procedimiento aplicable para la incautación y comiso de los objetos con los cuales se realizó, preparó o benefició el o los autores del hecho punible.

Artículo 2°. Incautación y administración de los bienes utilizados o producidos en la realización del hecho punible previsto en el artículo 173 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”.

El Ministerio Público incautará los elementos utilizados y los objetos destinados a la realización o preparación del hecho punible previsto en el artículo 173 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados deberá, a petición de la Administración Nacional de Electricidad, asignar a este último ente el uso, depósito o la administración provisional de los bienes incautados.

Una vez seguidos los trámites legales por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados, el producto de la venta anticipada de los bienes incautados, una vez declarado el comiso, será también destinado a la Administración Nacional de Electricidad.

Artículo 3°. Destino de la multa y de los bienes sujetos a comiso.

Los recursos provenientes de la pena de multa prevista en el artículo 173 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, serán depositados en una cuenta corriente /hombre de la Administración Nacional de Electricidad.

Los productos financieros, el dinero en efectivo y el producto de la subasta de los bienes declarados en comiso, por la comisión del hecho punible tipificado en el artículo 173 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, serán destinados a la Administración Nacional de Electricidad y depositados en una cuenta corriente a nombre de dicha entidad. En casos de bienes en comiso registrables, el juez emitirá el correspondiente mandamiento de inscripción al registro público que corresponda para que pasen a nombre de la Administración Nacional de Electricidad para que pueda conservarlos para la consecución de sus fines.

Artículo 4°. Modificase el artículo 173 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 173.- Sustracción de energía eléctrica.

1° El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre energía eléctrica, y con la intención de utilizarla o causarle un daño, la obtuviere o la sustrajera indebidamente de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje en baja tensión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

1. En estos casos, será castigada también la tentativa.

2. En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

2° Cuando el autor realizara las conductas:

1. Mediante la obtención o sustracción indebida de energía eléctrica de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje en media tensión o niveles superiores, superando los un mil voltios; o,

2. Con la intención de desarrollar actividades de minería de criptoactivos o actividad similar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

3. Se aplicará además lo dispuesto en el artículo 94.

3° Se entenderá por baja tensión a toda instalación o dispositivo empleado para transportar, transmitir, almacenar y/o recibir electricidad a voltajes que van hasta un mil voltios en corriente alterna.

4° Se entenderá por media tensión y niveles superiores a toda instalación o dispositivo empleado para transportar, transmitir, almacenar y/o recibir electricidad a voltajes superiores a los un mil voltios en corriente alterna.

5° Se considerarán indebidas, las conexiones irregulares a las redes de distribución, derivaciones irregulares de las acometidas existentes, manipulación de medidores u otros elementos de control del consumo eléctrico, o cualquier otra vía que permita la utilización de la energía eléctrica en forma irregular.

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Luis Latorre Martínez

Presidente

Basilio Gustavo Núñez

Presidente

Leonardo Saiz Arce

Secretario Parlamentario

Zenaida C. Delgado Benítez

Secretaria Parlamentaria



ANEXO III

PROYECTO DE LEY DE ERRATAS⁶⁶⁵

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las modificaciones al Proyecto de Código Penal, realizadas en la última etapa del proceso legislativo han causado algunas omisiones e imperfecciones técnicas del texto, finalmente sancionado y publicado, como Ley N° 1160/1997 “Código Penal”.

En su mayoría se trata de erratas de transcripción que afectan:

1) Remisiones Internas (artículo 8, inciso 1°, numeral 5; artículo 9, inciso 2°; artículo 129, inciso 2°; artículo 148, inciso 1°, numeral 1; artículo 154, inciso 2°, artículo 165 inciso 1°; artículo 181 inciso 3°, y artículo 182 inciso 3° del Código Penal).

2) La coherencia de la terminología utilizada en el cuerpo legal (artículo 44 inciso 2° y artículo 49 inciso 2° del Código Penal).

3) La omisión del epígrafe que contiene la denominación del Título IV del Libro Primero de la Parte General y su correspondiente ausencia en el índice general de la Ley. La omisión de un elemento clarificador en el epígrafe del artículo 198 y su correspondiente ausencia en el índice general.

4) Muy excepcionalmente el texto legal mismo por ser incompleta o incorrecta la transcripción (artículo 81, inciso 3°; artículo 82, inciso 3°; artículo 109; artículo 312 inciso 1°; artículo 316, incisos 2°, 3° y 4° del Código Penal). En otros casos existen razones suficientes para un ajuste del texto o una aclaración, siempre meramente formal:

⁶⁶⁵ El Proyecto de Ley de Erratas fue elaborado bajo la dirección del Dr. Wolfgang Schöne y presentado ante la Honorable Cámara de Senadores por los Senadores Juan Manuel Benítez Florentín, Blanca Zuccolillo, Elba Recalde y Diógenes Martínez, en fecha 22 de setiembre de 1999.

1) El artículo 14 inciso 1° contiene una definición que ha quedado obsoleta, desde el momento en que la redacción final de los artículos 269, 270, 271 y 273 del Código Penal ha sido suprimido el término “emprendimiento”, siendo reemplazado por los términos “lograr o intentar lograr”, que son equivalente. Por este motivo tal definición sobra. Corresponde por ello, derogar el numeral 11 del inciso 1° del artículo 14, reenumerando los numerales de este inciso.

2) Con la próxima entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Ley N° 1286/1998), las reglas sobre la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 104 del Código Penal, no corresponden más a la nueva estructura y terminología del Proceso Penal. Por consiguiente, deben ser adaptados los numerales 1, 2 y 5 del artículo 104, inciso 1° del Código Penal. Sin embargo, la validez de esta última modificación debe ser simultánea con la plena entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

3) Resulta aconsejable eliminar mediante una interpretación auténtica un peligro de malentendidos acerca de la conversión de las sanciones previstas en el artículo 321 del Código Penal. Todos los términos que en la legislación penal señalan una privación de libertad (Ej: Penitenciaría, Prisión, etc.) deben entenderse como “pena privativa de libertad” en el sentido del artículo 37, inciso 1°, literal a).

4) Es preferible además eliminar una fuente de malos entendidos, que da lugar la redacción definitiva del artículo 70 inciso 1° del Código Penal, que según una interpretación CÓDIGO PENAL CONCORDADO 229 forzada de la defensa de los imputados, en los casos que existiera concurso de delitos la pena a ser impuesta, sólo podría llegar a la mitad del marco penal más grave y no ser aumentada excediendo el límite legal hasta su mitad. Podría darse la paradoja que aquel que cometa un solo hecho punible con agravantes podría ser condenado al máximo del marco penal, mientras que el que cometa dos o más hechos punibles podría ser condenado solamente a la mitad del límite legal máximo. Como la actual redacción resulta confusa, la defensa puede invocar el principio del “*In Dubio Pro Reo*”, favoreciéndose de una injusta interpretación literal.

Por las consideraciones expuestas la comisión presenta el siguiente Proyecto de Ley de Erratas de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”.

PROYECTO DE LEY DE ERRATAS

LEY N°

“QUE INCORPORA CORRECCIONES TÉCNICAS A LA LEY 1160/1997, QUE SANCIONA EL CÓDIGO PENAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º Erratas

Modificase la Ley 1160/1997 “Código Penal” como sigue:

1) Artículo 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal

1º La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 263 al 267,

2) Artículo 9.- Otros hechos realizados en el extranjero

1º...

2º Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2º.

3º...

3) Artículo 14.- Definiciones

1º A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. conducta: las acciones y las omisiones;
2. tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;
3. tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;
4. hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación;
5. reprochabilidad: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;
6. hecho punible: un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad;
7. sanción: las penas y las medidas;
8. marco penal: la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada puede oscilar entre un mínimo y un máximo;
9. participantes: los autores y los partícipes;
10. partícipes: los instigadores y los cómplices;
11. parientes: los consanguíneos hasta el cuarto grado, el cónyuge y los afines en línea recta hasta el segundo grado, sin considerar,
 - a) la filiación matrimonial o extramatrimonial;
 - b) la existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación; ni
 - c) la existencia continua del parentesco o de la afinidad;
12. tribunal: órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada;
13. funcionario: el que desempeñe una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado;

14. actuar comercialmente: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria;

15. titular: el titular de un derecho y la persona que le representa de hecho o de derecho.

2°...

4) Artículo 44.- Suspensión a prueba de la ejecución de la condena

1°...

2° La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de pena privativa de libertad o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.

3°...

5) Artículo 49.- Revocación

1°...

2° El Tribunal prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente: ordenar otras obligaciones o reglas de conducta;

2. sujetar al condenado a un asesor de prueba; o ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.

3°... 6) Artículo 70.- Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley

1° ...

2° La pena será aumentada racionalmente, pudiendo exceder hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el inciso anterior. El aumento no sobrepasará el límite previsto en los artículos 38 y 52.

3°...

7) TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS

8) Artículo 81.- Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

2°...

3° La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de una prohibición provisoria será computado a la duración de la medida. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad.

9) Artículo 82.- Cancelación de la licencia de conducir

1° El tribunal privará de la licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo.

2° La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado.

3° El tribunal establecerá un plazo no menor y no mayor de cinco años a partir de la fecha en que quede firme la sentencia, antes del cual no se otorgará una nueva licencia de conducir.

10) Artículo 104.- Interrupción

1° La prescripción será interrumpida por:

1. un acta de imputación;

2. ...

3...

4...

5. un auto de apertura a juicio;

6. un requerimiento fiscal solicitando diligencias investigativas; y

7...

11) Artículo 109.- Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto

No obra antijurídicamente el que causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida de la madre.

12) Artículo 129.- Trata de personas

1º...

2º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

13) Artículo 148.- Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial

1º El que revelara un secreto ajeno llegado a su conocimiento en su actuación como:

1. funcionario conforme al artículo 14, inciso 1º, numeral 13; o 2...

14) Artículo 154.- Penas adicionales a las previstas

1º...

2º Cuando, en los casos de los artículos 150 al 152, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3º, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 60.

15) Artículo 165.- Hurto agravado en banda

1º Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del artículo 162 o de los numerales 1 al 3 del artículo 164, como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de dos a diez años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2º...

16) Artículo 181.- Violación del deber de llevar libros de comercio

2º...

3º En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 2º.

17) Artículo 182.- Favorecimiento de acreedores

2º...

3º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 2º.

18) Artículo 198.- Contaminación del aire y emisión de ruidos.

1º...

19) Artículo 312.- Exacción

1º El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. recaudara sumas no debidas;
2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública;
- o
3. efectuara descuentos indebidos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º...

20) Artículo 316.- Difusión de objetos secretos

1º El que fuera de los casos del artículo anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. un órgano legislativo o por una de sus comisiones; o
2. un órgano administrativo, y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º Será aplicada la misma pena al que hiciera incurrir a otros en la conducta señalada en el inciso anterior.

3° La persecución penal dependerá de la instancia del presidente del órgano legislativo o del titular de la oficina interesada.

4° Será castigada también la tentativa.

21) En el índice general después del artículo 71 debe decir:

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS

22) En el índice general debe decir:

Artículo 198.- Contaminación del aire y emisión de ruidos.

Artículo 2° Interpretación Auténtica

Entiéndase como “pena privativa de libertad” en el sentido del artículo 37, inciso 1°, literal a), a todas las sanciones existentes en la legislación penal que señalen una privación de libertad, cualquiera sea la denominación de esta.

Artículo 3° Vigencia Parcial

El inciso 10 del Artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia simultáneamente con la Ley 1286/1998 “Código Procesal Penal”. Las demás disposiciones son de vigencia inmediata.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.



